

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I. LOS ORÍGENES

El precedente del largo proceso que dio lugar a la instauración de un tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, así como en otros territorios de las Indias, hay que buscarlo en la época de la regencia del cardenal Cisneros, cuando el padre Bartolomé de las Casas, en el año 1516, eleva al “Cardenal de España”, a la sazón inquisidor general, el *Memorial de Remedios para las Indias*, en el que hace ver la necesidad de enviar a aquellas tierras la Santa Inquisición.¹ Con base en tal solicitud, el cardenal Cisneros² firmó un decreto en Madrid, el día 21 de julio de 1517, en

¹ “... no haya quizás quien siembre alguna pesima cizaña de herejía, pues ya alla se han hallado y han quemado dos herejes, y por ventura quedan mas de catorce; y aquellos indios como son gente simple y que luego creen podria ser que alguna maligna y diabolica persona los trajese a su dañada doctrina y heretica pravedad. Porque puede ser que muchos herejes se hayan huido de estos reinos y pensando de salvarse, se hubiesen pasado alla”. Bartolomé de las Casas, “Memorial de Remedios para las Indias” (1516), en J. Pérez de Tudela (edit.), *Obras escogidas*, v. V, Madrid 1958, p. 15. Fray Bartolomé llegó, con el tiempo, a tomar posesión de una sede episcopal, la de Ciudad Real de los Llanos de Chiapa, donde llegó a promulgar un edicto de fe, su “proclama a los feligreses de Chiapa”, con el ánimo de iniciar una labor inquisitorial.

² Hay que tener en cuenta que, a la sazón, el cardenal Cisneros era el Inquisidor General del Reino de Castilla, ya que la Corona de Aragón tenía el suyo. Esta situación se prolongó hasta el fallecimiento de Cisneros en que el Inquisidor General de Aragón, Adriano de Utrech, fue nombrado asimismo Inquisidor General del Reino de Castilla por el papa León X en 1518. Adriano de Utrech había sucedido en Aragón a Luis Mercader en 1516. Martínez Díez, G., “Estructura del procedimiento inquisitorial I. Naturaleza y fundamentos jurídicos”, en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet, *Historia de la Inquisición española en España y América*, v. II, Madrid, 1993, p. 293. En esta obra figura un documentado estudio de la intervención papal, en relación con la Inquisición española.

virtud del que constituía “Inquisidores Apostólicos” a los obispos de Santa María del Darién (Panamá), de Santo Domingo y de Concepción de la Vega (La Española), dándoles facultades para proceder judicialmente contra los cristianos nuevos, relapsos en las “sectas de Moysen y Mahoma”,³ si bien tal decreto, en el que se instituía una Inquisición de tipo medieval, reforzada con atribuciones del moderno Santo Oficio,⁴ no tuvo efectividad alguna, al no encontrarse en su sede los ordinarios que debían efectuar su aplicación, por haber sido designados para ocupar otros destinos.

En el mes de enero del año 1519, por las mismas fechas en que Hernán Cortés efectuaba su desembarco en el continente americano y llevaba a cabo la fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz, el entonces inquisidor general de España, cardenal Adriano de Utrecht, designaba inquisidores generales de las Indias a don Alonso Manso, obispo de San Juan de Puerto Rico, prelado de criticada actuación,⁵ y a fray Pedro de Córdoba, viceprovincial de los dominicos.⁶

La ciudad de México, centro político del imperio azteca, ocupada por Hernán Cortés el día 13 de agosto de 1521, pasa a ser, una vez rendido Cuauh-témoc, la capital administrativa de la Nueva España. Cortés obtuvo, como premio a sus servicios, el nombramiento de Gobernador y Justicia Mayor de los territorios conquistados que, de esta manera, se constituyeron en una circunscripción nueva e independiente de las autoridades de La Española, con las que el César Carlos equiparó en categoría al conquistador.⁷

³ Archivo General de Indias, *Indif. general*, leg. 419, lib. 7, f. 17v.

⁴ Así lo entiende Huerga, A., en “La pre-Inquisición Hispano Americana (1515-1568)”, en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, v. I, p. 665.

⁵ Sobre el obispo Manso y su discutida labor ver Huerga, A., en *La pre-Inquisición...*, cit., pp. 665-667 y 669-687; también es muy interesante el estudio realizado por González de San Segundo, M. A., “Tensiones y conflictos de la Inquisición en Indias: La pre-Inquisición o Inquisición primitiva (1493-1569)”, en J. A. Escudero (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 607-623.

⁶ El nombramiento del obispo Manso y de fray Pedro de Córdoba aparece en una cédula real dada en Barcelona el día 20 de mayo de 1519, y dirigida a las autoridades del Nuevo Mundo que recoge Medina, J. T., en *La primitiva Inquisición americana (1493-1569)*, Santiago de Chile, 1914, pp. 24-26.

⁷ Hernández Sánchez-Barba, M., *Historia universal de América*, Madrid, 1963, v. I, p. 386.

Desde el primer momento, preocupó a Cortés de un modo especial la evangelización de los aborígenes, ahora sus nuevos gobernados, así como el mantenimiento de la disciplina de la fe y comportamiento cristiano de los españoles que le habían acompañado en la conquista, para lo cual, ya en el año 1520, había promulgado una ordenanza muy severa contra los blasfemos, en la que se les aplicarían las penas establecidas en las leyes castellanas, estableciendo, a este tenor, la pecuniaria de quince castellanos de oro.⁸ De manera que, en estos primeros años de la colonización del continente americano es el poder civil el que se hace cargo del castigo de las desviaciones que se produjeran en materia de religión. A este propósito García-Gallo aduce:

El fin misional que la colonización indiana tuvo y la plena intervención que, en consecuencia, ejerció el estado español en materias eclesiásticas dio lugar al desarrollo de una copiosa legislación secular en materia estricta de organización de la Iglesia —o gobernación espiritual, como entonces se decía—, que redujo en las Indias el ámbito y la vigencia del Derecho canónico. De esta forma se inició, con la tolerancia de la propia Iglesia, la formación de una legislación eclesiástica de origen civil que, en no pocos casos, prevaleció sobre la estrictamente canónica.⁹

En estos primeros tiempos de la conquista, cuando aún no existían obispados constituidos ni, por supuesto, tribunales del Santo Oficio, funcionó una Inquisición monástica ejercida por el clero que acompañó a Cortés, en su mayoría regular y, casi en exclusiva, perteneciente a la orden franciscana a la que, más tarde, se sumó la de Santo Domingo, siendo la presencia del clero secular muy escasa.

La actuación de tales órdenes, en todas las áreas de la religión, incluida la inquisitorial, se apoyaba en dos bulas papales, la *Alias Felicis*, publica-

⁸ Greenleaf, R. E., *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 18. La multa se repartiría, en partes iguales, entre la Cofradía de Nuestra Señora, el tesoro real y el juez instructor de procedimiento. Según el sistema de fuentes establecido por las Leyes de Toro, promulgadas en el año 1505, correspondía aplicar Las Partidas, concretamente, la partida séptima, cuyo título XXVII se dedica a los blasfemos, a los que castiga con penas de carácter económico, aún en el caso de reincidencia, salvo si son plebeyos, supuesto en el que son castigados con azotes.

⁹ García-Gallo, A., *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1967, v. 1, p. 104.

da el 10 de abril de 1521 por el papa León X, y la *Exponi Nobis*, de su sucesor Adriano VI, publicada el 10 de mayo de 1522, conocida, vulgarmente, como “La Omnimoda”. En la primera de ellas el romano pontífice accedía a la petición de los franciscanos, que habían solicitado poderes extraordinarios en orden a la administración de los sacramentos, tal como los tenía reconocidos el clero regular en las zonas donde no existían sacerdotes ni obispos. El segundo de los documentos papales extendió este privilegio a las demás órdenes, autorizando a los prelados de estas para ejercer casi todos los poderes episcopales, excepto el del sacramento del orden, en las zonas donde no existiera obispo o, caso de haberlo, su sede se encontrara a más de dos días de camino.¹⁰

Según Greenleaf,¹¹ el primer juicio celebrado por la Inquisición en México se efectuó en el año 1522, y en él aparecía como reo un indio llamado Marcos, natural del pueblo de Acolhuacán, acusado de concubinato. De este proceso sólo se tiene la referencia existente en el Catálogo de la Inquisición del Archivo General de la Nación de México.¹² Se produce, de esta forma, la paradoja de que, en una jurisdicción de la que luego estarían excluidos los indios, fuera, precisamente, con uno de ellos con el que la Inquisición iniciara, en aquellas tierras, su andadura de siglos.

En el año 1523 se publican los dos primeros edictos de la Inquisición en México, el primero de ellos referido a herejes y judíos, y el segundo, contra toda persona que de obra o palabra hiciere cosas que parezcan pe-

¹⁰ La bula *Alias felicitis recordationis Nicolaus et infra* refiere los privilegios que los papas Nicolás IV, Urbano V, Eugenio IV y otros, concedieron a algunos religiosos particulares de la orden de San Francisco (fray Juan Glapión, fray Francisco de los Ángeles y a otros cuatro religiosos más que se nombrasen), para que fuesen a predicar a tierra de infieles; la bula *Exponi nobis nuper fecisti tuam, et infra* fue promulgada a instancias del emperador Carlos I, y en ella se autoriza a todos los religiosos, pertenecientes a las órdenes mendicantes que deseen ir a las Indias, para que puedan hacerlo libremente. En varias de sus disposiciones aparece la expresión “*omnimoda autoridad*”, de ahí el sobrenombre con el que después fue conocida. Tobar, B. de, *Bulario Índico*, edición y estudio de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, 1954.

¹¹ Greenleaf, R. E., *Inquisición y sociedad en el México colonial*, Madrid, 1985, p. 18.

¹² Archivo General de la Nación, México, *Índice de Inquisición*, t. 1, núm. 1. El proceso falta del tomo, “con huellas de haber sido cortado”, existiendo solamente tal referencia a él en el Índice de Inquisición.

cado, edictos de los que sólo se conoce la referencia obrante en el Archivo General de la Nación de México.¹³

En el mes de mayo del año siguiente llega a la ciudad de México el primer comisario de la Inquisición, el franciscano fray Martín de Valencia, que, en unión de once hermanos de religión (el llamado “grupo de los doce apóstoles”), había desembarcado en San Juan de Ulúa dos años antes, comenzando inmediatamente su actividad inquisitorial, en cuyo ejercicio llegó a condenar a relajación a varios indígenas por idolatría.¹⁴ Martín de Valencia fue sustituido, en el año 1526, por el dominico Tomás Ortiz quien, a finales de ese año, regresó a España dejando como prelado de su orden y comisario del Santo Oficio a fray Domingo de Betanzos.¹⁵ Ese mismo año fue en el que, durante la ausencia de Hernán Cortés, ocurrieron en México desórdenes que motivaron una investigación sobre sus actuaciones, confiada a Alonso de Estrada como juez de residencia, que actuó, durante la pesquisa, con facultades de gobernador. A la vista del resultado de las investigaciones llevadas a cabo por Estrada, el emperador Carlos I resuelve erigir una Audiencia en México en el año 1527; tal organismo estaría compuesto por un presidente y cuatro oidores, y ejercería funciones de gobierno (llegando, en varias ocasiones, a asumir las competencias del virrey, al no haberlo), administrativas y judiciales,¹⁶ y en el

¹³ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t.1, núm. 2 y núm. 3. Ambos edictos faltan en el tomo “con huellas de haber sido cortados”.

¹⁴ Greenleaf, R. E., *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 19. El autor hace referencia en esta obra a la polémica existente entre varios historiadores mexicanos, sobre si Martín de Valencia actuaba en virtud de delegación de fray Pedro de Córdoba, o lo hacía en virtud de los poderes que “La Omnímoda” le atribuía. Greenleaf no entra en la cuestión después de exponer las diversas posiciones, y dice que: “Cualquiera que haya sido la verdad respecto a la delegación de autoridad en Santo Domingo, es obvio que la bula Omnímoda le confería facultades inquisitoriales a Martín de Valencia, ya fuera que él o sus colegas del Nuevo Mundo estuvieran o no informados de ello”.

¹⁵ Greenleaf, R. E., *Zumárraga y la Inquisición ...*, cit., p. 20.

¹⁶ En relación sobre la creación de la Audiencia de México, ver García-Gallo, A., *Los orígenes españoles de las instituciones indianas. Estudios de derecho indiano*, Madrid, 1987, pp. 930-931. La Audiencia de México se hizo cargo de la gobernación del territorio en el periodo 1564-1566, al fallecer el virrey Luis de Velasco, periodo en el que se produjo la rebelión de los hijos de Hernán Cortés; también compartió el gobierno desde 1583 a 1585 con el arzobispo-visitador Pedro Moya de Contreras, que había sido el instaurador del Santo Oficio unos años antes.

futuro mantendría frecuentes conflictos de competencias con el tribunal de la Inquisición.¹⁷

Fray Domingo de Betanzos, en su breve mandato inquisitorial, 1526 a 1528, constituyó una Inquisición de tipo episcopal, con sede en México, que contaba con fiscal y calificadores, e instruyó algunos procesos, la mayoría de ellos contra españoles por el delito de blasfemia;¹⁸ no obstante, hay que decir que una gran parte de los reos, por no decir todos, eran partidarios de Hernán Cortés, participando, de esta manera, el fraile inquisidor en las turbulencias políticas que rodearon los comienzos de la presencia española en aquellas tierras.

Las penas impuestas por Betanzos a los blasfemos fueron: penitencias saludables, tales como peregrinaciones a santuarios cercanos a la ciudad de México, ayunos, misas en forma de penitente con vela de cera en las manos, y sanciones de tipo económico (multas o donativos de cera a las iglesias), es decir, las penas establecidas para los delitos de blasfemia cuando su autor es persona noble u honrada.¹⁹

En la actuación de Betanzos es de destacar el proceso contra Rodrigo Rengel, maestre de campo de Hernán Cortés, por blasfemias atroces, que fue concluido por Toribio de Motolinía, delegado de Betanzos, en virtud de sentencia dictada el día 3 de septiembre de 1527, en la que se condenaba al reo a las penas prevenidas para los blasfemos atroces cuando eran nobles, si bien se le aplicaron varias circunstancias atenuantes: enfermedad, confesión espontánea, noble ascendencia y servicios a la Corona. Aparecen entre las penas y penitencias impuestas algunas que llaman la atención, como el que Rengel empleara a sus indígenas para construir una

¹⁷ Los monarcas españoles desde un principio apoyaron al Santo Oficio de la Inquisición en sus exclusivas competencias frente a otros órganos. Así, en el momento de la creación del tribunal en México, Felipe II dictó en El Escorial una cédula ordenando a la Audiencia de México que: "no se interponga, ni embarace, ni estorbe las actuaciones del santo oficio", A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 72, núm. 14.

¹⁸ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 1 y 1 "A". De los diversos documentos que integran estos tomos, 17 son procesos por el delito de blasfemia en los que actuó Betanzos de juez.

¹⁹ Entre otros, Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, 1649, p. 2, t. 7, 14, pp. 137-138.

ermita, o que donara a un convento de la ciudad de México tres docenas de mesas,²⁰ penas éstas, con un fondo económico penitencial.

El sucesor de Betanzos, al frente del Santo Oficio mexicano, fue fray Vicente de Santa María, que llegó a celebrar un auto de fe el día 17 de octubre de 1528 —en el que condenó a relajación a la justicia brazo seglar a Hernando de Alonso y a Gonzalo de Morales por judaizantes—,²¹ además de dictar alguna sentencia de reconciliación.²² De este auto y de los procesos que dieron lugar a él, no existen más datos que los escasos obtenidos por una investigación, ordenada por el tribunal de la Inquisición a poco de su instauración en México, cuando había transcurrido casi medio siglo de la celebración del auto en cuestión. En relación con tal pesquisa, obra en estos escasos antecedentes un auto del primer inquisidor de México, Pedro Moya de Contreras, y del también inquisidor licenciado Bonilla, de fecha 12 de agosto de 1574, por el que se ordena sean renovados,

²⁰ Greenleaf, R. E., *La Inquisición en Nueva...*, cit., pp. 31-38. El autor hace un amplio estudio de este proceso, si bien, en la fuente a la que hace referencia (A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 1, exp. 10), he encontrado un proceso distinto: el sumario instruido en el año 1527 a Gil González de Benavides por blasfemo. De juez figura fray Domingo de Betanzos, y de fiscal, Sebastián de Arriaga.

²¹ Hernando de Alonso era natural de Niebla, y Gonzalo de Morales, de Sevilla. Los inquisidores Alonso Hernández de Bonilla y Alonso Granero Dábalos, con motivo de la investigación hecha en orden a la infructuosa búsqueda del proceso y de descendientes de dichos reos, informan a la Suprema, con fecha 20 de octubre de 1574, que ambos fueron condenados a relajación en persona por fray Vicente de Santa María que "... entonces tenía para ello auctoridad, no se save si apostolica / o / ordinaria / lo mas verosimil es que sería con la omnimoda potestad de Su Santidad conque a estas partes pasaron los primeros religiosos...". Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1050, ff. 219-219v. Esta interpretación sobre el origen de los poderes de los primeros inquisidores de México concuerda con la opinión mantenida por Greenleaf de la que se ha hecho mención en la nota 14.

²² En el mismo auto de 1528 salió penitenciado su hermano Diego de Morales que, extrañamente, superó cuatro procesos que contra él dirigió el Santo Oficio. El cuarto de los procedimientos, donde se habían reunido antecedentes de los tres anteriores, se le instruyó en Guatemala, en el año 1558, "por decir herejías", aunque lo que se trató, en vano, de probar era su relapsia en el judaísmo. De juez actuó el obispo Francisco Marroquín, auxiliado por fray Tomás de Cárdenas. Consta de 99 folios. La sentencia, por la que se le consideraba como autor de un delito de blasfemia, le condenó a las penas de abjuración formal, misa en forma de penitente con vela de cera en las manos, multa y las costas del juicio. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 31, núm. 2. El documento es una copia certificada por el notario apostólico Juan Perínez.

entre otros, los sambenitos de los relajados antes citados "... de cuyo proceso aunque no se tiene noticia consta del castigo por las dichas diligencias hechas acerca de ello..."²³

A finales del año 1528 tomó posesión de la sede mexicana su primer obispo, el franciscano fray Juan de Zumárraga, que, automáticamente, asumió el cargo de inquisidor en su calidad de juez eclesiástico ordinario. Condición que ostentó hasta el año 1535, en que, por decreto del entonces inquisidor general don Alonso Manrique, fue nombrado inquisidor apostólico, puesto en el que, desde su toma de posesión, llevó a cabo una labor prolija que contrasta con su escasa actuación anterior. Inmediatamente después de su nombramiento, organizó un tribunal, que se constituyó solemnemente el día 6 de junio de 1536, dotado de abundante personal: fiscal, tres secretarios, tesorero, nuncio, receptor y aguacil, a los que hay que añadir un comisario, pues como tal actuaba el provisor del obispado.²⁴ Dicho tribunal conoció en más de 150 procesos, la mayoría de ellos por blasfemia, y el resto por superstición, bigamia y judaísmo.²⁵

En la actuación de Zumárraga se produce un aparente contrasentido pues, si por una parte ha pasado a la historia como modelo de misionero evangelizador, alcanzando el título oficial de Protector de los Indios, por otra, fue un inquisidor muy riguroso cuando sus "protegidos" incurrieran en algún delito, llegando a relajar al brazo seglar al cacique de Texcoco, don Carlos Chichimecatecuhtli, por hereje dogmatizante.²⁶ Tal severidad motivó que fuera censurado por el Consejo de la Inquisición; así, en una carta que le fue remitida en el mes de noviembre de 1540 se le decía, entre otras cosas:

²³ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35: "Autos y diligencias hechas por los sambenitos antiguos y recientes y postura de los que sean de relajados por este Santo Oficio, 63 hojas". Los nombres de Hernado de Alonso y Gonzalo de Morales aparecen encabezando las sucesivas relaciones, efectuadas con motivo de diligencias relacionadas con renovación y nueva colocación de los sambenitos en la Iglesia Mayor de México, en los años 1574 (f. 232v), 1606 (f. 240) y 1632 (f. 248).

²⁴ Greenleaf, R. E., *Zumárraga y la Inquisición...*, cit., pp. 22-23.

²⁵ A.G.N., *Índice de Inquisición*. Los procesos de Zumárraga se hallan dispersos entre los primeros 42 tomos.

²⁶ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 2, núm. 10, ff. 242-346. Las diligencias se iniciaron el día 22 de junio de 1539 contra don Carlos, indio principal de Texcoco; de secretario actuaba Miguel López, y de fiscal Cristóbal de Caniego. El delito por el que se comenzaron a instruir era el de idolatría.

... y aunque aquí se tiene por cierto que la intencion de vuestra Señoria es muy buena y esta enderezada al servicio de Nuestro Señor, mas como esa gente sea nuevamente convertida a nuestra fe catolica, y en tan breve tiempo no han podido aprender tan bien las cosas de nuestra religion cristiana ni ser instruidos en ellas como conviene y atento a que son plantas nuevas es necesario que sean atraidas mas con amor que con rigor...²⁷

En relación con esta crítica,²⁸ hay que decir que Zumárraga se había limitado a aplicar, literalmente, la pena ordinaria señalada para tal delito, pues el hereje dogmatista tenía difícil el ser admitido a reconciliación porque la gravedad de su delito llevaba, casi siempre, aparejada la relajación.²⁹ El primer obispo de México dirigió su actividad inquisitorial, con especial celo, a reprimir los primeros brotes de luteranismo y calvinismo en aquellas tierras, imponiendo a los reos de tales delitos penas de destierro, confiscación de bienes, abjuración y sambenito; con respecto a la pena de prisión, hay que señalar su inaplicación, ya que cuando correspondía imponerla, el obispo se limitaba a remitir al culpable a la metrópoli, a disposición de la Suprema.³⁰ Es de destacar que Zumárraga conde-

²⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 574, f. 34.

²⁸ En relación con tal crítica por parte de la Suprema, el tribunal de México, mediante carta de 20 de octubre de 1574, informaba lo siguiente: "... Otro sambenito parecio aver estado en la Iglesia mayor de un don Carlos yndio principal de la ciudad de Tezcuco, a siete leguas de Mexico a quien relaxo al brazo seglar el dciiho obpo. don fray Joan de Zumarraga, con poder de Inquisidor apostolico y se hallo su proceso en el Secreto y no se renovo este Sambenito por tener noticia que en esta tierra parecio mucho rigor y asi se murmura oy dia y tienen entendido que lo mismo parecio a V.ª S.ª y que esta quitado por su mandato...". A.H.N., *Inquisición*, lib. 1050, f. 220.

²⁹ Aunque esta cuestión se tratará más en extenso en el capítulo dedicado a la pena de relajación, es preciso apuntar que la doctrina está de acuerdo en que el hereje dogmatizante o heresiarca debe ser condenado a muerte sin remisión alguna, si bien, algún autor estima que por la clemencia, tan consustancial a la Inquisición, no todos los heresiarcas deben ser arrojados indiscriminadamente al fuego, ya que aquel que se arrepienta y abjure de sus errores puede librarse de las llamas, aunque no de la prisión perpetua. Entre otros, en este sentido lo estima Peña en sus comentarios a la obra de Eymerich, N., *Directorium inquisitorum*, Roma 1587, p. 2, coment. 64 a *quaest.* 39, p. 329.

³⁰ El arzobispo Zumárraga instruyó, según Greenleaf, alrededor de 152 procedimientos (56 por blasfemia, cinco por herejías luteranas, 19 por judaísmo, 14 por idolatría y sacrificios, 23 por supersticiones, 20 por bigamia, 8 por proposiciones heréticas y 5 por incidentes del clero). A estos procesos hay que añadir declaraciones e

nó al primer erasmista mexicano, Francisco de Sayavedra, al que se le siguió proceso por proposiciones heréticas.³¹

Sin embargo, el número más importante de procesos, durante la época de Zumárraga, correspondió a los instruidos por blasfemia, de los que, casi un tercio, se iniciaron por autodenuncia. Las penas impuestas fueron sobre todo de carácter económico y espirituales —abundando entre las segundas la de misa en forma de penitente—, y en algún caso aislado se añadía lo que luego constituiría norma general en este tipo de delitos: la mordaza. En general, fueron benignas si se atiende a las que, con carácter de penas ordinarias, señalaba el ordenamiento jurídico.³²

El mismo año de 1535 en que Zumárraga toma posesión del cargo de inquisidor apostólico se produce un acontecimiento fundamental para el futuro de la gobernación de la Nueva España y para el resto del Nuevo Mundo: aparece la figura del virrey, siendo el de México el primer virreinato que se fundó en América. El virrey, en este caso Antonio de Mendoza, tenía atribuciones militares, civiles y de supervisión de las judiciales —que competían a la Audiencia—, en su calidad de representante regio. Ni qué decir tiene que su llegada supuso el ocaso de Hernán Cortés, al que sustituyó en sus competencias. Durante el mandato del virrey Mendoza, de brillante actuación, se lleva a cabo un intento de recopilación de leyes de Indias con las “Ordenanzas y compilación de leyes” de la Audiencia de México,³³ obra de gran importancia, ya que, según el orden de prelación de fuentes del derecho de Indias en la Nueva España, debían

informaciones y denuncias sueltas. Greenleaf, R. E., *Zumárraga y la Inquisición...*, cit., p. 24.

³¹ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 2, núm. 8, ff. 232-237v. Se inició el proceso el día 4 de marzo de 1539, y concluyó el día 14 del mismo mes y año. Francisco de Sayavedra era natural de Medellín y había mantenido que, más que las ceremonias religiosas, era importante la fe. Se le asignó su casa por cárcel durante la tramitación del procedimiento. Fue condenado a enviar una arroba de aceite a un monasterio para que dijeran una misa por él, a rezar varias veces el Santo Rosario y al pago de una multa de 100 pesos de oro. De secretario actuó Miguel López.

³² A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 14. Prácticamente los 52 documentos que integran este tomo son procesos por blasfemia, y de ellos, 48 fueron instruidos por Zumárraga.

³³ García-Gallo, A., *Manual de historia del derecho...*, cit., t. I, p. 413. Tal empresa se llevó a cabo en el año 1548.

aplicarse en primer lugar las disposiciones propias del derecho indiano³⁴ y, en su defecto, el derecho de Castilla³⁵ siguiendo entonces el orden de las fuentes fijado por el Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro.³⁶ Esta aplicación del derecho castellano no se efectúa como un derecho supletorio, sino de forma plena, como un derecho común del reino vigente en lo no regulado por leyes especiales.³⁷

Es de reseñar, por lo que al Santo Oficio respecta, que las disposiciones referentes a la constitución, desarrollo y funcionamiento de los tribunales de la Inquisición en las Indias aparece incorporada a la legislación indiana en la recopilación efectuada en el reinado de Carlos II.³⁸

En el año 1543 se produce el cese del obispo Zumárraga como inquisidor apostólico, motivado por la trascendencia de la sentencia dictada en

³⁴ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 2. 1. 1.

³⁵ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 2. 1. 2: “Ordenamos Y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se deve proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por Cédulas, Provisiones, ó Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, assi en quanto á la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de sustanciar.”

³⁶ *Ordenamiento de Alcalá* 28, 1: “... por las quales Leys en este nuestro libro mandamos que se leibren primeramente todos los pleytos ceviles, é creminales; é los pleytos, é contiendas que se nom pudieren librar por las Leys deste nuestro libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros de las siete Partidas...”; *Leyes de Toro*, ley primera: “... por las quales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos Civiles y Criminales, y los pleytos, y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros —el uso de los fueros, que se entiende son los municipales, era con limitaciones, esto es, solo se podian utilizar en aquellas cosas en que se usan, en lo que no es contra Dios, contra la razón o las leyes antes dichas—, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que hasta aqui no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fueron avidas ni recibidas por leyes...” (= N. R. 3. 2. 3.)

³⁷ García-Gallo, A., *Manual de historia del derecho...*, cit., t. I, p. 411.

³⁸ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 1. 19. El título 19 está compuesto por treinta leyes en las que se recogen disposiciones relativas a la constitución de los tribunales, su ámbito territorial y las sucesivas concordias por las que se reguló el funcionariado.

el proceso del cacique de Texcoco.³⁹ Al año siguiente, el emperador Carlos, a instancias del Consejo de Indias, acuerda someter al recién fundado virreinato de Nueva España a una visita, para la que designa a uno de los miembros de aquel organismo, el licenciado Francisco Tello de Sandoval, a quien instituye inquisidor apostólico, para aprovechar su experiencia como inquisidor del tribunal de Toledo.⁴⁰ Dicho nombramiento, de fecha 10 de julio de 1543, iba acompañado de unas “Instrucciones”, en las que su actividad como inquisidor se limitaba a la práctica de unas primeras diligencias que serían remitidas al tribunal de Sevilla, y se le ordenaba, al propio tiempo, emprender una investigación especial sobre el proceso al cacique de Texcoco.⁴¹

La actuación de Tello de Sandoval como inquisidor estuvo supeditada a la visita al virreinato que, al fin y al cabo, era su principal misión, por lo

³⁹ El proceso al cacique de Texcoco y su condena a relajación tuvo tanta trascendencia en el Nuevo Mundo que, pasados ya muchos años, cuando el 20 de octubre de 1574 los inquisidores Bonilla y Ábalos escribían a la Suprema, en relación con la reposición de sambenitos en la iglesia mayor de México, decían así: “Otro sambenito pareció aver estado en la Iglesia mayor de un don Carlos yndio principal de la ciudad de Tezcoco, a siete leguas de Mexico a quien relaxo al brazo seglar el dicho obpo. don fray Joan de Zumarraga, con poder de inquisidor apostolico y se hallo su proceso en el Secreto y no se renovo este Sambenito por tener noticia que en esta tierra parecio mucho rigor y así se murmura oy día y tienen entendido que lo mismo parecio a V^a S^a y que esta quitado por su mandato...”. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1050, ff. 212-220, duplicado a ff. 244-249.

⁴⁰ El inquisidor general Juan Tavera decidió dividir los territorios del Nuevo Mundo, hasta esa fecha descubiertos, en dos zonas inquisitoriales: la de las Antillas (Cuba, Jamaica, La Española, Puerto Rico, Cubagua y costas de Venezuela hasta Santa Marta) y la de Tierra Firme (México). Para los primeros territorios designó a Alonso López de Cerrato, y para el segundo a Tello de Sandoval. López de Cerrato, nombrado el 24 de julio de 1543, iba provisto de unas facultades limitadas a examen de cuentas, revisión de procesos y alguna rehabilitación, sin que haya quedado mucha muestra de su actividad como inquisidor, dada la cortedad de los poderes otorgados. Así lo entiende, Huega, A., *La pre-Inquisición...*, cit., p. 687.

⁴¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 574, ff. 134v-135. A tenor de estas “Instrucciones”, Tello de Sandoval utilizaría los servicios del secretario de la visita, Luis Guerrero, que actuaría también de secretario del inquisidor. La actuación de Tello de Sandoval como tal debía limitarse a recoger las testificaciones que hubiese y, sin incoar proceso ni secuestrar bienes de los testificados, remitir aquéllas al tribunal de Sevilla, salvo que de la tardanza en la instrucción pudiera derivarse perjuicio, en cuyo caso debía proceder a la detención del delincuente, para su traslado a Sevilla junto con las testificaciones.

que los procedimientos que instruyó durante los tres años que duró su estancia en la Nueva España apenas superan la docena. Una gran parte de tales procesos los dirigió contra los indígenas, por los delitos de idolatría y sacrificios humanos, dándose la circunstancia de que casi todos los imputados eran “caciques” o “indios principales”,⁴² con lo que vuelve a producirse la paradoja de que el visitador-inquisidor, que iba a revisar el proceso contra el cacique don Carlos respecto del que en España se estimaba que Zumárraga había actuado con dureza, ahora, por mor de las circunstancias, se ve también obligado a proceder contra “indios principales”.

Es de reseñar, en lo que al aspecto procesal respecta, que en los primeros momentos de la actuación del Santo Oficio en las Indias los procedimientos eran breves —en ocasiones se recogen en una sola hoja—, si bien depende de la índole del delito,⁴³ limitándose las actuaciones a la denuncia o información por los testigos, manifestaciones del acusado y la sentencia del juez, lo que obedece a varias razones: la ejemplaridad, la inmediatez —al haber asumido facultades inquisitoriales el clero regular que estaba extendido por todos los nuevos territorios—, y, naturalmente, la ausencia de medios materiales y técnicos que acompañan a un tribunal organizado.

Tello de Sandoval regresa a España en 1547, momento en que las facultades inquisitoriales revierten a los ordinarios, allí donde existían obispos constituidos, y a los prelados de las órdenes, en virtud de lo dispuesto en la “Omnimoda”. No obstante, el visitador Tello, antes de su partida, recomienda el establecimiento de un tribunal de la Inquisición en México, al modo de los que existían en la metrópoli.⁴⁴

⁴² A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 37. Entre otros: “Año 1546. Acusación contra los caciques de Cuxatepec por sacrificios humanos. Juez Inquisidor Ledo. Francisco Tello de Sandoval. Juez de Información en Oaxaca, Ledo. Alonso de Aldana. Interprete, fray Domingo de Santa María. Fiscal, Cristobal de Lugo. Secretario, Miguel López. 14 folios. (núm. 11)”; “Año 1546. Proceso del Santo Oficio de la Inquisición contra don Juan, indio gobernador del pueblo de Tentelco, por idólatra”. El tribunal lo componían los mismos miembros del anterior procedimiento, a excepción de Alonso de Aldana, figurando de intérpretes, además de fray Domingo de Santa María, Pedro de Molina y fray Vicente de las Casas. Consta de 13 folios (número 13).

⁴³ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 1 “A”: Entre otros: Proceso contra Vicente Leal por bigamo (número 9); Proceso contra Juan de Cuevas por blasfemo (número 15); Proceso contra Lucas Gallego por blasfemo (número 17).

⁴⁴ Greenleaf, R. E., *Zumárraga y la Inquisición...*, cit., p. 25.

En el año 1554, seis años después de la muerte de fray Juan de Zumárraga, es designado para sucederle en la sede mexicana el lojeño Alonso de Montúfar, perteneciente a la orden de predicadores que, al propio tiempo, desempeñó el cargo de inquisidor ordinario en su calidad de obispo.⁴⁵ Es a partir del inicio de sus actividades en defensa de la fe, las cuales no le eran desconocidas, puesto que había sido calificador del tribunal de Granada, cuando puede observarse un aumento del interés hacia los propagadores o practicantes de las nuevas ideas que habían comenzado a correr por Europa en materia de religión y recibían el nombre genérico de luteranismo,⁴⁶ si bien estimo que, para el común de las gentes de aquellas tierras, tales doctrinas resultarían difusas. Una gran parte de los reos resultaron ser piratas o corsarios, de nacionalidad inglesa o francesa con la condición de católicos bautizados que venían a caer en manos de los españoles con ocasión de sus correrías por las costas de la Nueva España, y que eran entregados al Santo Oficio cuando de sus manifestaciones se desprendía que habían incidido en error en materia de fe.⁴⁷ Esta circunstancia favoreció, evidentemente, a los judaizantes, pues la atención dedicada por el Santo Oficio al protestantismo, considerado más peligroso por su novedad, hizo que los observantes de la ley de Moisés no fueran objeto, en aquellos momentos, de actuaciones de carácter general contra ellos. Con independencia de lo anterior, hay que resaltar que en esta época la actividad donde fundamentalmente se prodigó el Santo Oficio, como no podía ser de otra forma, fue en el castigo de las blasfemias.

El tribunal de Montúfar impuso a los luteranos las penas previstas para los herejes formales, esto es, reconciliación, sambenito, destierro de Nueva España e incluso prisión, además de confiscación de bienes, penas éstas a las que añadió alguna otra de carácter insólito, aunque de contenido evidentemente penitencial, como la impuesta, además de otras, al corsario

⁴⁵ En el año 1572 el arzobispo Alonso de Montúfar nombró al maestro fray Bartolomé de Ledesma su representante para que conociera y votara en los casos de Inquisición que se presentaran en el arzobispado de México, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 86, núm. 2.

⁴⁶ Greenleaf, R. E., *Inquisición y sociedad...*, cit., p. 28.

⁴⁷ Sobre el tema de los corsarios y sus actuación en el Nuevo Mundo vid. la interesante obra de Jiménez Rueda, J., *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España*, México, 1945.

francés Nicolás Santour, consistente en llevar colgada del cuello una cruz de gran tamaño.⁴⁸

Es preciso señalar que, paralelamente al tribunal del dominico Montúfar, funcionaban en la Nueva España otros tribunales, con sede en las capitales de las diócesis y, en los lugares donde no había obispo, a cargo de los prelados de las órdenes regulares que hacían, asimismo, uso de facultades inquisitoriales, sobre todo, para reprimir la idolatría de los indígenas, empleándose, en ocasiones, con gran dureza.⁴⁹ De esta forma, además de los procedimientos instruidos en la ciudad de México aparecen, en paralelo, los llevados a cabo en Oaxaca, Yucatán, Michoacán, Puebla y Nueva Galicia.⁵⁰ Dándose aparte la circunstancia de que, en alguna ocasión, fueron las autoridades civiles las que también llegaron a procesar y condenar por blasfemia,⁵¹ aplicando, en tal caso, la pena establecida en las Partidas.⁵²

⁴⁸ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 3, núm. 1: “Proceso formado por el Arcediano y Provisor de la Catedral de Valladolid (Honduras), contra Nicolás Santour, natural del Ducado de Borgoña en Francia, por luterano. 48 folios”. El proceso se inició en el año 1560, es probable que la pena de llevar colgada la cruz tuviera relación con una de las afirmaciones que habían motivado su procesamiento: el que la cruz no tenía poder para contrarrestar la presencia del diablo. En virtud del principio de que las sentencias inquisitoriales no tienen nunca el valor de cosa juzgada —sobre esta prerrogativa de los tribunales inquisitoriales ver Gacto Fernández, E., “Aproximación al derecho penal de la Inquisición”, en J. A. Escudero (dir.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989— se reunieron nuevas pruebas y Santour fue de nuevo llevado ante el tribunal que, en el mes de mayo de 1562, le condenó a vergüenza pública, azotes, sambenito, abjuración, confiscación de bienes, prisión por un tiempo y prohibición de usar armas, seda, joyas y plata.

⁴⁹ Greenleaf, R. E., *Zumárraga y la Inquisición...*, cit., p. 28. Cita el caso de un dominico de la región de Oaxaca llamado Guidielmo que, en el año 1560, torturó a varios indígenas e incluso llevó a cabo un auto de fe en el pueblo de Teitipac.

⁵⁰ En los primeros tomos del *Índice de Inquisición* del Archivo General de la Nación de México obran más de 60 procedimientos instruidos en las regiones citadas, la mayoría de ellos por blasfemia.

⁵¹ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 18, núm. 8. Proceso contra Francisco Tejera, portugués, por blasfemo y escupir a un Cristo. El reo dijo: “Pues Dios no me quiere ayudar el diablo me ha de llevar”, y en el momento de escupir pronunció la frase: “Pese a quién te pintó”.

⁵² *Partidas*, 7.18.5. Esta ley 5ª a la hora de establecer la pena para el que escupa a un crucifijo, se remite a la ley 4ª, que preveía la de cortar la lengua para el plebeyo que blasfeme por tercera vez, lo que, efectivamente, se aplicó en el caso de Francisco Tejera.

II. EL TRIBUNAL

Durante el pontificado de Montúfar se produjo la toma de posesión por España de las islas Filipinas, territorios que, en el futuro, quedarían adscritos al tribunal del Santo Oficio mexicano, dado que en la última década del siglo XVI fueron puestos bajo la dependencia de los virreyes de la Nueva España. Pero es a partir de la segunda mitad de dicho siglo cuando se van produciendo en cadena una serie de circunstancias que van a dar lugar a la instauración del tribunal en México, unas de tipo religioso y otras nacidas de las condiciones sociales y de tipo ambiental reinantes en la Nueva España. Así, Huerga entiende que fue una maniobra política de Felipe II, orquestada por el entonces inquisidor general Diego de Espinosa, a la sazón presidente del Consejo de Estado, para reorganizar la administración indiana ante las presiones del papa Pío V —más tarde elevado a los altares—, que trataba de recortar las excesivas concesiones otorgadas por sus antecesores en la Silla de Pedro al rey Fernando el Católico, adoptándose, entre otras decisiones encaminadas a atajar tales pretensiones, la de implantar el tribunal de la Inquisición en los virreinos de Nueva España y Perú, a semejanza de los tribunales existentes en España.⁵³ En este sentido y siguiendo a Tomás y Valiente, se puede decir que tal implantación es, de nuevo, el resultado de la convergencia de los impulsos, absolutista y teocrático, reinantes en la España de entonces.⁵⁴

⁵³ Huerga, A., “La implantación del Santo Oficio en México”, en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984, pp. 724-726. El autor, haciendo un estudio del decreto de erección del Santo Oficio mexicano, señala unas razones de principio o ideológicas: voluntad de los Reyes Católicos de dilatar y ensalzar la fe en el mundo, para lo cual, entre otras cosas, fundaron el Santo Oficio; compromiso de evangelizar el Nuevo Mundo y vigilar que la fe naciente no se contaminase y responsabilidad sobre este asunto heredada por sus sucesores. Por otra parte, extrae de aquél las razones de hecho o históricas: la solicitud de los vasallos de que se implantara el Santo oficio, pues la Inquisición episcopal no bastaba para frenar la herejía; la existencia del protestantismo y el hecho de que la implantación evitaría que los cristianos viejos residentes en las Indias se contaminaran con las nuevas herejías de las que, a su vez, serían preservados los indios, floreciendo la religión sin mancha en las nuevas tierras.

⁵⁴ Tomás y Valiente, F., “Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado”, en J. Pérez Villanueva (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, p. 47.

El decreto de instauración del Santo Oficio en México vio la luz el día 25 de enero de 1569⁵⁵ e, inmediatamente, el inquisidor general Diego de Espinosa procedió a designar a los primeros inquisidores, el doctor Pedro Moya de Contreras, que por entonces ocupaba igual destino en el tribunal murciano, y el licenciado Juan de Cervantes, a la sazón miembro del tribunal canario,⁵⁶ así como un fiscal y un secretario,⁵⁷ dejando a criterio de los nuevos inquisidores el nombramiento del resto del personal componente del tribunal. Como anécdota se podría apuntar que ninguno de los designados se había prestado voluntariamente a esta misión, y que hicieron lo posible por eludirla, alegando todo tipo de inconvenientes, personales, familiares, de salud, etcétera, por lo que el inquisidor general hubo de imponer su autoridad. Al propio tiempo, se remitía la oportuna cédula al virrey de Nueva España para que todo el aparato administrativo, judicial y eclesiástico de la Colonia se pusiera a disposición del tribunal, a la vez que se fundamentaba la decisión de tal instauración.⁵⁸ La jurisdicción del tribunal abarcaría la correspondiente al virreinato de Nueva España

⁵⁵ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, l. 19. 1: “Nuestros Gloriosos Progenitores, Fieles y Católicos hijos de la Santa Iglesia Católica Romana, considerando quanto toca á nuestra Dignidad Real y Católico zelo procurar por todos los medios posibles, que nuestra Santa Fé sea dilatada y ensalzada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros Reynos el Santo Oficio de la Inquisición, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y habiendo descubierto, é incorporado en nuestra Real Corona por providencia y gracia de Dios nuestro Señor los Reynos y Provincias de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero, y procurar el aumento de su Santa Ley Evangelica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, ... ordeno y proveyo, que se pusiesse y assentasse en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquisición...”

⁵⁶ El licenciado Cervantes no llegó a pisar tierra mexicana, ya que falleció en la accidentada travesía del océano Atlántico —con naufragio incluido— que realizó el tribunal desde las Islas Canarias donde estuvieron algún tiempo detenidos esperando que zarpara un convoy. Todas estas incidencias las relata el propio Moya de Contreras en su carta, escrita desde la ciudad de Los Ángeles el día de 28 de septiembre del año 1571, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1047, ff. 60-64.

⁵⁷ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 31v-32v. Fiscal fue designado Alonso Fernández Bonilla y secretario Pedro de los Ríos.

⁵⁸ “... e Nos, por lo que toca al servicio de Dios, nuestro señor, é al aumento de nuestra santa fe católica, deseando la ampliación y ensalzamiento de la religión cristiana y que las dichas provincias por Dios a Nos encomendadas, mediante el favor divino, sean libres y preservadas de todo error de herejía, y por el mucho amor que tenemos á nuestros naturales sus pobladores, considerando quanto conviene que en

con una extensión de dos millones de kilómetros cuadrados —correspondientes a los territorios continentales más los insulares de las Antillas, que luego serían agregadas al tribunal de Cartagena de Indias, y de las islas Filipinas—, circunstancia que condicionaría la actuación del tribunal, si se tiene en cuenta que para la cuarta parte de territorio existían en la metrópoli dieciséis tribunales.⁵⁹ En el aspecto funcional y organizativo de la Suprema, los asuntos del tribunal mexicano correrían entre los correspondientes a la Secretaría de Aragón.

III. LAS INSTRUCCIONES

Una vez adoptada la decisión de crear un tribunal para el virreinato de Nueva España y elegido el personal a su servicio, el cardenal Espinosa dictó unas “Instrucciones” para el buen gobierno del nuevo organismo y para adaptarlo al ámbito de su demarcación, en virtud de las cuales el tribunal tenía la misma composición que los de la península, con algunas especialidades. Las “Instrucciones” constan de un prólogo y 41 capítulos o instrucciones propiamente dichas.⁶⁰ Dada la trascendencia que tales disposiciones tuvieron para la historia del tribunal por las peculiaridades que figuran en ellas, se hace preciso un examen de las mismas.

En el prólogo, el inquisidor general fija la demarcación geográfica del tribunal mexicano, que comprendería los distritos de las Audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia que, a su vez coincidían con el arzobispado de México y los obispados de Oaxaca, Nueva Galicia, Michoa-

estos tiempos que se va extendiendo esta contagión se prevenga á tan gran peligro, y más particularmente en esas dichas provincias que con tanto cuidado se ha procurado fuesen pobladas de nuestros súbditos y naturales no sospechosos, de lo cual se espera seguir gran servicio de Dios, nuestro señor, y augmneto de su Santa Universal Iglesia y acrecentamiento del culto divino y honor y beneficio de los pobladores de las dichas provincias...” La real cédula de notificación, dada en Madrid con fecha 16 de agosto de 1570, fue remitida al virrey de Nueva España, Martín Enríquez de Almanza, que a su vez era presidente de la Audiencia de México. Su texto íntegro lo recoge Medina, J. T., en su *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, 1987, pp. 16-20.

⁵⁹ Un estudio detallado sobre el contexto territorial donde iba a realizar sus funciones el tribunal mexicano lo ofrece Alberro, S., *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, 1988, pp. 23-29.

⁶⁰ El texto íntegro de las “Instrucciones” en García, G., en *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, 1982, pp. 103-114.

cán, Tlaxcala, Yucatán, Guatemala, Chiapas, Verapaz, Honduras, Nicaragua y sus cercanías. Asimismo, se les indica a los inquisidores del flamante tribunal que, en el conocimiento de las causas que fueran de la competencia del Santo Oficio, "...además de lo que está dispuesto y ordenado por derecho común y los sacros cánones, habéis de guardar y observar en todo y por todo las instrucciones siguientes".⁶¹

Las "Instrucciones" 1 y 2 se refieren a la llegada, asentamiento y sede oficial del tribunal, con mención de las necesidades mínimas, y remisión expresa a la cédula remitida al virrey de la que el tribunal llevaba copia, por la que todas las autoridades del virreinato debían cooperar con la Inquisición,⁶² todo ello, sin perjuicio de la orden que se da en la "Instrucción" 33, relativa a la buena correspondencia y amistad que el tribunal debía tener con aquéllas. Obran también detalles sobre el juramento de las referidas autoridades civiles y eclesiásticas, que habría de realizarse en la catedral con toda solemnidad. En el mismo acto, se procedería a la lectura del Edicto General de la Fe, sin que fuera preciso publicar el tiempo de gracia.⁶³

Desde la "Instrucción" 3 hasta la 20 se señalan, de forma minuciosa, los libros que habrán de llevarse por las diferentes secciones del tribunal,⁶⁴ especificando el título, su contenido y, en algún caso, el funcionario encargado de su teneduría.⁶⁵

⁶¹ Las Instrucciones de México se recogen en el Apéndice I.

⁶² *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 1. 19. 1. En esta ley fundacional, a la que se ha hecho referencia en la nota 50, se ordenaba a todas las autoridades de las Indias prestar colaboración al Santo Oficio.

⁶³ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp.103-104 y 111.

⁶⁴ La obligación de llevar libros de registro venía establecida en las Instrucciones para los notarios del secreto dictadas por fray Tomás de Torquemada en 1485: "ITEM, que todos los mandamientos, de qualquier qualidad que sean, que los Inquisidores mandaren dar, así para su Aguacil, como para su Receptor, y para otras cualesquier personas, cerca de los bienes, ò prisión de los hereges, los Notarios de la Inquisición, sean tenudos de los assentar, y assienten en sus registros, y hagan dello libro a parte, por que si alguna duda se ofreciere se pueda saber la verdad", Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisicion, sumariamente, antiguas, y nuevas*, Madrid, 1630, Instrucción de Sevilla de 1585, 2, p. 16.

⁶⁵ 1. Cuaderno de provisiones, donde figurarían los títulos del tribunal y de sus oficiales.

2. Abecedario de comisarios y familiares, con sus títulos y fecha de designación; aquí también se asentaría una relación de las localidades que hay en el distrito.

Las “Instrucciones” 21 y 22 se refieren a un aspecto procesal de tipo práctico, remitiéndose a las “Instrucciones”, antiguas y modernas, del Santo Oficio hispano,⁶⁶ que se declaran de obligada observancia, proveyendo, además, su lectura obligada varias veces al año. Con ello se establece la uniformidad de actuación con los tribunales de la península, cuyo orden de proceder, a tenor de la “Instrucción” 22, debía observarse en México.⁶⁷ En este sentido, la “Instrucción” 23 establece, asimismo, la conveniencia de que los inquisidores y oficiales oigan misa los días de audiencia.⁶⁸ Por otra parte, se cuida la limpieza de sangre de los colabora-

3. Cuaderno de testificaciones contra los reos, con abecedario incluido.
4. Libro de autos de votos.
5. Libro de votos de prisión, de sentencias de tormentos y definitivas.
6. Legajo de cartas del Inquisidor General y del Consejo.
7. Libro de correspondencia con el Inquisidor General y el Consejo.
8. Libro de visitas de cárceles, recordando que la visita debe ser quincenal.
9. Libro de libramientos del receptor de gastos ordinarios del Tribunal.
10. Libro de penas y penitencias pecuniarias.
11. Libro de autos de fe con relación de reos, delitos, penas y penitencias; en cuaderno aparte los penitenciados fuera de auto.
12. Cuaderno de alcaide para asentar datos de los presos —delito, bienes, fechas de entrada y salida, pena, etcétera— de la Cárcel Secreta. Los asientos habrán de ser hechos por el notario.
13. Libro del despensero y proveedor en el que figuran nombre del preso, día de entrada en la cárcel, dineros que traen para su alimento y ración que se les fija sin son pobres. Los asientos los realiza el notario.
14. Libro de bienes secuestrados a los reos y dineros y ropa que se dieren para su alimento. Está a cargo del notario.
15. Libro de gastos causados por los presos pobres, también custodiado por el notario.
16. Libro de sentencias del juez de bienes confiscados. Tendrá otro el notario.
17. Libro, a cargo del receptor, para asentar lo relativo a los bienes confiscados.
18. Libro abecedario de relajados, reconciliados y penitenciados en listas separadas.
19. En la Cámara del Secreto debe haber cuatro apartamentos, uno para procesos pendientes, otro para los suspensos, un tercero para los fenecidos y el cuarto para documentación de comisarios y familiares, y expedientes a ellos relativos, García, G., *Documentos inéditos...*, pp. 104-107.

⁶⁶ Las primeras fueron dadas en Sevilla, el 29 de octubre de 1484, por fray Tomás de Torquemada, y en ellas se observa la influencia del *Directorium inquisitorum* de N. Eymerich. Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., pp. 2-9.

⁶⁷ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 108.

⁶⁸ *Idem*, p. 108.

dores del tribunal —representante del ordinario y consultores—. ⁶⁹ Esta advertencia sobre cualidad tan importante para el Santo Oficio vuelve a repetirse en la “Instrucción” 34.

Es en la “Instrucción” 25 donde aparece una de las peculiaridades del nuevo tribunal, la referida a los procesos en “discordia” que, a tenor de las “Instrucciones” antiguas y modernas, ⁷⁰ debían elevarse a la Suprema. ⁷¹ En las “Instrucciones” mexicanas se dispone que, para evitar daños a los presos por la dilación que supondría la remisión de los procedimientos a la península, ⁷² basta que haya mayoría entre los miembros del tribu-

⁶⁹ *Idem*, p. 108. Instrucción 24. En ella se dispone que los consultores serán jueces de la Audiencia Real. En tal sentido, una disposición de Felipe III, de 16 de agosto de 1607, establece que los ministros de las Audiencias de Lima y México puedan ser consultores del Santo Oficio, con un límite de tres por cada una, *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, l. 19. 21. Más tarde, se permite que los fiscales de las audiencias puedan ser, asimismo, consultores, *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, l. 19. 22.

⁷⁰ Para un examen detenido de las Instrucciones Generales, antiguas y modernas del Santo Oficio, *vid.* Jiménez Monteserín, M., *Introducción a la Inquisición española*, Madrid, 1981; Meseguer Fernández, J., “El periodo fundacional (1478-1517). Los hechos.”, en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984, pp. 312-322; González Novalín, J. L., “Reorganización valdesiana de la Inquisición”, en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984, pp. 633-644; González Novalín, J. L., “Reforma de las leyes, competencia y actividades del Santo Oficio durante la presidencia del Inquisidor General Don Fernando de Valdés (1547-1566)”, en J. Pérez Villanueva (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 193-217.

⁷¹ La “Instrucción” 66 de la compilación realizada por el inquisidor general Fernando de Valdés en Toledo, en el año 1561, dispone en su inciso primero: “En todos los casos que huviere discrepancia de votos entre los Inquisidores, y Ordinario, o alguno dellos en la definición de la causa, o en qualquier otro auto, o sentencia interlocutoria, se deve remitir la causa al Consejo”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 66, p. 36.

⁷² Para la remisión de los procedimientos a la península y a efectos de que llegaran en buen estado, la Suprema, por carta de 27 de junio de 1659, ordenó al juez de bienes lo siguiente: “... estareis advertido, que los negocios o pleitos que remitiereis como Juez de Bienes, los aveis de embiar con los de ese Tribunal, y que el cajon que se hiciere para este efecto a de ser de madera fuerte de la de esas provincias, no de pino, y que estando clavado le haveis de hazer brear por todas las esquinas y pegaduras de las tablas y estando en esta forma se le ha de hacer otra caja de madera que le sirva de resguardo y a esta misma caja se le pondra el mismo beneficio de brea y luego se recubrirá con enyesado con que se asegurara el riesgo de mojarse...”. Tal prác-

nal para que se ejecute el acuerdo, quedando la elevación a la Suprema, solamente, cuando hay “discordia” sobre si el reo ha de ser relajado o no.⁷³ Hay que señalar que esta prerrogativa, en lo que a la relajación se refiere, le fue retirada al tribunal mexicano a raíz de la celebración del auto de fe de 1659.⁷⁴

Por los mismos motivos que en el caso anterior, vuelve a darse otra excepción procesal, en la apelación de pena extraordinaria y de sentencia de —tormento que ha de ser interpuesta ante la Suprema—⁷⁵ pues, dado que

tica era empleada por el tribunal de Lima y, al parecer, daba buen resultado, según manifiesta el Consejo de la Suprema, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 355, ff. 171v-172.

⁷³ “En las dichas instrucciones antiguas y modernas está ordenado que cada y cuando que en la determinación de las causas, vos(otros), los dichos inquisidores y el ordinario no fueren conformes con los procesos en que hubiere discordia, los enviéis al Consejo de la General Inquisición, para que allí se determinen; y porque si esta se hubiere de guardar en la dicha provincia de la Nueva España se seguiría mucho daño a los presos por la dilación que había en la determinación de las causas, ordenamos que los negocios en que pareciere que debe haber cuestión de tormento o pena arbitraria o de reconciliación y en todos los demás casos donde debiere de haber relajación a la justicia y brazo seglar, siendo vos(otros), los dichos Inquisidores, y el ordinario presentes, la consulta de los dichos negocios, los dos de vosotros conformes con el ordinario y uno de vos(otros) los inquisidores, se ejecutará el voto de aquellos sin que haya necesidad de enviarlo al Consejo y siendo de votos singulares, aquel parecer que más votos tuviere de consultores, con el voto de los Jueces se ejecutará sin hacer remisión de la causa al Consejo; pero si la discordia fuere sobre si el reo ha de ser relajado o no, en tal caso, sobreseyendo la dicha causa, enviaréis el proceso al Consejo de la General Inquisición”, en García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 109.

⁷⁴ En la relación de los defectos que se encontraron en el auto de fe celebrado por el tribunal mexicano el 19 de noviembre de 1659, en el que hubo seis relajados en persona y uno en estatua, la Suprema acordó: “32~ Y por ahora no relajaran a nadie en persona, hasta sea enviado copia del proceso al Consejo, y recibiendo la solución que aca se tomare; porque así conviene, y con ningún pretexto, motivo, ni ocasion haran lo contrario...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 523v. Tal disposición fue motivada por haber relajado en persona en dicho auto a Guillén Lombardo a pesar del parecer de la Suprema, que había ordenado que le fueran elevadas las actuaciones sin que el tribunal adoptara resolución alguna. Todo ello, debido a las implicaciones políticas que tenía el proceso por la calidad del personaje

⁷⁵ En relación con la apelación a la Suprema *vid.* Alonso, M. L., “Notas sobre la apelación en la Inquisición española”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, v. 2º, pp. 189-210.

tal recurso suspende la ejecución de la pena, se dispone en la “Instrucción” 26, que el reo recurra ante los inquisidores los cuales, dando traslado al fiscal, verán el asunto en revista con ordinario y consultores y lo que acuerden se ejecutará, sin perjuicio de que, ejecutada la sentencia, la parte pueda acudir al Consejo.⁷⁶

Las “Instrucciones” 27 y 28 disponen sobre las relaciones entre el tribunal y el Consejo de la Suprema, en cuanto a información y consultas se refiere. En la primera de ellas se ordena dar cuenta acerca del estado de las causas; esta documentación, originada en cumplimiento de esta orden, es la que da lugar a las llamadas “Relaciones de causas de Fe”.⁷⁷ En la segunda, se insta la conveniencia de efectuar consultas a la Suprema en los casos dudosos,⁷⁸ conforme se tiene establecido en las Instrucciones Generales.⁷⁹

Otro apartado importante es el dedicado al mantenimiento de la competencia frente a las jurisdicciones civil y eclesiástica, prohibiendo las inhibiciones en aquellos asuntos cuyo conocimiento está atribuido al Santo Oficio y, concretamente, en delitos como la blasfemia, la bigamia y otros de foro mixto.⁸⁰ Dicha “Instrucción”, que figura con el número 29, se complementa con la 32, que dispone no proceder en las cuestiones no atribuidas al Santo Oficio.⁸¹

⁷⁶ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., Instrucción 26, p. 109.

⁷⁷ Relaciones de causas de fe del tribunal mexicano, remitidas por los inquisidores al Consejo de la Suprema, en donde figuran el nombre de los reos, sus delitos, estado de la causa —pendiente o despachada—, pena recaída, en su caso, y otros datos considerados de interés sobre el asunto, en A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064 (años 1572-1614), lib. 1065 (años 1615-1669), lib. 1066 (años 1670-1697) y lib. 1067 (años 1698-1702).

⁷⁸ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 110.

⁷⁹ Tal consulta se recomienda en la instrucción del prior de Santa Cruz en Sevilla del año 1485, al disponer que: “... y en las cosas graves escriban luego con diligencia a sus Altezas”, y en el capítulo XIII de las Instrucciones de Ávila, realizadas también por el prior de Santa Cruz en el año 1498: “ITEN, que quando ocurrieren negocios arduos, y dudoso en las Inquisiciones consulten sobre ello con los del Consejo, y tra-yan, o embien los processos que hizieren quando les fuere mandado”, Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., pp. 12 y 13, respectivamente.

⁸⁰ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 110.

⁸¹ *Idem*, p. 111.

Las “Instrucciones” 30 y 31 tratan sobre la visita de distrito. Por ser éste de tan gran extensión, se autoriza a los comisarios a hacer las veces de los inquisidores en determinadas diligencias, si bien las cuestiones graves habrán de ser resueltas siempre por el tribunal, incluso cuando la visita sea efectuada por un inquisidor.⁸² Por otra parte, los comisarios se limitarán a publicar edictos en las iglesias del partido de su cargo y a recibir testimonios, sin adoptar resolución alguna que afecte a la situación de las personas.⁸³

La Hacienda inquisitorial está regulada, brevemente, en la Instrucción 33, que trata de que los inquisidores extremen el celo a la hora de los libramientos, que por su orden, hará el receptor, disponiendo la oportuna consulta a la Suprema en caso de gastos extraordinarios.⁸⁴

Una de la “Instrucciones” más peculiares, en cuanto supone una exclusión del fuero inquisitorial, es la 35, en la que se dispone que el Santo Oficio no proceda contra los indios,⁸⁵ medida esta de tipo político-religio-

⁸² Las instrucciones de Diego de Deza, hechas en Sevilla el 17 de junio del año 1500, insisten en el primero de sus capítulos, en que la actuación de los inquisidores debe ser conjunta, y aunque la pesquisa sea hecha individualmente por un inquisidor, luego deben reunirse ambos en su sede para que “... allí vista por ambos la testimonio que cada uno ha tomado, puedan mandar prender a los que se hallaren culpados”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1500, p. 13v.

⁸³ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 110.

⁸⁴ *Idem*, p. 111. Esta “Instrucción” 33 se remite, a su vez, al capítulo X de las del obispo de Palencia. Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Medina del Campo de 1504, 10, p. 18v.

⁸⁵ El que no pudiera el tribunal de México proceder contra los indígenas en materia de fe, no implica que no lo hiciera en materia penal cuando por razón del lugar tenía competencia para ello. Así, el día 27 de agosto de 1594, el Santo Oficio condenó a los indios Gaspar Pedro, de oficio hilador de seda, Toribio Lucas, zapatero, Juan Damián y Bernabé Gaspar, cordoneros. A los dos primeros como autores de un delito de robo, porque después de escalar los corrales del Santo Oficio, abrieron las caballerizas y forzaron una estancia de donde sustrajeron las sillas y gualdrapas de las mulas del inquisidor Lobo Guerrero y las espadas de sus esclavos, y a los dos segundos en calidad de receptadores, ya que se encargaron de la posterior venta de lo robado. La pena consistió en doscientos azotes, en forma de justicia, y multa de cincuenta pesos para reparar las paredes, a los autores del robo, y cien azotes, en forma de justicia, a los receptadores. El tribunal, en relación con estos hechos comentó que: “... este castigo pareció bien en la Ciudad aunque en indios por el gran atrevimiento que tuvieron, y si no se castigaran, otra vez ellos o otros hicieran lo mismo y escalaran las pa-

so en consonancia con el resto de la legislación indiana.⁸⁶ A este tenor, Huerga estima que “tal medida no desentona de la prudente actitud de la Inquisición, que no carga nunca la mano si la coyuntura no lo aconseja”.⁸⁷ Esta “Instrucción” 35, cuyo último inciso refleja el espíritu de la Inquisición española,⁸⁸ fue respetada por el tribunal mexicano que apreció siempre tal circunstancia personal que limitaba el ámbito de su actuación por razón del sujeto,⁸⁹ sin perjuicio de que, en diversas ocasiones, se instara

redes de la Inquisición”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 213. Sin embargo, tal proceder no sentó bien a las Autoridades civiles ni al propio inquisidor general, toda vez que, años más tarde, con motivo de un nuevo escándalo, cometido por tres individuos en 1610, el tribunal los castigó moderadamente “... a causa de la queixa que en el año de noventa y quatro dio el Virrey, porque los Inquisidores, que a la sazón eran azotaron por las calles unos indios por otro semejante delicto, del que V. S. tubo entonces noticia, y assi en este caso no se hizo ruido ninguno, ni aun creemos que advirtieron en ello de la real Audiencia...”. Carta de los inquisidores mexicanos Gutierre Bernardo de Quirós y Martos de Boorques a la Suprema, de fecha 7 de marzo de 1610, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1051, ff. 37-37v. Otro proceso célebre instruido en materia penal no concerniente a la fe, pero en virtud de la competencia que el tribunal tenía por razón del lugar, fue el seguido contra Antón y Francisco, dos negros que se apropiaron de 150 gallinas de los corrales del Santo Oficio en el año 1576, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 81, núm. 14.

⁸⁶ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, l. 19. 17: “Ordenamos, que sobre conocer y proceder los Inquisidores contra Indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35, titul. 1. lib. 6”. Esta última ley a la que se hace referencia es la que confería a los ordinarios competencia para conocer en las causas de fe contra los indios y a la justicia ordinaria en los procesos por hechizos y maleficios cometidos por aquéllos. “Por estar prohibido á los Inquisidores Apostolicos el proceder contra Indios, compete su castigo á los Ordinarios Eclesiasticos, y deven ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos: y contra los hechiceros, que matan con hechizos, y usan de otros maleficios, procederán nuestras Justicias Reales”, *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 6. 1. 35.

⁸⁷ Huerga, A., *Implantación del Santo Oficio...*, cit., p. 727.

⁸⁸ “Item, se os advierte que por virtud de nuestros poderes no habéis de proceder contra los indios del dicho vuestro distrito, porque por ahora, hasta que otra cosa se os ordene, es nuestra voluntad que solo uséis de ellos contra los cristianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quien en estos reinos de España se suele proceder; y en los casos que conociereis iréis con toda templanza y suavidad y con mucha consideración, porque así conviene que se haga, de manera que la Inquisición sea muy temida y respetada y no se dé ocasión para que con razón se le pueda tener odio”, en García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 111.

⁸⁹ Entre otras, causa contra Mateo de la Cruz, mulato lobo, natural de Salmolonga, de 19 años de edad, por el delito de bigamia. El reo había contraído matrimonio

de la Suprema la derogación total o parcial de tal medida, manteniendo conflictos con la jurisdicción eclesiástica, sobre todo en los casos de idolatría recurrente y en los delitos de bigamia cometidos por los indígenas.⁹⁰ Toda esta política de benignidad⁹¹ hacia los indios no impide que se utilizaran sus servicios, al igual que en otros organismos oficiales, para la atención del tribunal.⁹²

en Malinatepec con María, india, y más tarde, en vida de la primera mujer, con Angelina, también india, en la localidad de Sunpango. Ingresó en las cárceles secretas el día 25 de febrero de 1667. Demostró por testigos y documentalmente, mediante la partida de bautismo (en la parroquia donde fue bautizado existía un libro de bautismos de indios y negros), que era indio, por lo que se suspende su causa y es puesto en libertad el día 25 de febrero de 1667, dándole orden de presentarse ante el provisor de los indios del Arzobispado. Previamente a su puesta en libertad ha de abonar los alimentos de su periodo de prisión, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 316-318; asimismo, fue procesado por bigamia Francisco Hernández, mestizo, natural de Tecanmachalco, siendo su proceso suspendido al demostrar que era indio, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 287, núm. 7; también, en 1727, el inquisidor fiscal procedió contra Juan José Prieto, lobo, por el delito de bigamia. No obstante “se alzó la mano por parecer indio o tenido como tal”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 817, núm. 18.

⁹⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 162v-165; también el inquisidor visitador Medina Rico escribió a la Suprema pidiendo que los indios fueran sometidos al Santo Oficio, toda vez que estimaba que su formación religiosa estaba muy adelantada y que, por otra parte, eran autores de muchos delitos de idolatría, supersticiones y pactos con el demonio cometidos maliciosamente. El inquisidor general, por carta de 14 de noviembre de 1656, le contesta que se consulten al Consejo de la Suprema, individualmente, los casos que se ofrecieren de aquella calidad, así como que se indiquen los medios para remediarlos y que el consejo resolverá lo conveniente, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 355, f. 131.

⁹¹ A pesar de ello, por carta de fecha 25 de febrero de 1622, que respondía a una consulta realizada por el tribunal mexicano el 18 de mayo de 1623, la Suprema ordena que, en los procedimientos por solicitud instruidos por denuncias o testimonios falsos de las que sean autores indios, quede a la prudencia del tribunal para que, conforme al talento de cada uno, se proceda al castigo de los autores de la falsedad o de los inductores, A.H.N., *Inquisición*, Cartas del Consejo, lib. 353, f. 162v.

⁹² A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, l. 1047, ff. 147-147v. Obra la relación de indios asignados al servicio del ayuntamiento, autoridades y obras públicas. En relación con esto, el tribunal mexicano llegó a procesar a un tal De Molina, repartidor de los indios de San Juan, por no querer asignar indios para que trabajaran para el Santo Oficio. En dicho proceso obra una lista del repartimiento de los indios de México, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 75, núm. 12, también t. 74, núm. 36.

La “Instrucción” 36 está dedicada al control de libros importados, tarea que se encarga a los comisarios del Santo Oficio residentes en los puertos de mar, únicos lugares por donde se accedía al Nuevo Mundo⁹³ y, por tanto, por donde podía entrar “la mala doctrina en esos reinos”.⁹⁴

Como es lógico, se dedica uno de los capítulos a los familiares de la Inquisición, limitando su número y fijando las condiciones que debían reunir para ser designados, las obligaciones —tales como la de residencia—, el procedimiento para su nombramiento y los privilegios propios del fuero a que estaba acogido el personal miembro de la Inquisición.⁹⁵ En el cuerpo de esta “Instrucción” hay una expresa referencia a la concordia dada por el rey Felipe II, de la que toma, textualmente, algunos términos.⁹⁶

La figura del comisario del tribunal en las ciudades capitales de obispados⁹⁷ y en los puertos de mar, a semejanza de los de la metrópoli, viene

⁹³ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 1. 24. 7. En el reconocimiento y recogida de libros prohibidos por la autoridad civil se debía actuar de acuerdo con los “Expurgatorios” y demás disposiciones del Santo Oficio sobre el particular.

⁹⁴ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 111-112.

⁹⁵ La “Instrucción” 37 dispone que habrá doce familiares en México, cuatro en cada de las sedes de los obispados y uno en cada lugar de españoles; los familiares y sus esposas han de ser “cristianos viejos, limpios de toda raza de cristianos nuevos, y que no hayan sido penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, quietos, pacíficos y de buenas costumbres, casados y que no hayan resumido corona, y que sean vecinos y moradores, y que tengan su continua habitación en los lugares donde fueren nombrados por familiares”, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 112. La relación de los doce familiares nombrados por el inquisidor Moya de Contreras para asistir al Santo Oficio en la ciudad de México, así como la notificación por el notario de tales nombramientos al Consejo de la ciudad, aparece en A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1047, f. 137.

⁹⁶ Se trata de la cédula real, dada en la ciudad de Madrid el día 20 de marzo de 1553 —llamada también Concordia de Castilla—, que reguló el número y jurisdicción de los familiares de la Inquisición —en aquellos territorios que no tenían fuero—, estableciendo la “plantilla” de tales funcionarios que podía tener a su servicio cada tribunal en la ciudad donde tuviera la sede y en otras de su distrito. Por otra parte, disponía que, en los procedimientos penales, los familiares quedaban aforados a la jurisdicción especial del Santo Oficio, circunstancia ésta que fue el origen de muchos conflictos de jurisdicción, A.H.N., *Inquisición*, lib. 254, f. 20v. Con posterioridad, en los años 1601, aunque despachada en 1610 y 1633, se dictan dos concordias específicas para los tribunales de las Indias, *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 1. 19. 29. y 1. 19. 30.

⁹⁷ Las sedes de los obispados de Nueva España se hallaban en México, Tlaxcala, Guadalajara, Guatemala, Nicaragua, Antequera, Michoacán, Chiapas, Yucatán y Ma-

regulada en la “Instrucción” 38. En el distrito mexicano este funcionario eclesiástico del Santo Oficio tenía, evidentemente, una gran importancia por lo dilatado del distrito, a pesar de lo cual sus facultades se vieron limitadas a la práctica de informaciones y ejecución de mandamientos y comisiones, sin que respecto de las personas pudieran tomar medidas que no les hubieran sido ordenadas expresamente por el tribunal. A los comisarios, cuyo número aumentó al mismo ritmo que crecía la Colonia,⁹⁸ se les asigna un familiar de los residentes en la localidad en calidad de notario.⁹⁹

La “Instrucción” 39 fija la plantilla de oficiales de la Inquisición, cuya elección deja a criterio del inquisidor Moya de Contreras, si bien la relación de los designados junto con sus respectivos informes de limpieza debía ser remitida a la Suprema para la sanción y expedición de los nombramientos. La dotación del personal del tribunal queda fijada en trece personas,¹⁰⁰ además de los oficios principales de inquisidores, fiscal y notario del secreto.¹⁰¹ Respecto de los salarios, se dispone que habrían de

nila en la islas Filipinas. A estos habría que añadir que, hasta el año 1610 en que se crea el tribunal del Santo Oficio en Cartagena de Indias, en el distrito del tribunal mexicano se comprendían también los obispados de las Antillas (arzobispado de Santo Domingo y obispados de Santiago de Cuba, Puerto Rico, Jamaica, etcétera).

⁹⁸ El Consejo de la Suprema ordenó que se pusieran comisarios en todos los pueblos donde hubiera monasterio —cualquiera que fuera la orden— y se designaran sacerdotes con tal carácter en los demás lugares de mucha población. En el primer caso la designación recaía, normalmente, en el guardián del convento, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 132-132v.

⁹⁹ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 112-113.

¹⁰⁰ Los oficiales de la Inquisición que fijaba la “Instrucción” 39 eran: alguacil, contador, receptor, notario de secuestros y del juzgado de bienes confiscados, abogado del fisco, abogado de los presos, alcaide de las cárceles secretas, dispensero de los presos, nuncio, portero, médico, cirujano y barbero. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 113. Una carta del inquisidor Moya de Contreras a la Suprema del año 1572 ofrece la siguiente relación de funcionarios, con indicación de sus salarios y antigüedad en el empleo: alguacil, receptor, alcaide de las cárceles secretas, nuncio, portero, notario de secuestros, notario del juzgado, contador, procurador del fisco, barbero cirujano y dispensero de los presos, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1047, ff. 120-121.

¹⁰¹ El número, composición y derecho al salario de los oficiales del Santo Oficio venía establecido en las Instrucciones de 1498 dadas por Torquemada en Ávila. En este mismo capítulo es donde se establece para los tribunales la llamada “ayuda de costa”, de la que luego harían tanto uso los inquisidores para tratar de restaurar las

ser satisfechos por el virrey.¹⁰² Lo que enlaza con la “Instrucción” 40, que se dedica, por entero, a la economía del tribunal tratando de asentar las bases para su desenvolvimiento futuro, en el que cuenta con las confiscaciones que se habrán de realizar¹⁰³ repartimientos y diezmos.¹⁰⁴

Las “Instrucciones” mexicanas concluyen con una exhortación al general cumplimiento de lo establecido en sus diferentes capítulos, librándose por el tribunal los oportunos testimonios de las mismas que fueron entregados a todos los organismos, de la administración civil y eclesiástica del virreinato, para que tuvieran el oportuno conocimiento.¹⁰⁵

IV. INSTAURACIÓN DEL TRIBUNAL

La constitución solemne del Santo Oficio en la ciudad de México se celebró el domingo día 4 de noviembre de 1571, en la Iglesia Mayor, ceremonia a la que había sido convocado todo el pueblo por un pregón realizado dos días antes,¹⁰⁶ siguiendo en todo momento y por lo que al proto-

maltrechas economías, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Ávila de 1498, 15, pp. 22-22v.

¹⁰² Es interesante la carta de Moya de Contreras a la Suprema, de fecha 8 de febrero de 1572, relativa a personal, salarios y gastos del flamante tribunal, en la que informa haber seguido en todo momento las “Instrucciones” del Consejo, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1047, f. 214.

¹⁰³ A pesar de la obligación del fisco regio de pagar los salarios de los inquisidores, por Felipe IV se dispone en 1621 que a “los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no ay bienes confiscados para cobrar de ellos”, *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 1. 19. 11.

¹⁰⁴ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 113.

¹⁰⁵ “Y porque para que la buena administración de la justicia y recto ejercicio del Santo oficio, conviene que lo contenido en la dicha instrucción se guarde y cumpla, os mandamos que veáis los dichos capítulos y guardéis, cumpláis y ejecutéis todo lo en ello juzgado”. Firman y rubrican D. Carlos de Sigüenza, inquisidor general y Mateo Vázquez, secretario de la Suprema. Las “Instrucciones” fueron aprobadas en Madrid, el día 18 de agosto del año 1570, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 114.

¹⁰⁶ Sobre los actos de instauración del tribunal del Santo Oficio en la ciudad de México ver: A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, I. 1047, ff. 82-110; Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit. pp. 15-28; García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 114-129.

colo del acto respeta, lo dispuesto por las Instrucciones antiguas.¹⁰⁷ Inmediatamente, se publicó un edicto en el que se redujo el plazo habitual del tiempo de gracia de treinta días a sólo seis.¹⁰⁸ A partir de entonces, los obispos, que ostentaban la condición de jueces eclesiásticos ordinarios, procedieron a remitir desde sus sedes las causas que se hallaban instruyendo en materia de fe y que estimaron competencia del tribunal.¹⁰⁹ No obstante ello, hay que decir que el Santo Oficio expurgó las actuaciones inhibidas en su favor, no aceptando aquellas cuyo conocimiento no le pertenecía.¹¹⁰

¹⁰⁷ El capítulo I de las Instrucciones del Prior de Santa Cruz en Sevilla, dadas en el año 1484, establece: "... que cada y quando fuere puestos Inquisidores de nuevo en alguna diócesis, ciudad o villa, ò qualquier otro partido donde hasta aqui no es hecha Inquisicio sobre el dicho delito de la heretica pravedad, y apostasia: deve los dichos Inquisidores, despues que en el dicho su partido ovieren presentado la facultad, y poder que lleva para hazer la dicha Inquisicion, al Prelado, y Cabildo de la Iglesia principal, ò à su juez, y assimismo al Corregidor, y Regidores de la tal ciudad, ò villa, y al señor de la tierra, si el lugar no fuere de Realengo, hazer llamar por pregon todo el pueblo, y assimesmo convocar el Clero para un día de Fiesta, y mandar, que se junte en la Iglesia Catedral, ò en la más principal que en el lugar oviere, a oir el Sermón de la Fe, el qual tenga manera que le haga por algun buen Predicador, o lo haga qualquier de los dichos Inquisidores, como mejor vieren, explicando su facultad, y poder, y la intencion con que van; en tal manera que en el pueblo se de sosiego, y buena edificación: y en fin del Sermon deve mandar que todos los fieles Christianos alcen las manos, poniendoles delante una Cruz, y los Evangelios, para que juren de favorecer la santa Inquisicion, y à los Ministros della, y de no les dar, ni procurar impedimento alguno directè, ni indirectè, ni por qualquier exquisito color; y el dicho juramento deve demandar recibir especialmente de los Corregidores, y otras justicias de la tal ciudad, ò villa, ò lugar, y deven tomar testimonio del dicho juramento ante sus Notarios", Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, I, p. 3.

¹⁰⁸ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 127-129.

¹⁰⁹ En las primeras relaciones de causas de fe, remitidas en el año 1572 por el inquisidor Moya de Contreras a la Suprema, aparecen de forma sucinta los hechos que motivaron la instrucción del procedimiento, el nombre del reo, sus circunstancias personales, el obispado remitente del proceso y si había sido ya penitenciado, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 1-14.

¹¹⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 15. Moya de Contreras en una relación de presos y estado de sus causas que remite a la Suprema en 1572 dice: "... se ha tenido y tendra siempre gran cuenta de cumplir con la Instruccion de V.^a S.^a de no conocer de cosa cuyo conocimiento derechamente no pertenezca al Santo Oficio y asi muchas causas que los Hordinarios embian habiendo los casos de Inquisicion que por la cali-

El tribunal mexicano presenta unas características comunes con los otros dos erigidos en el continente americano, el de Lima y el instaurado a principios del siglo XVII en Cartagena de Indias,¹¹¹ características que van a condicionar su actuación y que nacen, fundamentalmente, de la gran extensión de sus distritos —sobre todo si se la compara con la de los tribunales de la península— y la distancia a que estaban de la metrópoli y, por tanto, del control del Consejo de la Inquisición. Al señalar estas circunstancias Escandell Bonet resalta los siguientes rasgos estructurales de funcionamiento de los tribunales de la Inquisición indiana:¹¹²

a) La tendencia a un grado mayor de falta de control de las funciones, esto es, los inquisidores por virtud de la lejanía fueron asumiendo mayores facultades discrecionales, que en ocasiones dieron lugar a algunos abusos.¹¹³

b) Menor presión inquisitorial, fruto de las enormes distancias que alargaban de forma desesperante cualquier trámite procesal. A esto tengo que añadir, por lo que a México respecta, que las islas Filipinas suponen la confirmación de esta característica, ya que no es muy grande el número de procesos que se vieron en tribunal procedentes de aquellas islas, en las que los negocios del Santo Oficio estuvieron siempre al cuidado de los comisarios.¹¹⁴

ficacion de teólogos no lo son se les vuelven a remitir para que como jueces ordinarios hagan en ellos justicia”.

¹¹¹ En un primer momento los tribunales de México y de Lima, que habían sido creados al mismo tiempo, se repartieron los territorios americanos entre ambos, pero con la creación en 1610 del tribunal de Cartagena de Indias, se les sustrae a aquéllos una parte de sus territorios que, por lo que a México respecta, fueron las Antillas en su totalidad y una parte de la actual Nicaragua, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 353, ff. 32-33.

¹¹² Escandell Bonet, B., “Las adecuaciones estructurales: establecimiento de la Inquisición en Indias”, en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984, pp. 713-723.

¹¹³ Respecto a ello cabe citar la visita que “sufrió” el tribunal de México, a mediados del siglo XVII, por el inquisidor-visitador Medina Rico, que tuvo graves consecuencias para varios de sus componentes, contra los que se formularon un total de ciento setenta y cinco cargos generales, que abarcaban todas las áreas de su actuación y de los que se probaron una gran parte. A resultas de ello fueron sancionados varios de los componentes de la Inquisición mexicana. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 215-266.

¹¹⁴ Sirva de ejemplo la instrucción que, por carta de 28 de noviembre de 1611, da la Suprema al tribunal mexicano acerca de la tramitación de las causas de solicitantes

c) El carácter urbano del dispositivo inquisitorial en las Indias, ya que la población europea tendía a agruparse en núcleos de población.

d) Peculiaridad de los contenidos procesales que estaban condicionados por las características del Nuevo Mundo (los conquistadores se estiman de una raza superior a la de los aborígenes, ilusiones de honra, riqueza y poder que se pueden ver cumplidas en aquellas tierras, etcétera).

V. LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL

El Santo Oficio mexicano desplegó su actuación en todos los ámbitos de su competencia, a semejanza de los tribunales de España, sin que en el aspecto procedimental haya que destacar peculiaridad alguna, instruyendo procedimientos por los delitos de:

1. *Herejías protestantes*

Al principio de su constitución el tribunal mexicano fijó sus miras en los delitos de calvinismo y luteranismo,¹¹⁵ la mayor parte de ellos cometidos por corsarios franceses e ingleses¹¹⁶ apresados en combates o que va-

en las islas Filipinas. En ella se ordena a los comisarios que pongan en libertad a los reos, una vez terminada la instrucción del proceso, con “caución juramentada” de que volverán a oír su sentencia, permaneciendo en las islas mientras que las actuaciones efectuaban el viaje de ida y vuelta a México, donde sólo los “más culpados” deberían comparecer en persona. La instrucción fue motivada por una consulta del inquisidor Gutierre Bernardo de Quirós, que exponía los problemas causados por la lejanía de las Filipinas de la sede del tribunal. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 353, ff. 43v-44.

¹¹⁵ No hay que olvidar que aún se está en la época de la contrarreforma y que estaban recientes los célebres Autos de Fe de Valladolid —donde fue relajado en persona, junto con otros acusados, el doctor Agustín de Cazalla por hereje luterano— y Sevilla, celebrados ambos en 1559, que sumados a los efectuados en otras ciudades españolas supusieron, a decir de Kamen, el fin del protestantismo en España, pues evitaron que se convirtiera en una amenaza real, e incluso tuvieron algunas repercusiones que afectaron a personajes relevantes de la Iglesia española ya que, además de por otras causas, en el procesamiento del arzobispo Carranza influyeron unas declaraciones efectuadas por el doctor Cazalla. Kamen, H., *La Inquisición española*, Barcelona 1988, pp. 107-110.

¹¹⁶ El Consejo de la Suprema remitió al tribunal mexicano instrucciones sobre el modo de proceder contra ingleses y otros reos procedentes de partes sospechosas que

gaban por aquellos parajes después de haber perdido su buque.¹¹⁷ En esta actuación no deja de observarse un indudable trasfondo político, pues no hay que olvidar que los países de los que los reos eran naturales se hallaban en guerra con España, y la Inquisición apoyaba el poder real que, a su vez, era su sostén y valedor.¹¹⁸ La actividad del Santo Oficio en este campo, empleándose a fondo en el primer momento, dio lugar a que, a partir del inicio del siglo XVII, fueran muy escasos los procedimientos por tales delitos, y sólo a mediados del siglo XVIII volvieron a tener algún protagonismo por causa, sobre todo, de los soldados extranjeros alistados en regimientos españoles de guarnición en México.¹¹⁹

Las penas impuestas a los calvinistas y luteranos reconciliados y penitenciados fueron las de prisión, hábito, abjuración *de vehementi*, galeras, destierro y, por supuesto, confiscación de bienes, además de azotes en algún caso. Junto con tales sanciones se observa una actuación paralela, consistente en la reeducación en la fe católica, al mismo tiempo que se cumplen las penas de reclusión impuestas, para lo cual los reos son inter-

temperaron su actuación, toda vez que el Inquisidor General establecía que, cuando arribasen a aquellos puertos navíos de ingleses o de otras naciones sospechosas en materia de religión, "... no examineis ni prendais ni procedais contra las personas que en ellos vinieren sin tener información de haber delinquido contra la fe y religión Católica en estos reinos de España, o en islas adyacentes, o en las Indias, o en sus puertos playas o bahías estando en ellas surtos sus navíos...", A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 353, ff. 262.

¹¹⁷ En los primeros autos de fe, celebrados en los años 1574, 1575 y 1576, la actuación inquisitorial va dirigida, aparte de a algunos delitos menores, al luteranismo y calvinismo, sectas a las que pertenecían los corsarios; así, en el primer auto de fe celebrado por el inquisidor Moya de Contreras en México aparecen nueve penitenciados con abjuración *de vehementi*, ventiún reconciliados y dos relajados en persona —el inglés Jorge Ribli y el francés Marin Cornu— por practicar el luteranismo; en el segundo auto de fe, celebrado el día 6 de marzo de 1575, aparece un relajado en persona —el irlandés Guillermo Corniels y por otro nombre Joan Min—, también por hereje luterano, ficto y simulado confitente. Todo ello aparte de los procedimientos, despachados fuera de auto en los que fueron condenados algunos corsarios más, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 48-62v y 64-70.

¹¹⁸ Sobre la actividad inquisitorial y lo político en el ámbito mexicano, Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., pp. 152 y ss.

¹¹⁹ Entre otros Cornelio Imberger y Eduardo Telly, soldados del regimiento Ultonia, Andrés Germani, húngaro, perteneciente al regimiento de Flandes, y Juan Jaime Moret del regimiento de América. Contra ellos se siguieron actuaciones a partir de 1760. A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. 26.

nados en monasterios al cuidado de monjes doctos.¹²⁰ Por otra parte, estaba la benignidad con que el tribunal actuaba, tanto en este delito como en cualquier otro, en los procedimientos instruidos contra reos menores de 25 años, en los que apreciaba la edad¹²¹ del reo como circunstancia atenuante, conforme a la doctrina tradicional.¹²² Hay que decir que esta actitud fue propia de los primeros tiempos de la Reforma que, al extenderse por Inglaterra, Alemania y los Países Bajos, se nutría de católicos bautizados convertidos a la nueva creencia y a los que había empeño de devolver al seno de la Iglesia católica.

¹²⁰ Así, los corsarios ingleses Ricart Guillermo, Joan Cuens, Mayls Felipe, Thomas Elen, David Alexandro y Guillermo Lo y el holandés Joan Perin, que fueron reconciliados con confiscación de bienes en el auto de fe de 28 de febrero de 1574, fueron condenados a sendas penas de hábito y cárcel. La duración de la pena osciló entre los cinco años impuestos a Joan Perin y un año a Guillermo Lo a cumplir en el monasterio o lugar que fuere señalado para ser instruidos en “las cosas de nuestra Sancta fe”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 58-58v. Asimismo, los también ingleses Pablo Haquines, Joan Stone y Roberto Cuc, reconciliados por la guarda y observancia de la secta de Lutero con confiscación de bienes en el auto de fe de 15 de diciembre de 1577, fueron condenados a hábito y cárcel, los dos primeros por un año y el tercero por seis meses, para instrucción en las cosas de la fe durante el tiempo de su reclusión. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 79. Al alemán Miguel Redelic, residente en las minas de San Andrés, en sentencia pronunciada en la sala de audiencia el 27 de febrero de 1594, fue admitido a reconciliación, tras haber confesado en el tormento la observancia de la secta luterana, y condenado a hábito y cárcel por seis años a cumplir en un convento, donde fuese instruido en la religión católica. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 173v-174.

¹²¹ La circunstancia de la edad como atenuante fue apreciada asimismo a los ancianos, como en el caso de Gaspar Pereira, calcetero nacido en Oporto y vecindado en Antequera (Guaxaca), reconciliado con confiscación de bienes, por practicante de la secta de Lutero, en el auto de fe de 28 de enero de 1574, y condenado a cárcel perpetua e irremisible y “... no se le dio mas pena atento su mucha edad y haber sido buen confitente, aunque su causa fue muy escandalosa”, por sus muchos errores así como su pertinacia en defenderlos. Estas últimas circunstancias motivaron una observación marginal de la Suprema en la causa de fe de dicho reo en la que se estimaba que debía haber sido relajado. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 58v-59.

¹²² Sobre la circunstancia subjetiva de menor edad y los criterios doctrinales en orden a su apreciación por los tribunales del Santo Oficio y su reflejo en las “Instrucciones” de los Inquisidores Generales, ver Gacto, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición*, separata de *Estudios Penales y Criminológicos* XV, Universidad de Santiago de Compostela, 1991.

2. Judaísmo

Los primeros tiempos del tribunal estuvieron dirigidos a solucionar el problema protestante, por lo que una vez resuelto casi de forma definitiva, dirigió su actuación hacia los judaizantes y comenzó a interesarse, de manera primordial, por los judíos que, en gran número, habían pasado a aquellas tierras¹²³ con la esperanza de que el menor control y la mayor permisividad de la Colonia les permitiera practicar su religión, además de llevar a cabo sus negocios.¹²⁴ La actuación contra el judaísmo comienza a finales del siglo XVI y continúa a principios del XVII,¹²⁵ en que hay un paréntesis, merced al perdón real otorgado por Felipe III a los judíos portugueses, con la aprobación del papa Clemente VIII,¹²⁶ que llegaría casi hasta mediados de dicho siglo en que toma un nuevo auge,¹²⁷ cristalizado

¹²³ Sobre judaizantes en el Nuevo Mundo ver Castañeda Delgado, P., y Hernández Aparicio, P., *La Inquisición de Lima, Tomo I (1570-1635)*, Madrid, 1989, v. I, pp. 417-423; Birckel, M., “La Inquisición en América”, en *Historia 16*, Madrid, extra 1 (1976), pp. 150-153; Liebman, Seymour B., *Réquiem por los olvidados: los judíos españoles en América, 1493-1825*, Madrid, 1984; también la tendenciosa obra de Lewin, B. *La Inquisición en Hispanoamérica (judíos, protestantes y patriotas)*, Buenos Aires, 1967.

¹²⁴ Una mayoría de los emigrantes judíos al Nuevo Mundo, y concretamente a Nueva España, procedía de Portugal, de donde habían salido cuando el rey Felipe II anexionó aquel reino al de España. Sobre judaizantes portugueses, Caro Baroja, J., *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Madrid, 1986, pp. 474-480.

¹²⁵ La culminación en el siglo XVI de la actuación del Santo Oficio mexicano la marca el auto de fe del día 8 de diciembre de 1596, en el que salieron un total de 44 judaizantes de los que nueve fueron relajados en persona (varios de ellos pertenecientes a la familia Carvajal); dos difuntos relajados en estatua y condenada su memoria y fama; ocho relajados en estatua por ausentes fugitivos; venticinco reconciliados, y dos encubridores de herejes condenados por el delito de fautoría. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 184-209v. En dichos folios obra la “Relacion del auto publico de la fe que se celebró en México, segundo Domingo de advenio del año de mil y quinientos y noventa y seis en la plaza mayor y casas del ayuntamiento”.

¹²⁶ No obstante ello, la Suprema, por carta de 29 de octubre de 1621, ordena que, a la vista de los muchos portugueses, judaizantes que pasan al Nuevo Mundo, se dé noticia a la Inquisición de Lisboa para que por ésta se envíe memoria de personas fugitivas, con señas y testificaciones que hubieren contra ellas. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 353, f. 148.

¹²⁷ Muestra de ello es la publicación siguiente fechada en el año 1650: “Tratado del mas verdadero cosçimiento, y modo de çircunscion o retajacion y diferencias de Ritos y seremonias que en esto tienen los judios, puesto en theorica y practica de çì-

en la represión de la llamada “gran complicidad”.¹²⁸ Más tarde, debido fundamentalmente a que ya no existían apenas practicantes de la religión de Moisés, son raros los procedimientos seguidos contra judaizantes.¹²⁹ Si embargo, es de resaltar que la gran mayoría de los herejes condenados a la hoguera, en persona o en estatua, por el tribunal mexicano a lo largo de su existencia, eran judaizantes, condición que también ostentaba el último de los condenados a dicha pena, ya hacia finales del siglo XVII.¹³⁰

3. *Mahometismo*

La religión de Mahoma que tanta importancia tuvo y a tan elevado número de procedimientos dio lugar en la Inquisición peninsular, apenas tuvo incidencia en la estadística del tribunal de México, siendo, por ello, escasos los procesos instruidos por tal delito, del que aparecen como auto-

ruja para que los cirujanos del Santo Oficio puedan declarar con verdad ante los señores Inquisidores y Tribunal Santo de la Inquisición. Dirigido al Ilmo. y Rmo. Sr. Don Diego de Arze y Reinoso, Obispo de Plazencia, Inquisidor General de España y señores del consejo de su Mag.^a de la Sta. Gral. Inquisición. Compuesto por el maestro Juan de Correa cirujano de las cárceles secretas del Sto Oficio de la Inquisición de la muy noble y muy leal ciudad de Mexico. Ministro de la cathedra de anothomia. Vezino y natural de diccha ciudad. Año de 1650.” La obra consta de una introducción y dos capítulos. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1055, ff. 331-360v.

¹²⁸ A partir del año 1646 hubo en México tres autos de fe particulares y uno general, celebrado el día 11 de abril de 1649, y en ellos la mayor parte de los reos eran judaizantes, de los que fueron relajados en persona un total de doce. Más tarde, en el auto de 1659, fueron relajados en persona otros dos.

¹²⁹ De los treinta y nueve reos que he encontrado que relajados en persona a lo largo de la existencia del tribunal mexicano, veintinueve de ellos eran judaizantes, lo que supone las tres cuartas partes de los condenados a la última pena. Con los condenados a relajación en estatua, sean ausentes fugitivos o fallecidos, el porcentaje es mucho mayor, pues casi el cien por cien de las estatuas sacadas a quemar en los autos de fe correspondían a judaizantes. El número de relajaciones ha sido extraído de las relaciones de causas de fe, procesos de fe y correspondencia existentes en el Archivo Histórico Nacional, así como documentación del Archivo General de la Nación de México y la obra de Toribio Medina sobre el tribunal mexicano.

¹³⁰ Se trataba del francés Fernando de Medina, alias Alberto Moisen Gómez, condenado a relajación en persona por hereje judaizante protervo, que compareció en el auto de fe celebrado el 14 de junio de 1699. Carta del inquisidor Deza y Ulloa de 8 de marzo de 1700. A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. núm. 16.

res moriscos venidos de España,¹³¹ algunos de ellos en calidad de sirvientes¹³² o, más excepcionalmente, personal residente en las Filipinas hasta donde, a través de Asia, había llegado el Islam.¹³³

Las penas impuestas a los practicantes de la religión de Mahoma nunca llegaron a alcanzar la severidad de las impuestas a los judíos, siguiendo con ello la tónica habitual de los tribunales españoles;¹³⁴ aparece siempre en estos procesos una cierta esperanza en la auténtica conversión de los

¹³¹ Así, María Ruiz, morisca, nacida en Albolot, pueblo de la Alpujarra granadina, vecina de México y casada con Rodrigo Deza. Esta mujer se presentó, espontáneamente, ante el tribunal manifestando haber observado en España la ley de Mahoma desde que tuvo uso de razón hasta los ventiocho años. Por sentencia, pronunciada el 4 de abril de 1596, fue admitida a reconciliación secreta y condenada a confiscación de bienes, que se redujo a 200 pesos de oro común, y a que las tres Pascuas del año confesase y comulgase todos los días de su vida, y fuese los domingos y días de fiesta a oír misa a la iglesia que tuviese más cerca de su casa y que, por un año, todas las semanas acudiese a una persona religiosa que se le señaló para que la enterase y confirmase en las cosas de la fe católica. No se procedió al secuestro de bienes ni a ordenar prisión para evitar que el marido, hombre noble y bien nacido, tuviera noticia del asunto, por lo que se le impusieron los 200 pesos como pena pecuniaria, que era, al parecer, todo el caudal que poseía María Ruiz. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 213v-214.

¹³² Causa contra Cristóbal de la Cruz, natural de Argel, esclavo de Pantaleón Fernández con residencia en Veracruz, de oficios pastelero y cocinero, de 51 o 52 años de edad. Se denunció espontáneamente ante el Santo Oficio sobre dudas en la fe, relacionadas con el mahometismo y de haber apostatado. Ya había sido penitenciado por los tribunales de Barcelona y Sevilla. Los inquisidores mexicanos lo sentenciaron a relajación en auto público. No obstante por intervención de la Suprema fue reconciliado y enviado a un monasterio en 1663. El proceso obra en A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 10; también hay datos sobre dicho proceso en la relación de Causas de Fe. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1067, f. 307. Sobre este proceso se tratará en el apartado sobre la suspensión o conmutación del capítulo de la pena de relajación.

¹³³ Por ejemplo, Alejo de Castro, mestizo, nacido en Tidol, en el Maluco (isla de Terrenate), vecino de Manila, de ochenta años de edad, de oficio soldado, casado con Inés de Lima —india Bengala—. El padre de Alejo de Castro era gallego y su “madre mora de nación, aunque cristiana”. El reo, además de ser tenido por moro, se dedicaba a prácticas supersticiosas. Fue condenado a comparecer en auto en forma de penitente con vela verde en las manos, a abjurar *de levi*, destierro perpetuo, preciso, de todas las islas Filipinas, y en que sirviese en un convento de religiosos de la ciudad de México, mientras viviere, dada su mucha edad, para ser enseñado en las cosas de la fe católica. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 215-216.

¹³⁴ Sobre el tratamiento benigno a los moriscos: Lea, H. C., *Historia de la Inquisición española*, v. II, Madrid 1983, pp. 722-723; Martínez Millán, J., “Las fuentes

reos, por lo que a menudo en la sentencia se solía incluir la estancia temporal en un monasterio, o la entrega del reo al cuidado de un religioso para su instrucción en la religión católica, aunque no por ello se dejara de aplicar “el peso de la Ley” a los reincidentes.¹³⁵ Con independencia de ello, las Leyes de Indias disponían, expresamente, que los moriscos y berberiscos fueran expulsados del Nuevo Mundo.¹³⁶

4. Sectas místicas

Los alumbrados o dejados¹³⁷ también fueron objeto del celo de los inquisidores mexicanos a lo largo de su historia, si bien su número no es abundante,¹³⁸ y en muchas ocasiones las supuestas revelaciones o arreba-

impresas”, en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984, p. 163; Vilar, Juan B., *Los moriscos del reino de Murcia y Obispado de Orihuela*, Murcia, 1992, p. 61; Benítez Sánchez-Blanco, R., “Carlos V y los moriscos granadinos”, en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984, p. 477.

¹³⁵ Así, María Magdalena, berberisca, fue condenada a ser relajada en estatua por relapsa en el mahometismo, toda vez que con anterioridad había sido reconciliada por la Inquisición de Córdoba por dicho delito. Su efigie, pues había fallecido en las cárceles secretas, compareció en el auto de fe de 29 de marzo de 1648. Sus huesos que, a tal efecto se desenterraron, fueron quemados. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 183.

¹³⁶ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 7. 5. 29: “Con grande diligencia inquieran, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, qué esclavos, ó esclavas Berberiscos, ó libres, nuevamente convertidos de Moros, é hijos de Iudios, residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviandolos á estos Reynos en los primeros Navios, que vengan, y en ningun caso queden en aquellas Provincias.”

¹³⁷ La esencia de estas doctrinas fue, certeramente, definida por Menéndez y Pelayo: “Bastoles a los alumbrados y quietistas la idea de la contemplación pura, en que, perdiendo el alma su individualidad, abismándose en la infinita esencia, aniquilándose, por decirlo así, llega a tal estado de perfección e irresponsabilidad, que el pecado cometido entonces no es pecado.”, Menéndez y Pelayo, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, 1987, lib. 5, c. 1, t. II, p. 143.

¹³⁸ En relación con los alumbrados y la Inquisición mexicana ver Huerga, A., “Procesos contra alumbrados en el Archivo general de la Nación (México)”, en J. Pérez Villanueva (dir.), *La Inquisición española, nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 503-509.

tos místicos no eran otra cosa que encubrimientos de supercherías o de debilidades humanas que nada tenían que ver con esta secta,¹³⁹ tan ligada a la ciudad de Llerena,¹⁴⁰ ni mucho menos con la religión. Por lo cual el tribunal mexicano incluyó a todos los pertenecientes a ellas bajo el nombre primero por el que fueron conocidas, el de “alumbrados”,¹⁴¹ sin hacer demasiados distinguos sobre si la doctrina tenía como fuente al quietista Molinos¹⁴² o a otro. Casi siempre, se trataba de una o varias personas que eran objeto de tales raptos y que estaban apoyadas por algún religioso, en raras ocasiones de buena fe, en calidad de patrocinador y propagador.¹⁴³

¹³⁹ “Avra cinco años que en este Sancto Officio se dio noticia de que en la Ciudad de la Puebla de los Angeles se usava un lenguaje que parecia de alumbrados entre ciertas personas religiosas, ecclesiasticas y seculares por decirse entre ellas, al trato de fulano o fulana es solo exterior y el otro es interior, fulano, o fulana esta en mantillas o en pañales o dentro o fuera o esta entro los Seraphines, y otras cosas semejantes, del origen dellas nacio de Juan Plata clerigo natural de la villa de Yebenes junto a la ciudad de Toledo, capellan y confesor de las monjas de sancta Catalina de Sena de la dicha Ciudad de la Puebla, y de Agustina de Sancta Clara religiosa en el, los quales tienen opinion de sanctos, y de la dicha Agustina de sancta Clara se decia habia visto la esencia divina y que tenia revelaciones, y assi yban a saber della cosas por venir y decia que las sabia por revelacion... (Y una vez comenzados los procedimientos el Tribunal seguia informando)... por las confessions de ambos consta ser todo carnalidad y embustes de la Agustina de sancta Clara con que hizo que el dicho Juan Plata creyese que era sancta dandole a entender que Dios le habia dado la inteligencia de todas las sciencias y que savia las cosas por venir, con lo qual con ser hombre que ha estudiado le hizo caer en muchos y graves delictos de seys años a esta parte pues no tenia por pecado el tener con ella osculos, tactos deshonestos y poluciones en el locutorio, reja de la Iglesia, confesonario, celebrando cada dia sin confesarse dellos, diciendole la dicha Agustina de sancta Clara que aunque se daban el cuerpo savia por rebelacion de Dios que tenian tanta fortaleza entrambos que...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1049, ff. 286-286v y 291. Carta a la Suprema de noviembre de 1598 firmada por el inquisidor Alonso de Peralta.

¹⁴⁰ Sobre la doctrina de los alumbrados en general, y los alumbrados de Llerena en particular, Menéndez Pelayo, M., *Historia de los heterodoxos...*, cit., lib. 5, c. 1, pp. 143-177.

¹⁴¹ Sobre el origen de la palabra “alumbrados” ver Menéndez Pelayo, M., *Historia de los heterodoxos...*, cit., lib. 5, c. 1, t. 2, p. 149.

¹⁴² Desde el último cuarto del siglo XVII en adelante no he encontrado ningún procedimiento que haga referencia concreta a las doctrinas del autor de la “Guía Espiritual”.

¹⁴³ En el año 1601 se condenó al clérigo Juan Plata, capellán del convento de Santa Catalina de Sena de la ciudad de Puebla de los Ángeles, a Agustina de Santa

La penas impuestas, además de la concurrencia, siempre, al auto de fe por la ejemplaridad que se le quería dar al castigo, como contrapartida a la gran trascendencia social que siempre tuvieron las actuaciones de éstos a los que el tribunal consideraba seudomísticos, dependían, al igual que en resto de los delitos, de la condición del reo, según tuviera o no estado religioso, así como del sexo, edad, etcétera, aunque tenían un denominador común: el destierro del lugar de comisión del delito y la prohibición de volver a hablar de los supuestos prodigios y revelaciones.¹⁴⁴

Clara, monja de dicho convento y a la beata Mariana de San Miguel. En los tres casos se habían usado de engaños y fingido revelaciones por parte de los reos. Juan Plata escapó de las galeras por flaqueza y enfermedad, pero no de la reclusión perpetua. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 232-240, el proceso, con 391 folios, en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 180, núm. 1. Posteriormente, en el año 1649, ingresaron en las cárceles secretas otro grupo de alumbrados compuesto por las hermanas Josefa, Teresa de Jesús, Nicolasa y María de la Encarnación Romero, el esposo de esta última Diego Pinto Bravo, y el “director espiritual” de todos ellos, el clérigo José Bruñón de Vertiz, relajado en estatua en el auto de fe de 19 de noviembre de 1659, pues había muerto en la cárcel después de una larga prisión. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 400v-419v.

A finales del siglo XVIII el tribunal de México instruyó una causa contra sor María Micaela de San José, religiosa del convento de la Santísima Trinidad de Puebla por ilusa, afectadora de santidad, sospechosa vehemente en la fe y alumbrada. Fue denunciada junto con su director espiritual, el clérigo José María Estevez, que actuaba de propagador.

¹⁴⁴ Así, al clérigo Juan Plata, que compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, además de otras penas que le fueron impuestas, aparecen el destierro de México y de Puebla, lugar dode cometió el delito, y la prohibición de que “trate de revelaciones, ni de las demás cosas que ha sido testificado”. AHN, *Inquisición*, lib. 1064, f. 239v; del mismo modo, a Agustina de Santa Clara, monja profesa de Convento de Santa Catalina de Sena relacionada con el clérigo Juan Plata al punto que incluso compareció en el mismo auto de fe de 1601, se le imponen, junto con otras penas bastante rigurosas, la prohibición de volver a residir en el convento de Santa Catalina y la de que “no trate ni por escrito ni de palabra de revelaciones, ni de las demás cosas de que ha sido testificada y acusada”, A.H.N. *Inquisición*, lib. 1064, ff. 242-242v, su proceso, que abarca 229 folios, en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 180, núm. 2; del mismo modo, medio siglo más tarde, en el auto de fe de 26 de octubre de 1656 fue sacada Teresa de Jesús Romero —miembro de grupo de Bruñón de Vertiz a que en la nota anterior se ha hecho referencia— a la que, además de otras penas, le fueron impuestas la de destierro, la prohibición de comunicarse con personas que antes se había comunicado en cuanto sus revelaciones y raptos y la prohibición de uso del nombre de Teresa de Jesús. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 446.

5. Celebración de sacramentos por no ordenados

En este tipo de delito incluyo, siguiendo a la doctrina de la época, tanto a los que celebraban misas como a los que administraban sacramentos, sin tener las órdenes o facultades requeridas para ello. Estas conductas fueron bastante corrientes en el distrito mexicano, y estuvieron propiciadas por la lejanía y el aislamiento de la Colonia, la falta de clérigos, así como el temor reverencial del que siempre han estado rodeados éstos a los ojos del pueblo, lo que hacía que cualquier desaprensivo con unas ligeras nociones de latín y algún conocimiento de la liturgia fuera bien acogido y respetado por las comunidades de españoles e indios. Por otro lado, hay que decir en relación con los motivos alegados por los reos, que casi siempre fueron económicos, de prestigio social, vergüenza, etcétera.¹⁴⁵

Respecto de la pena impuesta por estos delitos, es preciso señalar que solamente en una ocasión se aplicó la pena de relajación a la justicia brazo seglar, prevista en la Constitución de Clemente VIII.¹⁴⁶ En los demás casos, cuando se probaba mal sentimiento hacia los sacramentos o a la santa misa, la pena era arbitraria y consistía en galeras —de las que no se libraban los clérigos de grados menores— además de azotes, o, en su caso, destierro —si era persona honesta—, y otras penitencias espirituales.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Así, cuando el fraile agustino Juan Cabello fue examinado acerca de la intención, alegó haber dicho misa “por ceguera de vanidad” y por no querer ser cogido en una mentira, ya que había manifestado ser sacerdote. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 89v; fray Pedro Muñoz, procesado en 1584, manifestó que había dicho misa con el fin de “valerse de algún dinero y comida”. Este religioso fue de nuevo procesado por el mismo delito y no se le aplicó la Constitución de Clemente VIII sobre los celebrantes sin órdenes, por haber cometido los delitos con anterioridad a su publicación. No obstante fue condenado a diez años de galeras en el año 1606. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 418v; fray Ginés de Ludena, agustino profeso, ordenado de subdiácono, alegó “liviandad y presunción de que le tuvieran como sacerdote”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 499.

¹⁴⁶ Fue en el proceso instruido contra el mulato Fernando Rodríguez de Castro, relajado en persona, en el auto de fe de 26 de febrero de 1606, por aplicación de la Constitución de Clemente VIII, de la que se tratará en la parte dedicada a la pena de relajación. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 416.

¹⁴⁷ En algún caso, como en el de fray Alonso Sotelo, religioso franciscano, el reo escapó de la relajación en persona porque el tribunal apreció las circunstancias ate-

Es de resaltar que estas penas eran las mismas que se aplicaban con anterioridad a la aplicación del breve de Clemente VIII.

6. *Solicitud*¹⁴⁸

La masiva afluencia de religiosos al Nuevo Mundo, las condiciones especiales de vida, la permisividad de los indígenas en materia sexual y el ascendiente que sobre la población tenían los clérigos, unido todo ello a las “oportunidades” de aislamiento y secreto de que está rodeado el sacramento de la penitencia, dieron lugar a que desde un primer momento el tribunal mexicano se viera obligado a proceder contra aquellos que lo utilizaban para requerir a sus hijas o hijos de confesión a actos torpes,¹⁴⁹ con

nuantes de ser menor de edad —tenía 22 años—, y que tenía poca capacidad y entendimiento y así era tenido en su orden, por lo que no se le aplicó la constitución sobre celebrantes sin órdenes. Oyó su sentencia con méritos en el auto de fe de 18 de marzo de 1607, donde compareció en forma de penitente con vela y sogá, abjuró *de vehementi*, fue desterrado a perpetuidad de las Indias, suspendido de sus órdenes, diez años de galeras al remo y sin sueldo y doscientos azotes. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 425.

¹⁴⁸ Sobre este delito ver el riguroso y documentado trabajo del profesor Alejandro García, J. A., *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitud en la confesión*, Madrid, 1994; también Sarrión Mora, A., *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XX)*, Madrid, 1994.

¹⁴⁹ Cuando el sujeto pasivo del delito de solicitud era un hombre se actuaba contra él mediante el mismo procedimiento, a tenor de lo ordenado en una instrucción de la Suprema, dada en Valladolid y remitida al tribunal de México por carta de 29 de mayo de 1604, “... Ase visto lo que decis que diversas veces an venido a ese Santo Oficio algunos a testificar contra religiosos que en el acto de la confesion los an solicitado con osculos i tocamientos para cometer el pecado nefando y que los aveys despedido sin dalles a entender no os toca el cognocimiento desto y pedis se os ordene lo que debais hacer, y consultado con el señor Inquisidor General a parecido procedais en este delito como y en la forma que cognosceis de los que solicitan a sus hijas de penitencia en el acto de la confesion...”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 297v-298. Esta Instrucción respondía a una carta de los inquisidores Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, remitida en agosto de 1603, en la que exponían: “Algunas veces se han venido personas en diferentes tiempos a dar noticia a este santo offo. en orden de testificación de algunos religiosos que confesandose con ellos los han solicitado en el acto de la confesion con tocamientos deshonestos y osculos y los han llevado a sus celdas para cometer el pecado nefando (a lo que presumieron). Emos los despedido por el mejor orden que se ha podido sin

evidente desprecio del sacramento,¹⁵⁰ circunstancia esta que era la que hacía que los hechos tuvieran ese “sabor a herejía” que legitimaba la actuación del Santo Oficio.¹⁵¹ Si bien hay que entender que en la mayoría de las ocasiones lo que efectivamente se castigaba era la flaqueza de la carne, pues se entendía que era la concupiscencia y no el mal sentimiento hacia el sacramento lo que daba lugar a estos delitos, lo que hacía que se considerara como una atenuante.

darles a entender que no sea de aca el conocimiento de este delito, mandando les que no buelban a confesarse con ellos. Suplicamos a V.^a S.^a se sirva considerar la gravedad de esta causa y proveer a ella lo que mas convenga”. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, f. 571. Es de reseñar que el tribunal de México, en algún caso, ya había seguido procedimiento por delito de solicitación, al que lo hacía con sus hijos de confesión. Así, fray Cornelio de Bie, agustino natural de La Haya, prior de un pueblo de indios del Arzobispado de México, fue condenado por mantener relaciones con sus hijas espirituales a las que solicitaba durante la administración del sacramento de la penitencia —aunque la prueba era muy débil—, así como, según su propia confesión en el proceso, porque “Algunas veces confesando muchachos indios en diversos actos y pueblos toco sus verguenzas con yntento de alguna sensualidad y deleyte...”. Fue condenado a abjurar *de levi*, privación perpetua de la administración del sacramento de la penitencia y a que, los viernes del primer año, ayunara a pan y agua y se le diera una disciplina. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 417v-418.

¹⁵⁰ El inquisidor general, por carta de 12 de marzo de 1621 y en respuesta a una consulta efectuada por el tribunal mexicano en carta de 29 de septiembre de 1620, dispone que se ha de proceder contra solicitantes: 1º. Cuando los confesores soliciten a sus hijas de confesión después de haberla comenzado y antes de acabarla, sin dejarlas pasar adelante ni absolverlas; 2º. Contra los delitos próximamente cometidos al acto de la confesión, antes de comenzarla o después de acabarla, en este último caso cuando las solicitan para que sean alcahuetas o terceras de otras; 3º. Cuando hincadas de rodillas las penitentes para confesar las solicitan antes de persignarse, sin dejarlas confesar seguidamente. Se recomienda, en todos los casos, rapidez a la hora de recibir las testificaciones. Asimismo, en los casos en que los confesores tengan continuo trato carnal con sus hijas de confesión, se ponga a estas en custodia por un tiempo. A.H.N., *Inquisición*, lib. 353, f. 143v.

¹⁵¹ La competencia de la Inquisición para conocer de este delito se fundamenta en el breve del papa Pío IV *Cum sicut nuper*, de fecha 16 de abril de 1561, dictado por la Santa Sede a instancias del inquisidor general Valdés. En un principio, se excluían de la jurisdicción inquisitorial a los miembros del clero regular, cuando el superior hubiera iniciado actuaciones judiciales respecto el religioso solicitante. Sin embargo, en virtud de un decreto de Clemente VIII de 1592, se atribuyó a la Inquisición la competencia, exclusiva y excluyente, para la condena de este delito, con independencia de que su autor perteneciera al clero secular o regular.

El número de procesos por solicitud es bastante alto, si se considera el promedio de los tribunales de la metrópoli,¹⁵² si bien, por cuestiones de política eclesiástica, para evitar los perjuicios que estos delitos acarrearían a la Iglesia,¹⁵³ la publicidad de los procedimientos, así como de las sentencias, estaban muy limitadas,¹⁵⁴ práctica ésta común al resto de los tribunales españoles avalada por la doctrina,¹⁵⁵ por lo que el enjuiciamiento y castigo de estos delitos eludía el principio *quia in Deum opprobria dissimulare non debemus*.¹⁵⁶ De esta manera, el Consejo de la Suprema ordena al recién constituido tribunal de México, “disimular” estos delitos cuando se hubieran cometido con anterioridad a la publicación del edicto de fe que a ellos hacía referencia.¹⁵⁷ El fundamento de tal oculta-

¹⁵² En un estudio comparativo realizado por Solange Alberro en el periodo 1571-1700, sobre la distribución de los procesos según los delitos en España y Nueva España, aparece siempre un porcentaje muy superior de delitos de solicitud despachados por el tribunal mexicano a los instruidos por lo mismo en España. Por lo que a México se refiere, utiliza tres fuentes distintas (el Índice de Inquisición del Archivo General de la Nación, el fondo Riva Palacio y el *Abecedario de Relaxados, Reconciliados y Penitenciados* de Henry H. Lea), para España se vale de la obra de Gustav Henningsen, *El banco de datos del Santo Oficio*, publicada en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1977. Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., p. 207.

¹⁵³ Lo que se trataba de prevenir era que este delito fuera utilizado como argumento en contra, por los herejes opuestos a la confesión auricular. Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., p. 191.

¹⁵⁴ En relación con el principio de publicidad mínima que imperaba en la tramitación de procedimientos por este delito, es indicativa la instrucción que, por carta de fecha 30 de octubre de 1621, da la Suprema al tribunal de México para cuando no haya consultores eclesiásticos en las causas de solicitantes, ordenando que no se requiera el parecer de consultores seglares, sino que las despachen solos los inquisidores. A.H.N., *Inquisición*, lib. 353, f. 148.

¹⁵⁵ En este sentido, con un resumen de la doctrina sobre la materia y autores, ver Alberguini, J., *Manuale Qualificatorum Sanctae Inquisitionis in quo omnia quae ad illud Tribunal ac Haeresum censuram pertinet, brevi modo adducuntur*, Colonia, 1740, c. 31, 2, pp. 181-186.

¹⁵⁶ Rojas, J., *Singularis iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus. Et privilegiis Inquisitorum*, Venecia 1583, sing. 51, núm. 3, p. 51.

¹⁵⁷ La Suprema, por carta de 4 de julio de 1580, ordena a los inquisidores mexicanos que “si hubiere testificacion contra algun confesor o confesores de aver solicitado a actos torpes sus hijas de penitencia en el acto de la confesion o proximately a el antes de la publicacion del Edicto disimulen con ellos...”. La carta es la respuesta a

ción de las debilidades de los clérigos era, principalmente, el evitar espantar a los fieles del sacramento de la confesión.

Las penas para los clérigos solicitantes *ad turpia*, regulares en su gran mayoría, fueron aplicadas conforme al estilo del Santo Oficio que hizo suyas las previstas en el breve del papa Clemente VIII,¹⁵⁸ a saber: reclu-

la consulta efectuada por el inquisidor Bonilla, relativa a las instrucciones sobre disimular la solicitación, salvo caso de que fuera el autor de los hechos el que confesara y aún así había que examinarlo sobre la intención. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 132-132v.

¹⁵⁸ Sobre las penas impuestas por este delito *vid.* Alejandro, J. A., *El veneno de Dios*, cit., pp. 200-210.

Es muy interesante la "Instrucción" para causas de solicitación remitida por la Suprema a la Inquisición de México, de fecha 19 de abril de 1577. Se titula "*Instrucción del orden que han de tener los Inquisidores de México en los negocios que se ofrecieren tocantes a los confesores que en el acto de la confesión solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes*". Consta de siete capítulos en los que de una forma extractada se contemplan todos los aspectos del proceso: 1.º Información previa; 2.º Calidad de los testigos; 3.º Prisión y declaraciones del reo en las que habrá de ser examinado acerca de la intención. 4.º Formalidades para dictar y notificar la sentencia; 5.º Penas a imponer: "Las penas que a los tales delinquentes se acostumbran a imponer suelen ser arbitrarias conforme a la calidad de los delitos gravedad o frecuencia dellos e/ otras circunstancias que pueden mover a usar de rigor/ o misericordia advirtiendo que en qualquier evento los tales reos an de abjurar levi y ser privados perpetuamente de la administracion del sacramento de la penitencia. Y quanto a los demas sacramentos y predicar sera arbitrario y tambien el destierro o reclusion que se les deviere ymponer de los lugares donde cometieron los delitos con algunas leguas alderredor."; 6.º Especialidades en las penas para los religiosos: "A los religiosos se les podran dar disciplinas los capitulos de sus monasterios tornandoles a leer sus sentencias por un Notario del secreto en presencia del convento y tan grave podria ser la culpa que se les diere tambien disciplina en la sala quando en ella se pronuncia su sentencia en presencia de los religiosos y clerigos que alli asistieren condenandolos en otras penitencias como son reclusion fuera de donde delinquieron y suspension / o privacion de sus ordenes y de boz activa y pasiva / y que sean ultimos en el coro y refitorio y hagan penitencia de culpa grave disciplinas y oraciones arbitrando todo para imponer mas / o menos penitencias teniendo consideracion con la calidad y gravedad de sus delitos y demas circunstancias referidas en el capitulo anterior."; 7.º Especialidades en las penas si se trata de clérigos: "A los clerigos se podran poner demas de las penas generales arriba dichas de privacion y destierro/ otras de reclusion / o privacion / o suspension de oficios y beneficios / o penas pecuniarias disciplinas secretas ayunos y oraciones con las advertencias y consideraciones referidas...". Concluye la "Instrucción" con una exhortación muy apropiada al cuidado que se tenía con este tipo de delitos: "... y sobre todo se encarga las conciencias

sión, destierro del lugar de la comisión del delito, abjuración *de levi*, lectura de sentencia con méritos, suspensión de todas las órdenes, privación, administración del sacramento de la penitencia a hombres y mujeres, privación de voz activa y pasiva, ser el último en el coro y en el refectorio —estas dos últimas para clérigos regulares—, y otras más de tipo espiritual. Además a los clérigos seculares, si era posible porque tenían bienes, se les imponían penitencias de tipo pecuniario, cuyo importe se dedicaba, a tenor de lo expresado en la sentencia, para gastos del Santo Oficio.

En lo que al cumplimiento de las penas respecta, hay que resaltar que en muchas ocasiones los conocimientos que los clérigos tenían de los idiomas nativos —los llamados “lenguas”— daban lugar a que no resultaran aquéllas ejecutadas en su totalidad, y que fueran sus mismos superiores los que, por razones de política evangelizadora, solicitaran del Santo Oficio la extinción de la responsabilidad penal y posterior rehabilitación del reo, a fin de que pudiera colaborar en la tarea de predicar el Evangelio,¹⁵⁹ si bien, antes de iniciar los trámites para ello se aseguraban de su arrepentimiento. Esta especie de indulto era concedida por la Suprema con algunas condiciones y, siempre, con el previo informe favorable del tribunal de México.¹⁶⁰

a los dichos Inquisidores para que con mucho tiento y consideración procedan y arbitren estas causas...”. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110. La referida Instrucción obra en el Apéndice II.

¹⁵⁹ A este tenor hay una consulta, muy interesante, del tribunal de México a la Suprema, realizada por carta de 4 de noviembre de 1581, en la que el inquisidor, licenciado Bonilla, expone la posibilidad de que la pena de privación perpetua de administración del Sacramento de la penitencia a los reos condenados por solicitación, que tenía carácter ordinario, a tenor de la Instrucción sobre solicitantes, pase a ser arbitraria en las Indias, quedando a juicio del tribunal su aplicación. Todo ello a efectos de no perjudicar la labor de evangelización al condenar a “ministros buenas lenguas de los indios”. Al propio tiempo pide que se aplique tal beneficio a Francisco de León Carvajal. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, f. 92v.

¹⁶⁰ Así, el Santo Oficio mexicano remite a la Suprema carta del provincial franciscano fray Gerónimo de Guzmán, de fecha 6 de noviembre de 1585, en la que solicita les sean conmutadas las penas de privación de celebración de la misa a los frailes de su orden, Juan de Saldaña y Francisco de Villalba, que habían sido condenados como autores de un delito de solicitación, en 1585 y 1582, respectivamente, con base en la falta de misioneros y a su arrepentimiento. Le fue concedida al segundo de ellos. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, f. 188. En el año 1590 se eleva a la Suprema similar petición, avalada incluso por carta del obispo de

Es preciso señalar que el rigor de las sanciones, no excesivo en ningún caso, sobre todo si se compara con las impuestas a los autores de otros delitos de similar gravedad, era superior cuando el reo pertenecía al clero regular que al secular, ya que, en el primer caso, cierto tipo de penas, así como su ejecución (disciplina circular, privación voto activo y pasivo, ser el último en el coro y en el refectorio, etcétera), sólo podían tener efecto entre los regulares por vivir en conventos, y su ejecución quedaba al cuidado de la orden a la que pertenecía el reo, por la que se ponía especial interés en que se cumplieran.¹⁶¹

7. Delitos relacionados con el sacramento del matrimonio

A. Bigamia

Este delito¹⁶² constituyó siempre una constante en el tribunal mexicano, por el elevado número de procedimientos a que dio lugar,¹⁶³ y por tra-

Yucatán, en relación con el presbítero Andrés Mexia, que había sido condenado ese mismo año. El prelado se basa en que el beneficiado Mexía es una de las mejores “lenguas” del obispado, es viejo, pues tiene más de 50 años, está pobre y necesitado, pues su casa se halla a trecientas leguas. Se acompañan abonos de otros clérigos. La dispensa no le fue concedida. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, ff. 311-313. El 26 de noviembre de 1592, el procurador general de los dominicos, a través del tribunal mexicano, solicita el perdón para fray Pedro de Cuéllar, condenado por solicitante en 1577, pidiendo se le autorice confesar hombres y administrar sacramentos. Acompaña a su petición informes de otros clérigos en abono de Cuéllar. Por la Suprema se le autorizó a confesar hombres. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, ff. 298-299. Mediante carta de 28 de marzo de 1594, se eleva petición relativa al presbítero Juan Fernández Guerrero, alegando que tiene más de 70 años, es pobre y “lengua” de los indios de su beneficiado. Se alega, además, que ha cumplido la pena, impuesta en 1585, con humildad y obediencia. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, f. 362.

¹⁶¹ A tenor del capítulo 6 de la Instrucción dada para el tribunal mexicano por la Suprema para la tramitación de los delitos de solicitud, a los religiosos se les podrían dar disciplinas por el capítulo de su monasterio, donde se le volvería a leer la sentencia por un notario del secreto. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, f. 109v.

¹⁶² Sobre el tratamiento jurídico penal de este delito ver Gacto Fernández, E., “El delito de bigamia y la Inquisición española”, en F. Tomás y Valiente y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 127-152.

¹⁶³ De la abundancia de este tipo delictivo en la Nueva España ya da cuenta el inquisidor Moya de Contreras a poco de la instauración del Santo Oficio. Así, en una

tarse de un tipo¹⁶⁴ cuya comisión se registra desde el inicio hasta la extinción del tribunal¹⁶⁵ debido, sobre todo, a las especiales condiciones de la vida en la Nueva España derivadas de una inmigración ininterrumpida de hombres, libertad de costumbres y la siempre presente circunstancia de alejamiento de la metrópoli.¹⁶⁶

En lo que a la justificación de la represión de este delito se refiere, hay que añadir que, para la doctrina, además del mal sentimiento y desprecio hacia los principios de monogamia e indisolubilidad del Sacramento, en

relación de causas de fe que remite a la Suprema, informa: “El delito de casados dos veces ha sido bien frequentado en esta tierra y assi se pudiera tambien embiar relacion de veinte y quatro causas...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 17. Con la relación de causas de fe del año 1676 los inquisidores Bonilla y Abalos, entre otras cuestiones, informan a la Suprema que el delito que más se comete es el de bigamia, culpando de ello a los ordinarios por rapidez y descuido en conceder las licencias de matrimonio. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 297-300v.

¹⁶⁴ A efectos de evitar la tramitación de procedimientos de difícil prueba es interesante la instrucción dictada por la Suprema por carta de 18 de mayo de 1623, en respuesta a una consulta formulada por el tribunal mexicano en fecha 24 de mayo de 1619, por la que se ordena respecto de los bigamos que van a denunciarse voluntariamente —sin que haya otra noticia o información— que se les mande apartarse de la segunda mujer después de recibirles declaración. Luego, conforme a las señas que diere, se harán diligencias con “todo recato y secreto” para verificar los dos matrimonios, y acabadas, si se ve que el espontáneo continúa haciendo vida maridable con la segunda, se proceda y se castigue. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 353, f. 163.

¹⁶⁵ Una muestra de ello y de que era considerado por el tribunal mexicano como de frecuente incidencia, es la solicitud que, en fecha 24 de diciembre de 1768, se eleva al Consejo de la Suprema para que dé el visto bueno a un formulario para instrucción de procedimientos de bigamia por los comisarios y, al propio tiempo, ordene la impresión de cien ejemplares de aquél “para evitar el mucho tiempo que se pierde en sacar copias, no haviendolo ni aun para lo preciso por lo mucho que cada día ocurre, y pocos operarios que despachen...”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. 37. Se trata de un formulario mediante el cual los comisarios podían, de una forma uniforme en toda la demarcación mexicana, llevar a cabo la instrucción de un procedimiento por bigamia hasta dejarlo prácticamente integrado. Comienza dando supuesto el mandamiento de prisión del reo, con la entrega de éste al alcaide, y pasa por las sucesivas diligencias —incluso nombramiento de curador— hasta la terminación de la fase probatoria. Se encuentra informado marginalmente por el fiscal de la Suprema.

¹⁶⁶ Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., p. 181. La autora considera la bigamia como una circunstancia inseparable del proceso colonial.

línea con las corrientes luterana y calvinista,¹⁶⁷ suponía el que sus autores aceptaban uno de los principios de la religión del islam.¹⁶⁸ Por lo que, en el caso de que el reo tuviera ascendencia mahometana, habría que presumir la existencia de error en la creencia.

Las penas impuestas a los bigamos son: comparecencia en auto de fe, con vela, sogá, corozá, abjuración *de levi*, azotes, destierro, galeras al remo y sin sueldo y confiscación de la mitad de los bienes, a las que, a lo largo del siglo XVIII, se les irán añadiendo algunas penitencias de tipo espiritual, como confesión general (de la que el confesor debía expedir el oportuno certificado), confesión y comunión en las Pascuas del primer año de la condena, rezo de una parte del Santo Rosario todos los sábados del primer año,¹⁶⁹ a la vez que la pena de galeras se sustituye por presidio. Hay que entender que la doctrina, a la hora de la concreción de la pena, admite una serie de presunciones tales como el error en el intelecto o la fragilidad de la carne, que hacen variar la extensión de las penas. Respecto del vínculo, esto es, lo relativo a la validez o nulidad del matrimonio, siempre se tiene especial cuidado de dar conocimiento al juez eclesiástico competente, mediante la remisión del oportuno testimonio de las actuaciones.

B. *El matrimonio de religiosos*

El matrimonio de religiosos puede considerarse una variante de la bigamia, y con este delito lo ha relacionado siempre la doctrina,¹⁷⁰ y la le-

¹⁶⁷ Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, núm. 12, p. 156.

¹⁶⁸ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis*, cit., p. 2, t. 5, 2, núm. 13, p. 95.

¹⁶⁹ Entre otros, causas contra Sebastián Calderón, mulato, condenado por sentencia de 20 de enero de 1752, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. 3; Francisco Ignacio Corral, español, sentencia de 16 de agosto de 1763, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. 3; José Joaquín de Guevara, español, tejedor de angosto, por sentencia de 29 de enero de 1771, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. 5. En todas las sentencias figura, expresamente, la exigencia del certificado de la confesión general, expedido por el sacerdote que la hubiere administrado.

¹⁷⁰ "... cum quo tamen non assentior in qualitate abiurationis, quia ipse loquitur secundum consuetudinem S. Officii Hispaniae, secundum quam contrahentes binas nuptias abiurant tantummodo de levi, unde non mirum ibi, si isti monachi contrahentes matrimonium abiurant tantum de levi, cum puniantur poenis contrahentium binas

gislación,¹⁷¹ si bien los procesos de este tipo no abundan en la Inquisición mexicana que nunca los “disimuló”, como hemos dicho que hacía con la sollicitación que iba en descrédito del sacramento de la penitencia. En relación con este tipo delictivo, un sector de la doctrina distinguía entre matrimonio público y oculto.¹⁷² Las penas a imponer consistían en suspensión de las órdenes o privación de los beneficios que ostentara el reo, según perteneciera al clero regular o secular, y reclusión en un monasterio, atendiendo, como siempre, a la persona y calidad del delito.¹⁷³

nuptias...”, Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 17, 3, núm. 10, p. 234.

¹⁷¹ García de Trasmiera, D., *De polygamia et polyviria libri tres*, Panhormi, 1638, l. 3, *quaest.* 12, núm. 1-30, pp. 287-292. Entre otras cosas el autor considera que el matrimonio de religiosos puede ser signo de luteranismo, pues expone que es una de las enseñanzas de Lutero.

¹⁷² Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos sive enchiridion tudicum violatae religionis*, Venecia, 1573, t. 12, núm. 1, p. 16.

¹⁷³ Entre otros: Martín Ochoa de Salvatierra, profeso agustino, aunque expulsado de dicha orden, natural de Salvatierra (Álava), que contrajo matrimonio en Atrisco llevando información falsa de soltería. Fue condenado a auto, vela, sogá, abjuración *de levi*, y vuelto a entregar al prelado de la Orden de San Agustín para que en el convento de México estuviera recluso tres años —el medio primero en la cárcel del monasterio y los viernes de él ayunara a pan y agua— y le dieran dos disciplinas en público por todos los frailes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 82v; fray Francisco de Orozco, sacerdote religioso agustino, natural de Uclés (Cuenca). Con el nuevo nombre de Gerónimo de Torres, se casó e hizo vida marital con doña Isabel de Valderrama, en la provincia de Michoacán. Compareció en el auto de fe de 27 de febrero de 1606, pues había sido condenado a auto en forma de penitente con vela y coraza blanca, a abjurar *de vehementi*, a reclusión perpetua en el convento donde tomó el hábito, donde sería el último en el coro, en el refectorio y en los demás actos de la comunidad, a privación de voz activa y pasiva, suspensión de todas sus órdenes y a ayunar los viernes. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 415-416; Francisco Enríquez de Ribera, natural de Baza (Granada) que se había tomado el hábito de la orden premostratense para escapar a la pena de muerte en rebeldía, que le había sido impuesta por sacar a una monja de un convento de Granada. Pasó a Nueva España donde se casó con una hija de un abogado de presos del Santo Oficio mexicano. Descubierto, se presentó en el tribunal antes del comienzo de las actuaciones. Fue condenado a oír misa en la capilla del Santo Oficio, en cuerpo sin cinto ni bonete, con vela de cera en las manos, a abjurar *de levi* y destierro perpetuo de México diez leguas a la redonda, y diez años precisos de la Nueva España, y que en ellos no pueda obtener dignidad ni beneficio eclesiástico, ni celebrar sin dispensa del papa, y ayune los viernes del primer año. El tribunal dispuso que el reo fuera enviado urgentemente a España. No se

8. *Blasfemia*

A. *Blasfemia propiamente dicha*

Este es un tipo delictivo que, al igual que la bigamia, sirvió para nutrir la estadística y justificar la existencia del tribunal mexicano en etapas en las que apenas había procesos por delitos de herejía, o los llamados comúnmente “delitos religiosos mayores”, pues en la práctica se mantiene con la misma regularidad desde su institución hasta la extinción. Lo que puede observarse es una variación en los sujetos activos del delito, según el criterio mantenido en un determinado momento por el tribunal, en relación con la realidad social o con las conveniencias político-religiosas. En efecto, en un principio fueron sujetos activos de este delito los conquistadores españoles, siempre en mayor número hombres que mujeres; luego, a principios del siglo XVII, hay una importante actuación en relación con los esclavos, que por entonces comenzaban a ser llevados a la Colonia procedentes de África en gran número; más tarde, a mediados del siglo XVIII, los procedimientos por blasfemias se dirigen a menudo contra miembros de los ejércitos, en su mayor parte constituidos por extranjeros, siendo de destacar que, en tales causas, ya se deslizaban algunas de las ideas que dieron lugar a la Revolución francesa.¹⁷⁴

Para que los inquisidores iniciaran un procedimiento por blasfemia, era fundamental que las expresiones proferidas tuviesen sabor a herejía y, en tal sentido, estaba previsto por las Instrucciones,¹⁷⁵ a tenor de la orientación de la doctrina.¹⁷⁶

le dio más pena en atención a su larga prisión, su confesión y a la honra de su suegro. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 466v-468.

¹⁷⁴ Toribio Medina dedica el capítulo XIX, titulado “Los militares y la Inquisición”, a la actuación del Santo Oficio respecto de este colectivo. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 353-368.

¹⁷⁵ Así, en la instrucción XI del inquisidor general de Aragón, don Luis Mercader, de las dictadas en 1514, se dispone: “*Item*, ordenamos que los Inquisidores no conozcan de blasfemia, sino en caso que sepa herejía”, Jiménez Monteserín, M., *Introducción a la Inquisición...*, cit., p. 187.

¹⁷⁶ La blasfemia es herética cuando ataca, directamente, un artículo de fe. Por ejemplo, el negar la omnipotencia divina, negar la virginidad de la Madre de Dios. Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 41, núm. 2 y 3, p. 333; también Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origi-*

Merecen una especial consideración los esclavos, en cuanto autores de este delito, pues casi siempre eran sus amos los que acudían al Santo Oficio a denunciarlos por haber prorrumpido en blasfemias o reniegos, generalmente, cuando estaban siendo objeto de algún castigo doméstico.¹⁷⁷ El tribunal de México, con su actuación trataba, al propio tiempo que de mantener la ortodoxia católica, de conservar y respaldar también el principio de autoridad de los amos y, por ello, el Santo Oficio procuró causar a éstos el menor perjuicio posible con la tramitación de los procedimientos. Por ser la servidumbre uno de los principales motores de la economía colonial, con el tiempo para evitar quebrantos económicos llegaría a excluirse la comparecencia de esclavos en los autos de fe.¹⁷⁸ No obstante, la actuación de los inquisidores fue, en ocasiones, considerada demasiado rigurosa por el Consejo de la Suprema, que hizo patentes sus críticas.¹⁷⁹

ne S. Inquisitionis Lusitanae et quaestione de testibus singularibus in causis Fidei, Lisboa, 1630, l. 1, c. 19, núm. 14, p. 53.

¹⁷⁷ Así, en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, celebrado en la plaza mayor de México, puesto que hubo tres relajados en persona y varios en estatua, fueron penitenciados por blasfemos con abjuración *de levi*, además de otras penas, 18 hombres y 4 mujeres, todos ellos con la condición de esclavos de raza negra o mulatos. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 225v-229v; en el auto de fe de 25 de marzo de 1605, celebrado en el convento de Santo Domingo de México, comparecieron 13 hombres y 5 mujeres, esclavos negros o mulatos que fueron penitenciados por blasfemos. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 381-387. Ambos grupos de penitenciados tienen una característica común, que casi todos los reos habían cometido el delito cuando eran azotados por sus amos.

¹⁷⁸ Así, en fecha 20 de mayo de 1610 los inquisidores, licenciado Gutierre Bernardo de Quirós y el doctor Martos de Boorquez, escriben a la Suprema: "Todos estos negros dizen en sus confessions que renegaron con la aflicion y dolor de los açotes pensando, que con aquello les dexarian de castigar y no por mal sentimiento que tuviessen de las cosas de nuestra sancta fee catholica, y castiganse fuera de auto por no aguardar a la quaresma para sacarlos con los demas porque seria quitar el servicio a sus amos mucho tiempo, y que ellos consiguiesen lo que pretenden, que es no trabajar ni servirles con que continuarian mas este delicto que no es poco frecuentado como V. S^a. avra hechado de ver de los años pasados...", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 459v.

¹⁷⁹ Por ejemplo, en el año 1610 en la relación de causas de fe despachadas fuera de auto por el tribunal mexicano, aparecen las de seis esclavos, todos ellos condenados a misa en la capilla en forma de penitente, con vela, sogas y mordaza, abjuración *de levi* y azotes. Destacan las anotaciones marginales realizadas por uno de los componentes de la Suprema que en todos los casos considera que bastaba la reprensión, estimando las sentencias rigurosas, así como el trato de los amos a los esclavos, de-

En cuanto a la penalidad, al autor de un delito de blasfemia se le imponen penas similares a las que hemos visto para la bigamia, esto es, lectura de sentencia con méritos, comparecencia en auto con insignias, abjuración *de levi*, vergüenza pública, galeras o reclusión y destierro, y se les van añadiendo otras de tipo espiritual, tales como confesión general —con certificado del confesor—, confesión y comunión sacramental en las Pascuas del primer año, rezo de una parte del Rosario los sábados y los viernes un Credo a la Santísima Trinidad.¹⁸⁰

B. Conculcación de imágenes

Asimilado con el tipo anterior se encuentra este delito, pues, así como la blasfemia es la ofensa, realizada de palabra o por escrito, contra Dios, la Virgen María o los santos, en este tipo de la conculcación de imágenes se incluyen todos los atentados de obra contra imágenes, pinturas, cruces, etcétera, castigándose, no sólo la percusión violenta o fractura de tales objetos, sino también todas aquellas conductas que supongan un menoscabo hacia ellos y, por tanto, a lo que representan.¹⁸¹ Este criterio de asimilación a la blasfemia era mantenido por las Partidas, que incluyen a los conculcadores de imágenes dentro del título dedicado a los “que denuestan a Dios, e a santa Maria e a los otros santos”,¹⁸² manteniendo la

biendo advertirse a aquellos que los traten bien. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 457v-459.

¹⁸⁰ Entre otras, sentencia dictada el 27 de agosto de 1777 en la causa contra José de Silva, español, viudo, condenándolo como autor de un delito de blasfemias heréticas. A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 18.

¹⁸¹ En estos tipos de delito aparecen algunos procedimientos curiosos, entre otros, el que se inició contra el zapatero del regimiento de América en el mes de julio de 1766, proceso que fue suspendido al no poder averiguar el capellán de dicha unidad quién había grabado cruces en las suelas de los zapatos. A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. 26.

¹⁸² *Partidas*, 7. 28. 5. “De fecho obrando algund ome en manera de denuesto alguna cosa, como contra Dios, o contra santa Maria, escupiendo en la imagen, o en la cruz, o firiendo en ella con piedra, o con cuchillo, o con otra cosa qualquier, por la primera vegada aya toda la pena el que lo fiziere, que diximos en las leyes ante destaque deve aver por la tercera vegada, el que denuesta a Dios, o a santa Maria. E si el que lo fiziere fuere de los menores que no ayan nada, mandamos que le corten la mano por ende. Otrosi dezimos, que si alguno con saña escupiese contra el cielo, o firiere en las puertas, o en las paredes de la yglesia, aya la pena sobredicha que deve aver el que denostare a Dios, o a santa Maria dos veces.”

doctrina igual criterio.¹⁸³ Contra los autores de este delito se procedía como contra los vehementemente sospechosos de herejía, y se les imponían penas arbitrarias,¹⁸⁴ iguales a las aplicables al delito de blasfemia, pues es una variante suya.

9. Propositiones

A. Propositiones en general

Este delito que, en principio, tiene un concepto sencillo, pues siguiendo la doctrina más común, proposición herética es aquella "*quae aperte alicui Catholicae veritati, de fide definitae contraria est*",¹⁸⁵ o, como sintetiza Simancas, aquella que *sapit haeresim*,¹⁸⁶ pero viene a complicarse en el momento en que intentamos distinguir sus sucesivos grados o especies¹⁸⁷ que, en definitiva, acaban por constituir un cajón de sastre que permitía a los inquisidores sancionar prácticamente cualquier comentario o expresión. Ello hace que este sea un tipo de delito castigado a lo largo de toda la existencia del tribunal, y en el que, en un principio, se incluían toda clase de expresiones o dichos que podían ser calificados de muy diversas formas, pues mientras unas veces tenían un regusto a luteranismo o calvinismo, otras, evidenciaban unos conocimientos muy rudimentarios acerca de la religión.¹⁸⁸

¹⁸³ *Deturpatio, conculcatio, aut vulneratio imaginum, quam multi blasphemiam facti vocant, ad blasphemiam reduci potest*, Sousa, A., *Aphorismi inquisitionum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 5, p. 52.

¹⁸⁴ Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 10, núm. 2, p. 14v.

¹⁸⁵ Carena, C., *Tractatus de Officio Santissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 16, § 1, núm. 2, p. 228.

¹⁸⁶ Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma, 1573. t. 54, núm. 6, p. 424.

¹⁸⁷ Las proposiciones, a tenor de la clasificación realizada por Simancas, podían ser erróneas, malsonantes, temerarias, escandalosas, cismáticas, sediciosas, blasfemas, favorables a los herejes e injuriosas. No obstante, dicho autor establece unas reglas de interpretación para el juzgador, atendiendo al propio contexto de las palabras, antecedentes y circunstancias objetivas y subjetivas. Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, t. 54, pp. 423-427.

¹⁸⁸ En este sentido, en la relación de causas de fe remitida en el año 1571 por el inquisidor Moya de Contreras a la Suprema, aparecen, entre otras, las atribuidas a

B. La simple fornicación

Dentro de las proposiciones en general puede incluirse como un tipo autónomo el delito llamado de la “simple fornicación”,¹⁸⁹ que se da, sobre todo, en la etapa inmediatamente posterior a la instauración del Santo Oficio en México¹⁹⁰ para luego ir desapareciendo progresivamente; consiste en considerar que la relación sexual voluntaria entre varón y mujer y solteros que pudieran contraer matrimonio entre sí, no es pecado.¹⁹¹ Este delito pone de manifiesto, por parte de quienes incurrían en él, bastante incultura religiosa y, en general, una gran ignorancia,¹⁹² siendo más fre-

Antonia Ponce, superiora del convento de las Doncellas de México, que mandó a las monjas que dejaran de adorar y cantar himnos a una imagen de la virgen que había en dicho lugar, diciendo que era un palo vestido e, interrumpiendo los rezos, dijo: “La del cielo”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 1.; la de Francisco Gómez de Trigüellos, que manifestó que el hombre pobre, en estado de pobreza, no se podía salvar, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 4; la de Hernando de Zubiela, francés, por decir que si veía arder la Iglesia donde estaba el Santísimo Sacramento y su casa, antes acudiría a ésta que a aquélla, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 5v; la de Juan de Vargas, mercader, vecino de las minas de Macapilco, por decir que, en cuanto hombres, ni los apóstoles ni los demás santos temieron a la muerte, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 6v.

¹⁸⁹ Sobre este delito, las relaciones hombre-mujer y las actitudes amorosas en la España de los siglos XVI y XVII, *vid.* Sánchez Ortega, M^a Helena, *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Madrid, 1992, pp. 23-28.

¹⁹⁰ En la relación del inquisidor Moya de Contreras, a que se ha hecho referencia en la nota 188, aparecen seis procedimientos instruidos por tal delito, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 1-7v.

¹⁹¹ La misma doctrina de la Iglesia consideraba la simple fornicación como el pecado menos grave dentro de los relacionados con la sexualidad. Tomás y Valiente, F., “El crimen y pecado contra natura”, en F. Tomás y Valiente y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 36-37.

¹⁹² Esta incultura religiosa a veces no era exclusiva de los laicos, pues en el año 1609 aparece en el tribunal mexicano una denuncia contra el clérigo Juan Marcos, beneficiado del pueblo de Xalapa, porque tratando de ciertos capítulos había dicho que el tener acceso carnal con una comadre no era pecado, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 285, núm. 12. Hombres incultos eran los reos Juan Poblete y Andrés Gurráz, que son descritos por el tribunal como “hombre viejo de 60 años, simple llano y de quién presumíamos poca malicia” el primero, y como “viejo de 50 años, simple e ignorante” el segundo, circunstancias que fueron tomadas en cuenta a la hora de imponerles la pena en sentencia dictada fuera de auto en el año 1575, que quedó reducida

cuenta su comisión entre personas procedentes de ambientes rurales, por lo que en su persecución, a decir de Kamen, pudiera apreciarse una imposición del rigor urbano sobre la laxitud rural.¹⁹³

Relacionada con esta proposición figura la que consideraba el amancebamiento como un estado mejor que el del matrimonio,¹⁹⁴ si bien era considerada de menor gravedad y, por tanto, castigada más levemente.¹⁹⁵

a una misa en forma de penitentes y una multa, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 13; también a Sebastián Baracho, mozo soltero, aprendiz de tejedor de tafetanes, le apreció el tribunal “su poca edad y capacidad”, condenándole a comparecer en auto con vela y abjurar *de levi*, ordenando fuese “instruido en la doctrina cristiana por no saberla bien”. Del mismo modo al maestro Domingo Nicolao, caballero del Hábito de Santiago de Media Cruz, originario de Macedonia, fue condenado a comparecer en auto con vela, abjurar *de levi* y a diez años de destierro de las Indias y “no se le dió más pena, ni con el se hizo diligencia alguna por ser hombre muy ignorante y de poco entendimiento como constó por el discurso de sus confesiones y modo de proceder, criado toda su vida en la mar que aún leer no sabía”. Ambos comparecieron en el Auto General de Fe celebrado el día 8 de diciembre de 1596, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 186v-187. Sobre la ignorancia como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, cit., pp. 15-24.

¹⁹³ Kamen, H., *La Inquisición...*, cit., p. 269.

¹⁹⁴ Cervantes que, como hombre culto de su tiempo, conocía los diversos tipos de proposiciones que podían dar lugar a tener un encuentro con el tribunal del Santo Oficio, pone, en boca de Teresa Panza, lo que se consideraba la doctrina ortodoxa, en el curso de un diálogo con Sancho. “Mirad también que Marisancha, vuestra hija, no se morirá si la casamos, que me van dando barruntos que desea tanto tener marido como vos deseáis veros con gobierno; y, en fin, en fin, mejor parece la hija mal casada que bien abarraganada”, Cervantes, M. de, *El Ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, Madrid, 1967, p. 2, c. 5, p. 509.

¹⁹⁵ Esta proposición consistía, siempre, en una alabanza del amancebamiento en desdoro de la institución matrimonial. Así, Diego de Sosa, mozo soltero vecino de las minas de Guanajuato, dijo: “que quería estar mas bien amancebado que no malamente casado”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 16; Ana Caballero, mulata vecina de México, había dicho que valía más estar una mujer bien amancebada que mal casada. Por ello, fue condenada, fuera de auto, a oír una misa en forma de penitente con vela, a abjurar *de levi* y a 50 pesos de multa, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 70; Bartolomé López, sombrerero, natural de Puebla de los Ángeles, de diecinueve años de edad, al ser preguntado sobre si era casado, dijo: “que no, que era carga pesada el casarse, y que assi era mejor estar amancebado que no cassado”. Este reo fue condenado a comparecer en auto de fe en forma de penitente —lo que llevó a cabo en el celebrado el 18 de marzo de 1607—, a abjurar *de levi*, y a ser desterrado de México y de su pueblo natal por seis años, de los que, los tres primeros, debía estar recluso en un monasterio para su instrucción en la doctrina cristiana. No se le dio más pena por ser

También existe algún caso en que se prefiere el amancebamiento al estado religioso.¹⁹⁶

C. Superioridad del estado matrimonial sobre el religioso

Una proposición que, por su carácter y origen claramente luteranos, adquirió una cierta autonomía, era la relativa a la comparación entre el estado religioso y el matrimonial, considerando mejor al segundo que al primero. Esta opinión podía tener una cierta lógica en una sociedad de colonizadores, como la mexicana de la época, donde resultaba evidente la utilidad pública que implicaba el aumento de la población; pero ni siquiera estas razones bastaron para disipar el sabor herético de tales expresiones.¹⁹⁷

El delito de proposiciones era sancionado, según la calidad de la misma, con toda la gama de las penas impuestas por el Santo Oficio, desde la ordinaria de relajación¹⁹⁸ a cualquiera de las extraordinarias.¹⁹⁹

hombre rústico de muy poco entendimiento. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 428-428v.

¹⁹⁶ Gregorio Tenorio, genovés, soltero, porque tratando en su presencia varias mujeres de que una de ellas se iba a marchar a un convento dijo que sería mejor que se amancebase. Tuvo la ciudad por cárcel. Se excusó alegando “cosa dicha ante mujeres, a fin de amores y requiebros”. En sentencia de 6 de febrero de 1586, se le condenó a reprensión, advertencia y 50 ducados de Castilla. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 100.

¹⁹⁷ Entre otros, Martín Baptista, de oficio jubetero, natural de Sevilla, dijo que más se servía a Dios con el estado de casado que con el de fraile, dando por razón que primero había ordenado el sacramento del matrimonio que el del orden, y que más trabajos pasan los casados que los frailes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 161v; Juan de la Vera, castellano, vecino de México, dijo que los casados tenían más trabajos que los religiosos y frailes. Este reo fue penitenciado en el auto de fe de 20 de abril de 1603. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 319; Gonzalo Aragonés, de oficio sastre, natural de Sevilla, compareció y fue penitenciado en el auto de fe de 25 de marzo de 1605 por haber dicho que era mejor el estado del buen casado que el del religioso, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 388; Andrés Tenorio, natural de Villajimena (Cádiz), dijo y porfió que mejor estado es el del casado haciendo lo que Dios manda que no el del religioso. Su causa fue despachada fuera de auto en el año 1611, con una sentencia exagerada, a juicio de la Suprema, que ordenó se le alzara el destierro que se le había impuesto, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 461-462.

¹⁹⁸ Causa contra Francisco López de Aponte, relajado en persona en el auto de fe de 19 de noviembre de 1659, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. núm. 11.

10. *Supersticiones*

A. *Sortilegios y adivinaciones con fines amoratorios, de mejora de fortuna, de búsqueda de la salud o de objetos, etcétera*

En ellos se mezclan prácticas heréticas, consistentes unas veces en invocaciones a la Divinidad, a un santo²⁰⁰ o la utilización, para tales fines, de objetos litúrgicos o de sacramentales agua bendita, santos óleos, etcétera, y otras en echar suertes con habas, maíz, cedazos o algún otro instrumento, a través del cual el adivino intenta averiguar aquello que se le ha consultado. En este tipo de delito la mayor parte de los condenados por el tribunal son mujeres, por lo general de origen humilde, que utilizan esos artificios con el fin de obtener alguna ganancia,²⁰¹ tratando de lograr, para sí o para terceras, el cariño de la persona amada, o de tener éxito en las

¹⁹⁹ Así, el mestizo Juan Antonio Doria, natural de México, de oficio acuñador de la Casa de la Moneda, por haber dicho y porfiado que “los cuerpos no habían de resucitar el día del Juicio”, fue admitido a reconciliación y condenado a comparecer en auto —lo que se llevó a cabo en el auto de fe de 25 de marzo de 1601—, vela, hábito, cárcel por cuatro años y confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 261v-262; Pedro de Garagarza, natural de Chiapas, de 28 años de edad, por decir que “por hurtar y fornicar no se iba al infierno y que ningún hombre bautizado se podía condenar”, fue reconciliado y condenado a auto —compareció también en el citado de 25 de marzo—, vela, sogá, hábito que se le debía quitar a la vuelta del cadalso, confiscación de bienes, cien azotes, y destierro de México y Chiapas por un año. En este caso hay que hacer notar que la confesión del reo se obtuvo en el tormento, ya que al inicio del procedimiento confesó y, posteriormente, revocó, por lo que se dictó sentencia de tormento en el que confesó. Ello le valió la pena de azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 262.

²⁰⁰ Entre las oraciones más repetidas destacan la de Santa Marta.

²⁰¹ Sirva de ejemplo el comentario que hace el inquisidor Lobo Guerrero sobre las siete hechiceras que comparecieron en el auto de fe celebrado el día 8 de diciembre de 1596, en el que manifiesta la opinión que le merecían, además de las circunstancias modificativas de la responsabilidad que apreció en sus causas: “Todas estas mujeres eran gente ignorante y de poco entendimiento y mostraron con lagrimas mucho dolor y arrepentimiento de lo que avian hecho, que movió a no hacer con ellas diligencias de tormento acerca de la intencion y examinadas sin el parescio no tener mal sentimiento de la fee, y por la pobreza de la inquisicion, se quitaron los azotes a las que dellas fueron condemnadas en dineros”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 189v-190.

empresas amorosas, caso, este último, del que con frecuencia el autor del delito resulta ser un hombre.²⁰²

B. *Pactos con el demonio*

Los sortilegios se convierten, automáticamente, en heréticos cuando comportan invocaciones diabólicas, circunstancia que implica, siempre, mayor malicia y gravedad, siendo su tipo más grave el de los pactos con el demonio,²⁰³ ya sean expresos o tácitos.²⁰⁴ Mediante pactos, los reos

²⁰² Del uso de estas prácticas dan muestra múltiples testificaciones, así: testificación contra Juan de Espinosa porque, para tener acceso con una mujer y no lo sintieran, se hizo llevar tierra de una Iglesia, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 293, núm. 71; testificación contra Elvira Lucano porque ponía debajo de la almohada de su marido una hierba llamada jalampona para que no sintiera en la noche cuando llegaba su galán, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 293, núm. 74; testificación contra Pedro Sánchez y Andrés Machuca por escribir con sangre de cresta de gallo y usar de otras brujerías para hacerse amar de las mujeres, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 301, núm. 22.

²⁰³ De este tipo delictivo son también escasos los procedimientos. Entre ellos se pueden destacar el seguido contra el mestizo Juan Luis, de oficios vaquero y zapatero, de 20 años de edad, que compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1601 y fue condenado a reconciliación, hábito, cinco años de cárcel a cumplir en las galeras de España, doscientos azotes y penitencias espirituales que le serían impuestas en la Inquisición de Sevilla, una vez cumplida la pena de galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 263; proceso contra Nicolás de Asté por adivino, astrólogo, quiromántico, y por haber manadado hacer unas medallas con la imagen del diablo y otras figuras, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 314, núm. 7; causa contra Juan Andrés, mulato libre de 52 años de edad, de oficio cardador de lana, al que un indio había tatuado una figura de demonio en el brazo y en un muslo para que lo sacase de la prisión; el tribunal resolvió que fuera sometido a cuestión de tormento donde solamente se ratificó en su declaración. Fue condenado a comparecer en auto de fe, a abjurar *de levi*, doscientos azotes, apercibimiento de que se abstuviese de semejantes delitos y lo que más llama la atención: que le fueran borradas de su cuerpo dichas señales y figuras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 315-317v y 386. Ya mediando el siglo XVIII aparece imputado en un procedimiento, instruido por un delito de pacto con el demonio, el soldado Juan de Maitre del regimiento de Victoria de guarnición en México, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. 26.

²⁰⁴ En el pacto expreso se solicita, directamente, el auxilio del demonio “quando daemon expreis verbis invocatur”, en el tácito supone el uso de medios indebidos para alcanzar aquellas cosas cuya concesión sólo está reservada a Dios y que el demonio permitiría de buena gana. Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 38, números 8 y 9, p. 102v.

procesados habían tratado de obtener beneficios de esa supuesta relación, aferrándose a ella como a la última esperanza de los desesperados.²⁰⁵ El tribunal de México, aceptando las ideas corrientes en la época sobre pactos y posesiones diabólicas, llegó en ocasiones a ordenar el registro minucioso, con depilación incluida, del cuerpo de algún preso por haber ofrecido una sorprendente resistencia al tormento, ante la que, en opinión de los inquisidores, no cabía otra explicación, una vez desechada la ingesta de alguna droga, que la del pacto con el demonio, del que entendían debía haber algún signo en el cuerpo del reo.²⁰⁶

C. Rebautizantes

Una variante de los sortilegios heréticos se considera el rebautizar a los niños, aunque a veces los reos cometían este delito para remediarse en la necesidad y obtener ayuda económica del padrino de la criatura,²⁰⁷ que era a quien correspondía el sufragar la celebración del bautismo, y que, al entablar tal parentesco espiritual, adquiriría una obligación moral respecto de la criatura y sus padres. La doctrina siempre consideró estas actuaciones como práctica herética que trataba, al propio tiempo, sobre los videntes, adivinos y sortilegos.²⁰⁸

²⁰⁵ La expresión es de Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., p. 184.

²⁰⁶ Proceso contra Francisco López de Aponte, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. núm. 11, ff. 60-61v. La inspección fue realizada por cirujanos a servicio del tribunal.

²⁰⁷ Causa contra Agustín Delgado, mulato, de oficio sastre, casado, natural de México, por rebautizante de un hijo suyo. El reo fue condenado, el día 16 de julio de 1753, a lectura, sentencia con méritos en auto público con insignias de rebautizante, abjuración *de levi* y destierro por dos años de Madrid, de la ciudad de México y del pueblo donde cometió el delito, seis leguas en contorno. El tribunal apreció la circunstancia atenuante de extrema necesidad. A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 1.

²⁰⁸ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 42, núm. 5, p. 336; Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, com. 67 a *quaest.* 42, pp. 336-337, considera que son heréticas las conductas que comporten el empleo indebido de los sacramentos o sacramentales —agua bendita— de la Iglesia; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 12, § 4, p. 173.

D. *Astrología judiciaria*

Es una conducta consistente en realizar prácticas adivinatorias que se consideraban constitutivas de delito²⁰⁹ del que he encontrado escasos procesos, y en todos ellos los acusados han sido personas instruidas o de una cierta relevancia social,²¹⁰ apareciendo este delito, en algunas ocasiones, junto con el de proposiciones.²¹¹

E. *Extracción y abuso de sagradas formas*

Este tipo delictivo guarda relación con los sortilegios, pues de siempre la doctrina ha considerado heréticas todas las acciones que comportan

²⁰⁹ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 48, núm. 3: "Astrologia iudiciaria ex praedictis positionibus et motibus coniectat eventus contingentes, fortuitos et liberos: praeterita etiam ac praesentia occulta"; Jiménez Monteserín, M., "Léxico inquisitorial", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid 1984, p. 184, siguiendo a Francisco Peña, la define como: "La parte de la astrología judiciaria que la vanidad de los astrólogos llama interrogatoria, puesto que no se apoya en la razón natural, es completamente supersticiosa e ilícita y sabe también a herejía cuando se atreve a anunciar con certeza algo que no puede conocerse naturalmente"; sobre esta materia también, Menéndez y Pelayo, M., *Historia de los heterodoxos...*, cit., l. 3, c. 7, pp. 588-601.

²¹⁰ Es de destacar que por este delito fue procesado Melchor Pérez de Soto, arquitecto y maestro mayor de la obra de la iglesia catedral y de la obras reales de México. Los calificadores, además de poner censuras por tal delito, estimaron que había incurrido en el de tenencia y lectura de libros de herejes. Pérez de Soto ingresó en la cárcel secreta el día 13 de enero de 1655. Allí, al encontrarse "demasiadamente melancólico" el tribunal le asignó un compañero, Diego Cedillo, con el que sostuvo una discusión, a causa de la cual el arquitecto resultó muerto por Cedillo, que posteriormente se ahorcó en la celda. Por todo ello, la causa fue suspendida, librándose el oportuno testimonio para su viuda, Leonor de Montoya, que solicitó el cadáver de su esposo, que había sido enterrado secretamente en el convento de Santo Domingo, para inhumarlo y trasladarlo a la iglesia de San Francisco. Sin embargo, el Santo Oficio, en vez de resolver tal pretensión, la remitió al ordinario y a la comunidad dominica para que hicieran lo que estimaran oportuno, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 365-367. El inventario de los libros que poseía Pérez de Soto obra en 108 folios. Fueron depositados en la Cámara del Secreto, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 440, núm. 1.

²¹¹ Así, en el procedimiento seguido por proposiciones contra Gregorio Calderón, clérigo presbítero, conocido también como fray Gregorio Chamizo, que había sido expulsado de la Orden de Santo Domingo por palabras escandalosas y temerarias en favor de los luteranos y contra el papa y las indulgencias, se le condena, asimismo, por haber "usado de la astrología judiciaria levantando figuras en materias prohibidas en perjuicio y daño de honra de terceros". Fue penitenciado en el auto de fe de 24 de

una utilización indebida de los Sacramentos,²¹² en este caso el de la Eucaristía, toda vez que se trata del uso de la Forma Consagrada, que ha sido sustraída por cualquier medio del Sagrario, como un amuleto o talismán por parte del reo para, de esta forma, tener suerte en el juego, defenderse de sus enemigos, o cualquier otra finalidad de este tipo.

Las penas a imponer por estos delitos eran las de lectura de sentencia con méritos, abjuración *de levi*, destierro, servicio en un castillo o fortaleza (galeras), azotes si el reo no era noble, y penitencias espirituales (confesión general, rezo del Santo Rosario, etcétera).²¹³

El número de procedimientos instruidos por las materias citadas en los cuatro apartados anteriores no fue muy numeroso y, en general, se puede decir con Solange Alberro que en este tipo de delitos las actuaciones del Santo Oficio parecen buscar más la edificación mediante el ejemplo de las penas y la proclamación renovada por semejantes medios de las normas ortodoxas, que la simple represión.²¹⁴ Como sabemos, tales fines ejemplarizantes, juntamente con otros, nunca fueron perdidos de vista por los tribunales de la Inquisición.²¹⁵

febrero de 1590, toda vez que había sido sentenciado a comparecer en él con vela, a abjurar *de levi*, a suspensión de sus órdenes por dos años precisos y destierro perpetuo de las Indias, con la pena subsidiaria de galeras para caso de incumplimiento. "No se le dio mas pena ni fue tenido por mas sospechoso por parecer un hombre hablador embaydor y desalmado, y que con la aflicción de verse perseguido de los frailes dominicos de Guathemala a cuyo pedimiento la Audiencia Real de allí lo quería echar de aquella provincia dixo las dichas palabras...", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 109.

²¹² Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, com. 67 a *quaest.* 42, pp. 336-337.

²¹³ Así, José Zubiarte, español de origen vizcaíno, natural y vecino de Chihuahua, de oficio cigarrero, emparentado con familias distinguidas de México, que junto con Ignacio Solís, español, de oficio viajero, vecino de las minas de Sombrerete, habían extraído de un sagrario dos formas consagradas que se introdujeron en una herida que a tal propósito se habían hecho en el brazo, con el fin de tener suerte en el juego de los albures, poder andar entre indios y bárbaros sin que nadie le dañara y que nadie les ofendiera. A Zubiarte su calidad le salvó de los azotes de los que no escapó Solís. Ambos fueron desterrados por diez años, de los que los cuatro primeros hubieron de estar en el Morro de la Habana y en San Juan de Ulúa, respectivamente, a ración y sin sueldo, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 69 y 70.

²¹⁴ Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., p. 184.

²¹⁵ Sobre las características de las penas inquisitoriales ver Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 185-193. Tales características son: ejemplaridad, utilitarismo, oportunismo y arbitrariedad.

Las sanciones de estos tipos de delitos abarcan, como se ha comprobado, toda la gama de las penas extraordinarias, incluyendo desde la comparecencia al auto de fe con vela, coraza blanca y abjuración *de levi*, hasta la vergüenza pública, los azotes, o el destierro de la ciudad de México y del lugar donde se cometió el delito, multas y penitencias espirituales.

11. *Delitos contra el Santo Oficio*

A. *Impediencia al Santo Oficio*

En ellos se sancionaba, casi siempre con dureza, pues se llegaba a imponer en ocasiones la pena de galeras; todas aquellas conductas que atentaban contra el libre y recto ejercicio de la jurisdicción del tribunal, las que afectaban a su funcionamiento, impidiéndolo o turbándolo de la manera que fuese, por lo que en esta materia se comprende todo lo relativo a comunicaciones de presos, atentados a componentes del tribunal, etcétera; los relativos a la suplantación de sus funcionarios la doctrina recoge la circunstancia de la comisión de este delito por mera jactancia,²¹⁶ por el prestigio social que suponía el ser considerado ministro del Santo Oficio, o de las funciones a ellos encomendadas.²¹⁷

²¹⁶ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 17, § 13, núm. 53, p. 240.

²¹⁷ Entre otras: causas contra Pedro Hernández, mestizo, y Juan Maldonado, ambos soldados, condenados en 1577 por herir en la cabeza a Pedro de Fonseca, portero del Santo Oficio, que había mediado en el curso de una reyerta en la que aquéllos intervenían, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 74v. También en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 81, núm. 32; contra Francisco de Peralta, mozo soltero, natural de Menchoacan que fingió ser ministro del Santo Oficio y como tal llevó “vara alta”, para pasar seguro por algunos pueblos donde tenía enemigos, sentenciado, asimismo, en 1577, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 74v; en el año 1594 fue condenado Juan de Vargas, mozo soltero natural de las minas de Guanajuato, por haber puesto un sambenito en el patio de la iglesia de dicha localidad, para afrentar a un tal Diego de Burgos. Por estos hechos llegó a sufrir tormento que venció, siendo condenado a auto, vela, destierro por cuatro años de los cuales dos debía servir en Filipinas como soldado con sueldo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 173-173v; en el auto de fe de 8 de diciembre de 1596 comparecieron Gonzalo de Salazar, mestizo, por quitar edictos de procedimientos contra judaizantes ausentes de la puerta de una iglesia, Domingo, negro criollo, esclavo del alcaide de las cárceles secretas, por efectuar comunicaciones de presos y facilitarles recado de escribir, y Diego de Heredia, mestizo, por querer liberar a

B. *Quebrantamiento de las prohibiciones impuestas a descendientes de relajados*

El castigo de este delito estaba basado en las Instrucciones del Santo Oficio²¹⁸ que, a su vez, se fundamentaban en la legislación ordina-

una mujer que llevaba presa un familiar del Santo Oficio y por efectuar comunicaciones, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff.184-184v; causa contra Diego de Porras Villerías, estudiante de leyes, natural de México, que se negó a enviar tres carretas de cal para unas reparaciones de las cárceles secretas e hizo burla del alcaide que le ofrecía su justo valor y, a pesar de ello, las envió a vender a la plaza. Su causa se despachó en el año 1601 fuera de auto, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 296-296v, su proceso, que consta de 20 folios, en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 183, núm. 1; contra Diego López, reconciliado por judaizante en el auto de fe de 1596, que se hallaba recluido en el monasterio de San Francisco, por entrar en las casas del Santo Oficio estando prohibido. Fue condenado a cien azotes, a pesar de que alegó haber entrado por "haberle forzado cierta necesidad natural", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 297; contra Nicolás Alemán, hombre rico natural de México hijo de una morisca herrada, por negarse a ser depositario de bienes secuestrados a un compadre suyo por el Santo Oficio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 298; contra fray Jusephe Pérez de Huarte, sacerdote religioso mercedario del convento de su orden en México. Por fingir ser ministro del Santo Oficio, el reo, que compareció en el auto de fe celebrado el día 25 de marzo de 1605, alegó que "no lo había hecho para ningún fin malo, sino porque le estimaran y tuviesen por ministro del Santo Oficio", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 390-392.

²¹⁸ "ITEN, que los Derechos ponen muchas, graves, y diversas penas à los hijos y nietos de los hereges y apostatas, que por razón del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, y avida informacion, se hallò, que en muchas partes donde se haze inquisicion, no se executan, ni guardan las dichas penas, y sobre ello fue luenga altercacion entre los dichos señores; y finalmente fue acordado, que los dichos Inquisidores en sus partidos y lugares, y jurisdicciones, tengan mucha diligencia sobre ello, y manden, y pongan grandes penas y censuras de aquí adelante, que los hijos, y nietos de los tales condenados no tengan, ni usen oficios publicos, ni oficios, ni honras, ni sean promovidos a sacros ordenes, ni sean Jueces, Alcaldes, Alcaldes, Aguaziles, Regidores, Jurados, Mayordomos, Maestresalas, Pesadores, publicos Mercadores, ni Notarios, Escrivanos públicos, ni Abogados, Procuradores, Secretarios, Contadores, Chancilleros, Tesoreros, Médicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, ni Corredores; Cambiadores, Fieles, Cogedores, ni Arrendadores de rentas algunas, ni otros semejantes oficios que publicos sean, o dezir se puedan; ni usen de los dichos oficios, ni de alguno dellos por si, ni por otra persona alguna, ni so otro color alguno, ni trayan sobre si, ni en sus atavios vestiduras, y cosas, que son insignias de alguna Dignidad, o Milicia Ecclesiastica, o seglar", Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 11, pp. 10v-11.

ria,²¹⁹ y su comisión suponía la conculcación de las prohibiciones impuestas a los descendientes de un hereje condenado a relajación.²²⁰ El número de procedimientos fue relativamente escaso, pues tanto el asunto como la distancia se prestaban a las supercherías y falsificaciones de informaciones contra las que prevenía el Consejo de la Suprema,²²¹ y las penas impuestas eran arbitrarias, aunque no de excesiva dureza, pues casi siempre se reprendía y advertía al reo sobre las prohibiciones en que estaba incurso por ser inhábil,²²² salvo que junto a este delito hu-

²¹⁹ *Nueva Recopilación*, 8. 3. 3 (= Nov. R. 12. 3. 3.)

²²⁰ "... Y declaramos los hijos y hijas del dicho fulano, y sus nietos por línea masculina ser inhábiles e incapaces, y los inhabilitamos, para q no puedan tener, ni obtener dignidades, beneficios, ni oficios, asi Eclesiasticos como seglares, ni otros oficios publicos, o de honra; ni poder traer sobre si, sus personas oro, plata, perlas, piedras preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni andar a cavallo, ni traer armas, ni exercer, ni usar de las otras cosas que por derecho comun, leyes, pre-maticas destos Reynos, i instrucciones y estilo del santo Oficio a los semejantes inhábiles son prohibidas...". García, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causa que en el se tratan, conforme a lo que está proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid, 1622, p. 32.

²²¹ El Consejo de la Suprema, por carta de 10 de marzo de 1576, ordena que se incluyan en el edicto de la fe las informaciones falsas, y en este sentido dispone: "... que quien supiere de algunos que siendo descendientes de relaxados o reconciliados hacen ynformacion de christianos viejos para pasar a Indias o para otros efectos comamfiesen en el Santo Oficio a parecido pongais en el Edicto de la Fe que publicaredes los que sepan o si saben o aver oydo decir que alguna/ o algunas personas siendo descendientes de relaxados condenados o reconciliados por el Santo Oficio de la Inquisicion ayan hecho ynformaciones de que son christianos viejos y que los dichos sus antepasados no alguno dellos an sido presos ni penitenciados por el Sto. Of./ o que algunas personas lo ayan asi jurado o testificado sabiendo y entendiendo jurar en falso/ y en estos casos podreis proceder de Santo Oficio contra los que fueren culpados y contra los que hacen las informaciones falsas...", A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, f. 102.

²²² Así, Pedro Núñez de Montalbán, natural de Gibrleón y vecino de Veracruz, que era hijo del doctor en medicina Núñez y de Leonor Gómez, relajada por el Santo Oficio sevillano por judaizante, fue procesado por haber usado oro, seda, armas y montar a caballo. La sentencia impuesta por tal delito consistió en amonestación y advertencia, si bien el tribunal apreció la ignorancia alegada por el autor sobre tal prohibición, y la circunstancia de que el reo había nacido muchos años antes de la relajación de su madre. El proceso fue despachado por el tribunal "fuera de Auto" en el año 1577. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 74v-75. Sobre la ignorancia como circunstancia subjetiva de atenuación de la responsabilidad criminal *vid.* nota 192.

quiera cometido otros, lo que lo convertía en una circunstancia agravante.²²³

C. Testimonio falso

En el procedimiento inquisitorial, al igual que en el de cualquier otra jurisdicción, resultó siempre problemática la figura del testigo falso, sobre el que entiende la doctrina que el Santo Oficio tiene competencia para castigarle²²⁴ aunque su conducta no sea constitutiva de herejía. Se considera como a tal, no sólo al que miente en su declaración, sino también al que calla en lo que sabe en el curso de su declaración, siendo, por ello, el falso testimonio un delito de comisión puramente procesal, aunque por sus consecuencias sobre un posible inocente falsamente imputado podía cobrar una enorme gravedad sustantiva. En cuanto a la pena, la doctrina²²⁵ estimó siempre que debía aplicarse la ley del Talió²²⁶ u otras penas extraordinarias, como galeras, azotes, destierro, cárcel perpetua, coraza, etcétera.²²⁷ A este tipo delictivo hacen expresa referencia las Instruccio-

²²³ Gaspar de los Reyes, boticario nacido en Sevilla y avecindado en México, fue penitenciado en el auto de fe de 28 de febrero de 1574, porque siendo inhábil como nieto de relajado, había utilizado las cosas prohibidas, además de haber efectuado dos proposiciones: una sobre que era mejor estar amancebado que casado, y la segunda acerca de que a los hombres, pobres y afligidos, les era lícito hurtar y perjurar por cincuenta pesos. Al reo se le impuso el comparecer en el citado auto de fe con vela, soga, mordaza, abjuración *de levi*, doscientos azotes y destierro perpetuo de las Indias. Es evidente que la condena impuesta fue motivada por las proposiciones realizadas, contribuyendo el uso de cosas pertenecientes a relajados a agravar la pena, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 49.

²²⁴ “Et ratio hiusce rei est, quia licet testis deposuerit coram Episcopo, attamen cum in causis haeresis Episcopus fit iudex, sed simul cum Inquisitore, maiestas utriusque Iudicis dicitur laesa”, Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 17, § 15, núm. 55, p. 241.

²²⁵ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 64, núm. 86 y 90, pp. 488 y 489.

²²⁶ “Cumque diligentissime perscrutantes, invenerint falsum testem dixisse contra fratrem suum mendacium: reddent ei sicut fratri suo facere cogitavit, et auferes malum de medio tui: ut audientes ceteri timorem habeant, et nequaquam talia audeant facere. Non misereberis eius, sed animam pro anima, oculum pro oculo, dentem pro dente, manum pro manu, pedem pro pede exiges.”, *Deuteronomio*, 19: 18-21. También en *Éxodo* 21: 23-25, y *Levítico* 24: 19-20.

²²⁷ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 64, núm. 91, pp. 489-490; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 8, núm. 27, p. 155; Gacto Fernán-

nes estableciendo su castigo “conforme a derecho”.²²⁸ Relacionado con el tipo de que se trata, pues afectaba asimismo a la administración de justicia inquisitorial aunque no por ello afectara menos al honor, a la integridad física y al patrimonio del falsamente denunciado, factor importantísimo teniendo en cuenta la época que se trata, se encuentra la denuncia falsa ante el tribunal de hechos que, de ser ciertos, serían de su competencia.

Este tipo delictivo debió ser muy corriente en las Indias, tanto, que desde la metrópoli hubieron de adoptarse medidas para paliar tal práctica, al parecer, bastante habitual en todos los tribunales.²²⁹

En el tribunal mexicano los procedimientos por testificaciones falsas que más abundan son los relacionados con los delitos de bigamia, esto es, aquellos instruidos contra personas que habían declarado que uno de los futuros contrayentes era soltero o viudo en el momento de contraer nuevas nupcias. Estos procesos solían incoarse a consecuencia del descubrimiento de un delito de bigamia, en el curso de cuya investigación se ana-

dez, E., “La costumbre en derecho de la Inquisición”, en A. Iglesia Ferreiros (edit.), “El Dret comú i Catalunya”, *Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda*, Barcelona, 1995, pp. 245-249. El autor alude a que el derecho legal, que era aplicar la ley del Talió, no se cumplió, y prevaleció la costumbre de aplicar penas extraordinarias.

²²⁸ “ITEN, que los Inquisidores castiguen, y den pena publica conforme a derecho, a los testigos que hallaren falsos”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Ávila de 1498, 8, p. 13; también en las Instrucciones del inquisidor general de Aragón se dispone en la número 22: “Item, si algunos testigos se hallaren falsos en las causas criminales de la inquisición, porque sean debidamente punidos, y porque de otra manera, por la facilidad de la pena no se mueva alguno a deponer falso, mandamos que los tales testigos no sean juzgados ni punidos sin nuestra consulta, y que, en tanto, estén presos y a buen recaudo en la cárcel de la Inquisición”, Jiménez Monteserín, M., *Introducción a la Inquisición...*, cit., p. 190.

²²⁹ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 7. 8. 3: “Somos informado, que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés se perjuran en los pleytos, y negocios, que se ofrecen, y con facilidad los hallan quantos se quieren aprovechar de sus deposiciones. Y porque este delito es en grave ofensa de Dios N. Señor, y nuestra, y perjuizio de las partes. Mandamos á las Audiencias, y Iusticias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que comenten este delito, castigando con todo rigor á los delinquentes, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y execucion de la justicia.” Se trata de una ley dictada por Carlos I en 1529.

lizaban las testificaciones de quienes, en el expediente matrimonial, depusieron sobre la libertad de los contrayentes.²³⁰ Es de resaltar el hecho de que muchas veces estos falsos testimonios quedaban impunes, por limitarse los inquisidores a la instrucción del proceso principal.²³¹

²³⁰ Así, entre otros, en el auto de fe celebrado en México el 6 de febrero de 1575 fueron penitenciados: Bartolomé Sánchez, nacido en el Puerto de Santa María, de oficio herrero, mozo pobre de 20 años de edad, por haber declarado que el bigamo Domingo Pérez era soltero. Fue condenado a comparecer en auto con vela, sogá, corroza con rótulo de testigo falso, 200 azotes y destierro de las Indias. Por su edad no se le impusieron galeras. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 66; Jusepe Hernández, portugués, hombre pobre que, igualmente había testificado en falso a favor de la soltería del citado Domingo Pérez. Fue condenado a las mismas penas que Bartolomé Sánchez, salvo la de destierro, que fue por cinco años. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 66; Pedro de la Bandera, natural de Cangas de Tineo, por haber jurado en la información del zapatero Pedro Rodríguez que era libre, constándole su anterior matrimonio. Fue penitenciado con comparecencia en auto, con vela, sogá, corroza de testigo falso, 200 azotes, 100 pesos, destierro del arzobispado de México y Tlaxcala por cuatro años precisos, no siendo desterrado a España por ser casado. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 66v; Pedro Rodríguez, natural de Ribadesella, de oficio almotacén, por haber jurado falsamente que vio morir y ayudó a enterrar a la primera mujer de Juan de Sardalla, procesado y penitenciado en el mismo auto por bigamia. Rodríguez fue condenado a comparecer en auto con vela, sogá, corroza de testigo falso, 200 azotes y cinco años de galeras. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 67; Juan Ojero, natural de Medina Sidonia, de 24 años de edad y de oficio aserrador de tablas, fue condenado, en sentencia dictada el 6 de octubre de 1632, a comparecer en auto de fe o, en su defecto, a oír misa mayor en forma de penitente donde se lea su sentencia sin méritos, a abjuración *de levi* a vergüenza pública con corroza blanca con rótulo de testigo falso, 100 azotes y cuatro años de galeras al remo sin sueldo, por haber jurado en falso en la información de libertad de Luis Lozano. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 193-196; Bartolomé de la Concepción, nacido en Querétaro, de oficio pastor, de 25 años de edad, fue sentenciado, en la misma fecha que Juan Ojero y por haber testificado igualmente a favor del tal Lozano, a comparecer en auto o a oír misa en forma de penitente, con lectura de sentencia sin méritos, abjuración *de levi*, vergüenza pública por las calles acostumbradas con rótulo de testigo falso y destierro del arzobispado de México por un año. Se le atenuó la pena por su incapacidad, ignorancia y el haber sido buen confitente. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 198-200v. También, en el año 1656, fueron condenados a semejantes penas por el mismo delito Julián Serrano y Cristóbal de Vitoria Medinilla por haber dado información falsa de soltería de Alonso de Espinosa, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 325-326v, 337-338 y 386v.

²³¹ Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., p. 152.

También son significativos los instruidos por acusaciones falsas de solicitud contra clérigos, y los relativos a prácticas adivinatorias y hechicería de los que, casi siempre, resultaban ser mujeres los autores.²³²

Dentro de este apartado de delitos en los que el sujeto pasivo era la justicia inquisitorial, aparece, aunque a primera vista parezca paradójico, la autoacusación falsa para someterse así a la competencia del tribunal que, por ser excluyente, atraía hacia sí a cualquier persona, aunque ya estuviera sometida a otra jurisdicción; las circunstancias que motivaban tal autoinculpación eran el deseo de escapar de los malos tratos, por parte de los esclavos,²³³ o el temor al cumplimiento inminente de penas graves en la jurisdicción ordinaria o castrense.²³⁴

²³² Entre otras: Catalina de Vidaurre, esclava mulata de Luisa de Saavedra, natural de Villa de los Lagos, de 37 años de edad, había denunciado falsamente de prácticas supersticiosas a María Alonso y a Beatriz de Padilla. Confesó su delito en el tormento, ratificándose a las 24 horas. Fue condenada a 200 azotes por sentencia de 19 de febrero de 1653, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 347v y 386v; Ana María Vázquez, negra criolla, libre, que testificó sobre prácticas supersticiosas por parte de Adriana Ruiz, Ángela María, Agustina de Ceballos y Juana Gutiérrez, fue condenada, el 30 de mayo de 1656, a comparecer en auto público, lectura de su sentencia con méritos y expresión de las personas a quienes levantó falso testimonio, doscientos azotes por las calles públicas con insignias de testigo falso con las que habría de salir en el auto, y a ser vendida a un obraje por diez años y su precio se aplique para sufragar los gastos habidos por ella y aquellas a las que acusó, después de ese tiempo destierro de las ciudades de México y Veracruz veinte leguas en contorno. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 319-320.

²³³ Así, Francisco Rodríguez, mulato zambo (hijo de negro e india, o al contrario), natural de Antequera (Oaxaca) o de México, sobre lo que no había certeza, de oficios cochero y vaquero, que estaba vendido por ocho años a un obraje por la justicia secular debido a sus delitos, se denunció ante el Santo Oficio de pacto con el demonio con escritura de su alma, a cambio de diversos poderes. Todo ello lo realizó para escapar del obraje donde era maltratado. El tribunal lo condenó a salir en auto en forma de penitente —lo que se llevó a efecto en el celebrado el día 16 de abril de 1646—, con vela, sogá, corozá blanca, a abjurar *de levi*, y por el delito cometido y las comunicaciones de cárceles que sostuvo, 200 azotes y cuatro años precisos en las galeras de Terrenate, al remo y sin sueldo, García, G., *Documentos inéditos...*, cit. pp. 150-151.

²³⁴ El soldado de Dragones, José Francisco Dueñas, que estaba sometido a la jurisdicción militar en un procedimiento por desertión, se autodenunció en el año 1767 al Santo Oficio de haber celebrado misas sin estar ordenado, para escapar al castigo de su delito. La Inquisición inició una causa y pasó nota al virrey para indicarle que el soldado Dueñas quedaba preso en su regimiento a disposición del Santo Oficio.

D. *Quebrantamiento de condena y evasión de presos*

El cumplimiento de la pena impuesta fue siempre una preocupación de los tribunales del Santo Oficio, que celaban el que sus sentencias fueran cumplidas, sobre todo, por razones de prestigio. En la Nueva España, por la inmensidad del territorio que hacía tan complicado su control, era muy fácil, sobre todo para los condenados a la pena de destierro de las Indias, el evitar embarcarse a la península, buscando refugio en las regiones menos pobladas. Este quebrantamiento de la pena era considerado por el tribunal, en ocasiones un delito autónomo²³⁵ y, en otras, una circunstancia agravante, en el caso de que se reincidiera en el delito que motivó el destierro.²³⁶ La pena, en el primer caso, consistía en la de azotes y, en el segundo, en una agravación de las penas a imponer por el segundo delito.

La evasión de presos de la cárcel secreta, durante la instrucción de la causa, fue también un problema con el que se encontró en tribunal mexicano desde su instauración.²³⁷ Todas estas fugas tenían su razón, aparte de

Comprobada por el tribunal mexicano la falsedad, fue devuelto a la autoridad militar, sin que se le siguiera proceso por "importunar", archivándose las actuaciones en atención a las circunstancias del tribunal y la tropa, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 26, ff. 6v-7 (mi numeración).

²³⁵ Entre otros, Manuel Gil de la Guardia, natural de La Guardia (Portugal), vecino de Manila (Filipinas), de 39 años de edad, de profesión procurador de causas en la audiencia de Manila, que había sido reconciliado en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, como autor de un delito de judaísmo, por el que fue condenado a comparecer en dicho auto con vela, a hábito y cárcel perpetuos y a confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 274v-275. Dicho Gil de la Guardia abandonaba por la noche la cárcel de penitencia sin llevar el hábito y portando armas y vestidos prohibidos, además causaba alborotos con los demás internos en dicha cárcel. Fue condenado a cien azotes y a destierro perpetuo a las Filipinas como manera de remediar los alborotos, donde cumpliría su cárcel en un hospital en el que estaría recluso dos años. Los datos aportados en la relación de causas de fe, sobre el proceso de Gil de la Guardia, son muy interesantes, ya que de su lectura se pueden extraer muchas noticias sobre el régimen interior de las cárceles de penitencia, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 420v-422v.

²³⁶ Así, en la segunda causa seguida a Francisco Botello por el delito de judaísmo que terminó con su relajación en persona en el auto general de 1659, el tribunal hace constar, expresamente, que "parte de lo agravante contra el reo, era no aver cumplido la penitencia de destierro de los Reynos de Indias que en la sentencia de la primera causa se le impuso...", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 426.

²³⁷ Efectivamente, el día 10 de enero de 1573, el inglés Joan Gre rompió los barrotes de una ventana de la cárcel secreta que daba al patio de las casas del Santo Ofi-

la mala calidad de los materiales empleados en la obra de la cárcel, en la larga duración de la tramitación de los procesos, que daba lugar a que los presos tuvieran tiempo para planear y llevar a cabo los proyectos de huida. La evasión era, invariablemente, castigada con azotes y un reforzamiento de la rigurosidad de la prisión.²³⁸

En relación con las prisiones inquisitoriales mexicanas, secretas o de penitencia, es preciso apuntar que la vigilancia en ellas nunca fue muy rigurosa, lo que facilitaba a los reos la comunicación entre ellos y con el exterior permitiendo la entrada de noticias, alimentos, etcétera²³⁹ sobre todo si se las compara con las de la jurisdicciones ordinaria o eclesiástica de aquel tiempo. Esta circunstancia fue, al parecer, común al resto de los tribunales españoles.²⁴⁰

cio y salió por ella, pero fue detenido allí mismo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 29v; asimismo, el día 8 de marzo de 1573, cuando el tribunal de México aún no cumplía dos años de existencia, seis presos se huyeron de la cárcel secreta practicando “una mina y salvado los cimientos que en esta tierra son bajos como todo se funda sobre agua...”. Los fugados, que eran Gómez de León, Francisco González, Guillermo de Siles, Pablo de la Cruz, Andrés Martín y un muchacho llamado Guillermo, habían aprovechado los conocimientos y el plan trazado por un obrero, llamado Miguel Martínez, que había estado preso en aquella celda. Todos fueron presos y castigados con azotes, incluidos el proyectista de la obra y el cómplice que los escondió en su casa. Con más detalles se expondrá este caso en el capítulo dedicado a la pena de azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 28v-29.

²³⁸ Fuga famosa de la cárcel secreta fue la de Guillén Lombardo de Guzmán, alias Guillermo de Lampart, individuo que pretendió segregar la Nueva España del imperio español, y que hallándose procesado por sospechoso de pacto, por lo que iba a ser condenado no muy severamente, se escapó de la cárcel el día de Navidad de 1650 y aprovechó la fuga para poner libelos contra el virrey, arzobispo e inquisidores, en las puertas de las iglesias. Más tarde fue capturado y puesto en un cepo. Sin embargo, no se le administraron los azotes, lo que llama la atención del inquisidor de la Suprema, que lo señala en nota marginal (lib. 1065, f. 382). Acabó relajado en persona en el auto de 1659. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 374-348 y 390-400, su proceso en leg. 1729, núm. 5 y leg. 1731, núm. 58. Sobre estos procesos se tratará más ampliamente en el capítulo dedicado a la relajación.

²³⁹ Sobre la vida en las cárceles de la Inquisición mexicana, en el periodo que abarca el segundo tercio del siglo XVII, ver Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., pp. 223-279.

²⁴⁰ Kamen, H., *La Inquisición...*, cit., p. 227. En lo que al tribunal mexicano respecta, y concretándose al segundo tercio del siglo XVII, ver Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit. pp. 221-276; Reguera, I., “Las cárceles de la Inquisición de Logroño (o las amargas desventuras de un desdichado asentamiento)”, en J. A. Escudero (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 433-438.

*E. Revelación de las declaraciones efectuadas
ante el tribunal del Santo Oficio*

Este es un tipo delictivo que surge por incumplimiento de la obligación de guardar secreto sobre cualquier extremo del que se hubiera tenido conocimiento en el curso del proceso, obligación que, a tenor de lo dispuesto en las Instrucciones de don Fernando de Valdés,²⁴¹ se imponía a toda persona que hubiera intervenido en la causa en calidad de procesado, testigo, perito, etcétera, pues como es sabido, los condenados, una vez extinguida la pena y antes de ser puestos en libertad, debían contraer ese compromiso siendo, a tal efecto, advertidos de las consecuencias de su contravención en el denominado “Aviso de cárceles”.²⁴² Esta obligación ha debido contribuir, sin duda, en buena medida, a crear ese misterio que tradicionalmente ha rodeado de fantasía todo lo relacionado con las actuaciones inquisitoriales.²⁴³

²⁴¹ “Siempre que los Inquisidores sacasen de la cárcel algún preso para enviarle fuera, en cualquier manera que vayan, si no fuere relajado, mediante juramento le preguntarán por las cosas de la cárcel, si ha visto o entendido, estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos u otras personas fuera de la cárcel, y como ha usado su oficio el Alcaide y si lleva algún aviso de algún preso. Y si fuere cosa de importancia, lo proveerán y mandarán, so graves penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto pasar en la cárcel. Y esta diligencia se pondrá por escrito en su proceso, y se asentará como el preso lo consiente, y si supiere firmar lo firme porque tema qrebantarlo”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 58, f. 35.

²⁴² A los que salían de las cárceles, salvo los condenados a relajación, se les hacía firmar el siguiente documento: “Fuele mandado debaxo del juramento que tiene fecho, y sopena de excomunion mayor latae sententiae, y otras penas (si las quisieren poner) que tenga y guarde secreto de todo lo que con el ha passado sobre su negocio, y de lo que ha visto, sabido, oydo, y entendido en qualquier manera, despues que esta en estas carceles, y no lo diga ni revele a persona alguna, ni debaxo de ningun color. Prometio de lo cumplir. Y firmolo de su nombre (si supiere.) Passo ante mi fulano Notario”, García, P., *Orden que comunmente se guarda...*, cit., p. 37.

²⁴³ Pérez Martín, A., “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en J. A. Escudero (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 289-290; Kamen, H., *La Inquisición...*, cit., p. 229.

12. *Masonería*

Este tipo delictivo tuvo relativa importancia en el tribunal mexicano ya bien entrado el siglo XVIII, pues la pertenencia a una logia bastaba para inducir sospecha de herejía, lo que daba lugar a la actuación del Santo Oficio.

Por otra parte, en este delito no puede dejarse de lado un factor de tipo político, tocante a la seguridad del Estado, en la que, desde siempre, intervenía la Inquisición.²⁴⁴ Las penas consistían en la comparecencia en auto de fe en forma de penitente, en ocasiones con mordaza, abjuración *de vehementi*, destierro y algunas penitencias espirituales.

13. *Otras áreas de actuación del tribunal*

El tribunal de México intervino en muchas otras cuestiones sobre las que la Inquisición a lo largo de su existencia había ido adquiriendo competencia. Es de destacar, en especial, el control de libros, sobre todo en la primera época cuando apenas existían imprentas en el Nuevo Mundo, y también en la última fase de existencia del tribunal en que, con especial celo, vigilaba las publicaciones que tenían relación con las ideas difundidas por la Revolución francesa.²⁴⁵

VI. LOS AUTOS DE FE

El auto de fe constituye, sin duda, el “elemento más definidor de la Inquisición, lo que realmente hace del Santo Oficio algo especial y lo que le da uno de sus resortes más eficaces de influencia en la sociedad”;²⁴⁶ para

²⁴⁴ Ver Ferrer Benimeli, J. A., “Inquisición y masonería: un problema político-eclesial”, en J. Pérez Villanueva (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 737-781, con referencia expresa a varios procesos de la Inquisición mexicana.

²⁴⁵ En lo que al control de publicaciones se refiere, es de reseñar que el Santo Oficio revisaba las publicaciones relativas a los pronósticos de temporales, tan frecuentes en aquella zona y que, al parecer, eran de gran utilidad para los navegantes por las sucesivas ediciones que para cada temporada se sometían al tribunal. *Vid.* A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 670 y 759.

²⁴⁶ Maqueda Abreu, C., *El auto de fe*, Madrid, 1992, p. 10.

la ciudad de México donde se celebraban, así como para el resto del virreinato de la Nueva España, los autos de fe significaron unos hitos que eran recordados durante largo tiempo, si bien hay que precisar que ni el número de estas ceremonias fue excesivamente elevado ni su composición multitudinaria, como en los celebrados por los tribunales de la metrópoli en los primeros tiempos del Santo Oficio. Con todo, dado que en esta ceremonia es donde se hacían públicas las penas impuestas por la Inquisición, nos ha parecido oportuno hacer una breve referencia a los celebrados en la capital de la Nueva España.

El primer auto de fe posterior a la instauración del tribunal tuvo lugar en la ciudad de México el día 28 de febrero de 1574, primer domingo de Cuaresma, y en él comparecieron 71 reos.²⁴⁷ A partir de esa fecha se fueron sucediendo otros con regularidad²⁴⁸ hasta llegar al llamado Auto General, célebre por el número de concurrentes y las penas de relajación en persona que se impusieron, que se llevó a cabo el día 8 de diciembre de 1596, y en el que quedó extinguida la familia Carvajal al ser condenados a relajación en persona gran parte de sus miembros.²⁴⁹

Otro auto importante fue el celebrado el tercer domingo de Cuaresma del año 1601, el día 25 de marzo, en el cual comparecieron 123 reos, entre los que figuraban un elevado número de condenados en estatua, difuntos y ausentes fugitivos.²⁵⁰

En la mitad del siglo XVII, entre los años 1646 y 1649, se celebraron otros autos de fe, particulares, y uno general, el conocido como Auto Grande, que supusieron el final de la llamada “gran complicidad”, dado que la mayor parte de los reos que comparecieron en los mismos eran condenados por el delito de judaísmo.²⁵¹

²⁴⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 48-60v. En estos folios obra la “Relación de las causas que se determinaron en el auto publico de la fee que se celebró en la Inquisición de la ciudad de Mexico de las Provincias de la nueva España Indias del mar Océano el primero domingo de quaresma que se contaron veinte y ocho dias del mes de febrero de 1574 años.”

²⁴⁸ Destacan los celebrados el 6 de marzo de 1575, el 19 de febrero de 1576, el 15 de diciembre de 1577, el 11 de octubre de 1579 y el 24 de febrero de 1590.

²⁴⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 184-209.

²⁵⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 222-295.

²⁵¹ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 173-206. Los autos se celebraron el día 16 de abril de 1646, el 23 de enero de 1647, el 29 y 30 de marzo de 1648 y el 11 de abril de 1649 en que se celebró el llamado Auto Grande.

En el año 1659 se celebró el último de los grandes autos de fe de México; en él hubo seis relajados en persona y uno en estatua, debiendo advertirse que aunque salieron algunos judaizantes, éstos ya no eran mayoría ni los más señalados de entre los condenados. A partir de esa fecha, los autos de fe mexicanos comienzan su declive, celebrándose cada vez con menos boato a pesar de que el Santo Oficio condenó a varios reos a la última pena. A lo largo del siglo XVIII se suceden una serie de autillos que cada vez tienen menor número de reos, variando poco los delitos por los que eran condenados, casi siempre los mismos: bigamia o blasfemia.

El tribunal mexicano, conforme a la tradición española y estilo del Santo Oficio, escogió casi siempre días feriados para la celebración de los autos,²⁵² y así abundan los celebrados en domingos de Cuaresma,²⁵³ de Adviento,²⁵⁴ fiesta de la Encarnación,²⁵⁵ etcétera.

En lo que al lugar de celebración se refiere, también, conforme a la práctica del Santo Oficio, los autos de fe se solían convocar al aire libre, en la plaza mayor²⁵⁶ u otra con capacidad suficiente buscando siempre la ejemplaridad de las penas y el consiguiente efecto intimidatorio, y con gran boato que se reflejaba no sólo en la cantidad y calidad de invitados al acto, sino en la construcción del tablado que se preparaba a este efecto y que en el siglo XVII por influencia del barroco llegó a hacerse compleja

²⁵² Sobre la celebración de los autos de fe en día de fiesta *vid.* Gacto Fernández, E., *La costumbre...*, cit., pp. 226-228.

²⁵³ Entre otros: el celebrado el día 28 de febrero de 1574, primer domingo de Cuaresma, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 48; el de 6 de marzo de 1575, tercer domingo de Cuaresma, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 64; el de 22 de marzo de 1609, tercer domingo de Cuaresma, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 441; el celebrado el segundo domingo de Cuaresma de 1615, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 4.

²⁵⁴ El celebrado el día 8 de diciembre de 1596, segundo domingo de Adviento, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 184.

²⁵⁵ El auto celebrado el día 25 de marzo de 1601, esta fecha coincidía con el tercer domingo de Cuaresma. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 22; en la misma festividad de la Virgen y el mismo día 25 de marzo se celebró otro auto en el año 1605, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 379.

²⁵⁶ En dicha plaza se celebraron, entre otros: el de 8 de diciembre de 1596, en el que fueron relajados nueve reos en persona y dos en estatua, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 184-209v; el del día 25 de marzo de 1601. En este auto hubo tres relajados en persona y dieciséis relajados en estatua, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 222-305v.

y costosa²⁵⁷ que se preparaba al efecto.²⁵⁸ Esta solemnidad de que se rodeaba al auto era extensiva a los actos que le precedían como el pregón²⁵⁹ o la procesión de la Cruz Verde.²⁶⁰ Cuando los autos tenían menos importancia o las finanzas del tribunal no se hallaban en su mejor momento, se celebraban en el convento de Santo Domingo, en el de San Francisco y, en alguna ocasión, en la de catedral de México.²⁶¹

²⁵⁷ Sobre los autos de fe en la época barroca *vid.* Jiménez Monteserín, M., "Modalidades y sentido histórico del auto de fe", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1993, t. II, pp. 559-587.

²⁵⁸ Así, el Auto Grande de 1649 se llevó a cabo en la llamada plaza del Volador. El lugar se preparó para que pudiesen asistir unos 16,000 espectadores. Sobre el tablado en cuestión por el historiador del auto se informa: "... se levantó el edificio de la media naranja para los reos, sobre diez gradas de a media vara de alto y dos tercias de ancho, fabricadas en ochavo, teniendo la primera grada catorce varas de ámbito, y al respecto subían las demás en disminución, hasta la superior, que remataba en nueve varas de longitud; y sobre el macizo de este cuerpo se volaron cuatro arcos en cuadro, sobre pedestales, columnas, arquitebre, friso y cornisa de orden dórica, con cuatro escudos con las armas del Santo Oficio, de Santo Domingo y de San Pedro Mártir, en las cuatro claves de los arcos, sobre los cuales se levantó la media naranja de hermosa arquitectura y labor. Estaba adornado todo este cuerpo desde la primera grada, de pedestales, barandillas y remates que le hacían vistoso en la guarnición sobre descollado en el edificio; y dentro el hueco de los cuatro arcos, que era de cuatro varas y tercia por ángulo, se colocó una hermosísima cruz de verde y oro, dándosele con razón el más alto y suntuoso lugar en todo el teatro...", Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, pp. 186-187.

²⁵⁹ Medina nos da noticia del pregón previo al auto de 11 de abril de 1649: "Dos meses después de haber dado el anuncio a las autoridades, el 11 de marzo se hizo la publicación solemne de la fiesta, para la cual se invitó a los caballeros y a lo más distinguido de la ciudad, que se presentaron en las casas del Santo Oficio adornados de sus mejores galas y preases, y una vez reunido el acompañamiento, que iba precedido de las trompetas y ministriles vestidos con lbreas de diferentes colores en caballos encubertados, seguidos de los ministros de vara del tribunal y de los caballeros, que iban precediendo al alguacil mayor ya nombrado, montado en un hermoso caballo, costosamente enjaezado, en medio del secretario y del receptor general. Diose el primer pregón a las puertas de las casas del mismo Santo oficio...", Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, p. 186.

²⁶⁰ Así, en la procesión de la Cruz Verde que precedió al auto celebrado el día 25 de marzo de 1601 participaron más de 700 clérigos y frailes que, provistos de sendas velas de cera, acompañaron la cruz verde desde la iglesia de Santo Domingo al tablado, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, p. 123.

²⁶¹ El del día 20 de abril de 1603. El auto se celebró en la capilla de San José, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 309.

VII. LA SUPRESIÓN DEL TRIBUNAL

El primer intento de supresión del tribunal se produjo en virtud del Decreto de las Cortes de Cádiz, de 22 de febrero de 1813, que declaraba abolidos los tribunales del Santo Oficio, publicado en México el 8 de junio del mismo año. En dicha disposición se acordaba que los bienes y rentas de la Inquisición pasaran al tesoro nacional y que fueran suprimidas de las iglesias las tablillas y sambenitos de los penitenciados.²⁶² Sin embargo, apenas dos años más tarde, Fernando VII volvió a restablecer la Inquisición.²⁶³

La extinción definitiva del Santo Oficio en España y, por tanto, en México,²⁶⁴ fue consecuencia del levantamiento de Riego en el año 1820; en efecto, una disposición de fecha 7 de marzo de 1820 ordenaba la puesta en libertad de todos los presos y detenidos por razones políticas, entre los que se incluía a los presos por el Santo Oficio,²⁶⁵ institución que fue suprimida por decreto de 9 de marzo de 1820.²⁶⁶ Dicho decreto se extin-

²⁶² Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 455.

²⁶³ La restauración se produjo por un decreto dictado en Valencia el día 4 de mayo de 1814, García-Gallo, A., *Manual de historia del derecho...*, cit., t. II, doc. 1218, pp. 1091-1095.

²⁶⁴ Sobre la supresión del Santo Oficio ver Jiménez Monteserín, M., "La abolición del Tribunal (1808-1834)", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid 1984, pp. 1424-1486. En este trabajo el autor dedica un apartado a la Inquisición y la independencia de América; Escudero, J. A., *La abolición de la Inquisición española*, "Discurso leído el día 2 de diciembre de 1991, en su recepción pública en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación", Madrid 1991; Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 501-510.

²⁶⁵ Escudero, J. A., *La abolición de la Inquisición...*, cit., p. 85.

²⁶⁶ "Considerando que es incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisición con la Constitución de la Monarquía española, promulgada en Cadiz en 1812, y que por esta razón la suprimieron las Cortes generales y extraordinarias, por Decreto de 22 de febrero de 1813, previa una madura y larga discusión; oída la opinión de la Junta formada por decreto de este día, y conformándose con su parecer, he venido en mandar que desde hoy quede suprimido el referido tribunal en toda la Monarquía, y por consecuencia, el Consejo de la suprema Inquisición, poniéndose inmediatamente en libertad a todos los presos que estén en sus cárceles por opiniones políticas o religiosas, y pasándose a los reverendos obispos las causas de estos últimos en sus respectivas diócesis, para que las sustancien y determinen con arreglo en todo al expresado Decreto de las Cortes extraordinarias. Tendreislo entendido y dispondréis

guían unos tribunales que llevaban una existencia lánguida pues, de hecho, apenas instruían ya procedimientos, y éstos estaban dirigidos sobre todo a perseguir la subversión contra el orden vigente, en el caso de México a los independentistas encabezados, frecuentemente, por clérigos.²⁶⁷

En cumplimiento del citado decreto de 9 de marzo, el día 14 de junio siguiente, el virrey conde de Venadito ordenó al tribunal que cesase en sus funciones y cumplimentase lo dispuesto en el decreto, poniendo en libertad a los presos y remitiendo las causas a los obispos. Dos días más tarde el inquisidor Antonio de Pereda informa que “el Tribunal ha cesado inmediatamente en todas sus funciones y queda en el concepto de absoluta extinción”.²⁶⁸

lo conveniente a su cumplimiento. Palacio, 9 de marzo de 1820”, *Gaceta Extraordinaria de Madrid*, de 10 de marzo de 1820.

²⁶⁷ Entre otras, causas contra los sacerdotes José María Hidalgo, José María Morelos y el dominico Servando Teresa de Mier, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 471-504. El autor dedica un capítulo de la obra al Santo Oficio y la Revolución de la Independencia.

²⁶⁸ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 505.